

NUEVAS APORTACIONES SOBRE EL YANAICONAZGO CHARQUENO*

CARLOS J. DÍAZ R.
Universidad de Extremadura

I. INTRODUCCION

Se ha escrito que "la institución del yanaconazgo", tanto en la época prehispánica como en la que tuvo principio con la Conquista, no ha sido aún suficientemente estudiada", afirmación que se entiende como válida respecto de la totalidad de los territorios en que históricamente se desarrolló. Y, en efecto, si nos asomamos a la bibliografía sobre la institución en la etapa incaica, destaca la provisionalidad con que, en parte, se nos muestran los resultados de las investigaciones realizadas y esto a pesar de trabajos como los realizados por Sócrates Villar Córdoba o por John V. Murra². Por otro lado, si se observa la bibliografía relativa al período hispano, la misma se caracteriza, en cuanto a sus aportes, por las siguientes notas:

(i) se trata, generalmente, de referencias insertas en monografías o artículos que, ocupados en temas más amplios, no dejan de prestar cierta atención al yanaconaje³.

*Una primera versión de éste fue presentado al VIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile en septiembre de 1985; un breve resumen apareció en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 12 (Santiago 1986), p. 305 ss. Ahora se publica íntegramente.

¹ DOUCET, Gastón Gabriel, *Notas sobre el yanaconazgo en el Tucumán*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, n° 6, México 1982.

² MURRA, John V., *Formaciones económicas y políticas del mundo andino: Nueva información sobre las poblaciones yana* (Instituto de Estudios Peruanos, Lima 1975)

³ Así en los estudios de VILLARÁN, Manuel Vicente, *Apuntes sobre la realidad social de los indígenas del Perú ante las leyes de Indias*. (ed. Talleres Gráficas P.L. Villanueva S.A., Lima 1964), y KONETZKE, Richard, *América Latina* (Siglo XXI, Madrid 1971)

(ii) con la excepción de los trabajos de Gastón Gabriel Doucet y Nathan Wachtel, no sabemos de estudios que hayan utilizado documentación procedente de archivos americanos que pudieran resultar de interés para el tema. Por otra parte, se suelen tener en cuenta, casi exclusivamente, el texto normativo de las Ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo y el planteamiento contenido en la *Política Indiana*⁴. Se prescinde, así, por ejemplo, de la normativa que se promulga tanto en España como en el virreinato durante el gobierno del virrey Velasco.

(iii) se parte de principios que se presentan como concluyentes y válidos para toda la etapa indiana sin el necesario soporte documental⁵.

(iv) no se tiene presente la dicotomía yanacona de chácara yanacona del rey, con lo que se omite el tratamiento de una manifestación peculiar del yanaconaje en tanto que se desarrolla al margen de toda estructura agraria y con independencia de relaciones de carácter privado, al tiempo que favorece la formación de un peculiar estrato social y de una cierta estructura administrativa⁶.

(v) no se considera que, en el supuesto del yanaconaje de chácara, se está ante una compleja realidad institucional, ya que si bien es manifiesta la presencia de unas relaciones de carácter privado, éstas serán instrumentalizadas con vistas al logro de las metas perseguidas por la política indiana respecto de la población aborigen. Para ello, las chácaras harán las veces de pueblos de indios, favoreciéndose de este modo la configuración de aquéllas como unidades de naturaleza administrativa que tendrían como finalidad la de encuadrar al *natural*, desvinculado de su comunidad originaria, en la sociedad nacida a raíz de la conquista⁷.

⁴ Ordenanzas fechadas en la ciudad de La Plata, a 6 de febrero de 1574 e insertas en las del Perú (1685), texto por que haremos las oportunas citas. La obra normativa de Don Francisco de Toledo está siendo conocida en su totalidad gracias a la labor emprendida por los doctores Guillermo Lohmann Villena y M^a Justina Sarabia Viejo, ésta profesora de la Universidad de Sevilla; el primer tomo ha sido ya editado por la Escuela de Estudios Hispano-Americanos (Sevilla 1986); la edición que manejamos de la *Política Indiana*, de Juan de Solórzano Pereira, es la debida a la Biblioteca de Autores Españoles, Madrid 1972; WACHTEL, Nathan, *Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española 1530-1570* (Alianza Universidad, Madrid 1976)

⁵ Un ejemplo es el trabajo, antes citado, de Manuel Vicente Villarán.

⁶ Examínense, a título de ejemplo, los párrafos que un historiador de la valía de Richard Konetzke dedica al tema. La importancia del yanaconaje del rey, en situación paralela a la del indio situado en la real corona y no encomendado, es indudable, tal como se irá viendo a lo largo de las páginas que siguen. Desde ahora indicaremos que bajo el concepto *yanacona del rey* se encerraba un doble y básico significado: en primer lugar, *yanacona del rey* será todo indio que tributa a la real hacienda al margen del régimen ordinario vigente en la encomienda o en el repartimiento situado en cabeza del rey; en segundo lugar, todo indio que, estando desvinculado de su comunidad originaria, no figura asentado en chácara de español -de cacique en alguna ocasión, según podrá comprobarse-, como yanacona de la misma.

⁷ Sociedad que, jurídicamente, aparece estructurada en función de una *república de españoles* y de una *república de naturales*, y en la cual el yanaconaje, según se observará, sirvió para plantear una organización *atípica* de la sociedad indígena.

He ahí las lagunas que, en nuestra opinión, presenta la historiografía conocida y, por lo mismo, lo que deseamos completar con estas páginas.

El desarrollo de la investigación, sujeta, desde luego, a la posibilidad de nuevas aportaciones, se ha planteado en la línea de pretender un análisis conjunto de la normativa y del contexto histórico del momento en función de unos límites cronológicos y espaciales, pero, ¿por qué esos límites de espacio y tiempo?

Se ha ceñido el presente trabajo a la que fuera conocida como provincia de los charcas, si bien tenemos presente situaciones propias de otros territorios que estuvieron bajo jurisdicción de la real audiencia de la ciudad de La Plata. En definitiva, fue en Charcas donde alcanzó el yanaconaje una especial importancia. El mismo Solórzano resalta el papel jugado por la institución en ese territorio cuando, incidentalmente, iniciando su análisis, escribe que fue "*en la provincia de los charcas del Perú y en otras de la Indias... donde se introdujo esa especie de servicio personal*"¹. En la misma línea podemos citar las palabras del virrey don Luis de Velasco cuando, en su relación de gobierno al conde de Monterrey -28 de noviembre de 1604- y al tratar de la *materia de yanaconas* en el parágrafo 30, refiere cómo "*en la visita general que hizo al señor don Francisco de Toledo dejó repartidos cantidad de indios a las heredades del campo, que allí en la provincia de los charcas llaman chacras, para que las labrasen y cultivasen y ordenó que los indios viviesen en ellas sin que se pudiesen ausentar ni pasar a otros, y que los dueños de ellas les diesen vestidos, doctrina y lo demás necesario y tierras para sus sementeras y pagasen por ellos sus tasas y tributos, y a estos indios llamaron yanaconas*"².

Por lo demás, los límites cronológicos no son excesivamente rígidos. Partimos básicamente de la visita general dirigida por el virrey Toledo y concluimos con la numeración llevada a cabo en 1683 por el duque de La Palata. Esto no es obstáculo, desde luego, para tener en cuenta la existencia de datos o situaciones anteriores o posteriores a uno u otro momento. No obstante, ¿por qué aquellos límites? Por un lado, porque la visita de Toledo dio lugar a la promulgación de las Ordenanzas sobre yanaconas de 6 de febrero de 1574, normativa que constituyó, como dice Konetzke, la *forma legal* que aquel virrey dio a la relación de yanaconaje en Charcas³. Por otra parte, la reducción promovida por La Palata en virtud de una Instrucción despachada al efecto el 24 de julio de 1683 puede considerarse, por lo que ahora nos interesa, como un intento de proceder a la reforma de la estructura social en el mundo charqueño de finales de la centuria en tanto que iba dirigida a procurar, entre otros fines, la disolución parcial, no total, del estrato conocido como *yanaconas del rey*.

¹ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de. cit. libro II, cap. IV, parágrafo 1.

² En Biblioteca de Autores Españoles, *Los virreyes españoles en América* (ed. preparada por Lewis Hanke, Madrid 1976-77), t. 181.

³ KONETZKE, Richard, cit. t. II, pág. 184.

Llegados a este punto podríamos adentrarnos decididamente en la exposición que pretendemos, pese a ello creemos útil y conveniente que dediquemos unas líneas tanto a contemplar lo que fue el yanaconaje en el incario -según, desde luego, los resultados obtenidos por quienes lo han analizado durante ese período- como las aproximaciones realizadas sobre nuestra institución en el período indiano.

En cuanto a lo primero, sírvanos, para comenzar, las palabras con que se expresaran en memorial elevado al rey en el año 1600 los caciques y restantes indios de las provincias charqueñas: "*Lo otro que antes del Inga, y después de los Ingas, los hijos de los señores teníamos muchos yanaconas y servicios conforme a la calidad de nuestras personas*"¹¹. Con esto se nos está diciendo que el yanaconaje en el incario supuso una relación de servicio y que el número de individuos sujetos a su prestación estaba en proporción directa con la calidad de la persona beneficiada. Y ésta, en efecto, parece ser la conclusión de Villar Córdoba. Para él, los yanaconas habrían integrado un grupo social equidistante tanto de la élite incaica como del estrato inferior constituido por los hatunrunas, grupo social, por otra parte, formado merced a la desvinculación del indio respecto de su comunidad de origen y dedicado al desempeño de funciones tanto administrativas como domésticas y de carácter agrario en beneficio del bien del Inca, bien de la nobleza incásica, lo que en algunos supuestos habría dado lugar a la formación y consolidación de cierta diversidad estamental dentro del yanaconazgo y, por lo mismo, a la constitución de un subgrupo dentro del yanaconazgo que habría estado integrado por yanaconas elevadas a la consideración y dignidad de nobles por privilegio. La perpetuidad, el carácter hereditario del status, la liberación respecto de las obligaciones propias de los hatunrunas serían algunas de las notas tipificadoras del yanacona durante el incario en opinión del citado investigador¹².

En relación con el período hispano ya se indicaron las notas que caracterizan a las aportaciones más modernas sobre el tema. De éstas destaca la de Josep Barnadas por la utilización que hace de normativa anterior al gobierno de Toledo. Por él sabemos de una real cédula de 26 de octubre de 1541 en la que se señala el carácter voluntario del servicio prestado por el indio al español en razón del *status* de libertad que se le reconoce, aspectos, como veremos, de fundamental importancia en el tratamiento del tema que nos ocupa¹³. Esboza Barnadas la relación del yanaconaje con la problemática de la mita potosina, debiéndose destacar

¹¹ Archivo General de Indias (en adelante AGI.), Charcas 45.

¹² VILLAR CORDOBA, Sócrates, *La institución del Yanacona en el Incanato, en Nueva Crónica*, vol. I (Lima 1966)

¹³ BARNADAS, Josep M., *Charcas. Orígenes históricos de una sociedad colonial* (La Paz 1973), p. 284 ss.

que apunta una característica que se mantendrá a lo largo del tiempo; los indios yanaconas no se encuadrarán "ni bajo la red encomendera ni bajo la minera", lógica consecuencia de que su status suponía precisamente un previo distanciamiento respecto de sus comunidades originarias, realidades éstas que estaban en la misma base de instituciones como la encomienda o la mita¹⁴. Por otra parte la característica señalada por Barnadas nos muestra la existencia de una línea de continuidad entre dos períodos históricos: el incaico y el hispánico.

Con otro enfoque, pero de gran interés, debe citarse la aportación de Nathan Wachtel. En su exposición, con planteamientos muy sugestivos, procede al desarrollo de la relación de yanaconaje como instrumento de aculturación indígena¹⁵.

Concluida esta introducción pasaremos a exponer, acto seguido, la problemática que nos ocupa: el yanaconaje y su trascendencia política, dentro de los límites cronológicos que se han fijado.

II. ORIGEN, EVOLUCION Y CONTEXTO HISTORICO

Si el yanaconazgo, al igual que instituciones como el cacicazgo o la comunidad de bienes indígenas, puede enlazar de alguna manera con el mundo prehispánico andino -tal como hemos tenido ocasión de indicarlo cierto es que su nacimiento y formación en el período se corresponde con factores propios de la realidad social y económica de esta época, realidad, por otra parte, que chocará desde un principio con uno de los fundamentos de la política indiana: el reconocimiento de la libertad del indio, presupuesto de la sociedad política en Indias que no sólo debería quedar en un mero enunciado, sino que, desde luego, debería de manifestarse bien como libertad para la prestación del trabajo, bien como libertad de movimiento.

¿Cuáles fueron aquellos factores determinantes en el nacimiento y desarrollo del yanaconaje en la Charcas del virreinato? Desde una perspectiva meramente social no cabe la menor duda de que el asentamiento de indígenas en chacaras de españoles se debió a los abusos sufridos por el indio no sólo con motivo de su trabajo en las minas o con ocasión de mitas de otro tipo sino también por los cometidos contra él en su misma comunidad, situación que determinaba el abandono de su

¹⁴ BARNADAS, Josep M., cit. 288.

¹⁵ WACHTEL, Nathan, cit. 228. Las fuentes documentales reflejan con toda claridad ese fenómeno, así, cuando hacia 1656 se forman autos sobre "que no se entiendan con indios de mita las provisiones de los diez años", los caciques gobernadores, en tanto que sujetos al entero de las oportunas tandas de mitayos, dirán de los que abandonan las comunidades y se introducen en las chacaras de españoles que no sólo se desligan de sus pueblos sino que también mudan "su traje y vestidura y usando el de yanacona" se introducen "a traer capa, media de seda y camisa..." (AGI. Charcas 266).

lugar de origen. Las referencias a esta realidad social son abundantes y sobradamente conocidas, lo que nos permite no detenernos expresamente en ese aspecto*.

¿Qué decir de unos planteamientos económicos, decisivos en orden a comprender la aparición del yanaiconazgo? Fue éste un punto en el que coincidieron tanto un interés privado como un interés público. Un interés privado manifestado en la necesidad de contar con la mano de obra suficiente para poner en explotación una chacara, manifestado en el puro interés de lograr mediante la existencia de esa mano de obra -que por otra parte a un nivel social se considerará prácticamente como integrada por individuos "adscritos" a la chacara o hacienda- una revalorización de la tierra con vistas a una posible negociación de la misma. También un interés sustancialmente público en tanto que el mantenimiento de la estructura agraria basada en la relación del yanaiconaje será considerada fundamental en orden a mantener un nivel de abastecimiento en la ciudad de La Plata y sobre todo respecto de la villa de Potosí, lo que era imprescindible si se deseaba continuar en la explotación del cerro². Políticamente, incluso, se llegará a defender la supervivencia del yanaiconazgo considerando que las chacaras, su conservación -que sólo sería posible mediante la perpetuación del sistema- venían a constituir en su conjunto una línea de defensa respecto de los indios "de guerra", de los chiriguanoes o chiriguanaes fundamentalmente³.

Si quisiéramos encontrar un elemento aglutinador de todos los planteamientos que acabamos de indicar ese sería siempre el interés del hacendado, interés que haría posible una triple clasificación del yanaiconaje atendiendo al origen de su situación:

- (i) indios que, huidos de su repartimiento o encomiendas, encontraron refugio en las chacaras de españoles.
- (ii) indios que se vieron sujetos a la relación de yanaiconaje por haber sido llevados desde otras tierras -Santa Cruz, Tucumán- mediante engaños o presiones.
- (iii) indios, por último, que fueron reducidos a la condición de yanaiconas

* Baste, a título de ejemplo, el escrito presentado por el protector de naturales don Francisco Navarrete en nombre del capitán enterador de la mita don Gabriel Fernández Guarache y ante la real audiencia de La Plata el 5 de octubre de 1633 informando sobre los perjuicios causados al tal Guarache por exigírsele el envío de unas tandas cuya cuantía excede a las posibilidades de la provincia de P'acajes en razón del tiempo transcurrido sin haber realizado las visitas y numeraciones que habrían servido para comprobar cómo había decrecido el número de indios en razón de que "los muchachos, después de grandes, se huyen... por no ir a la dicha mita...". Archivo Nacional de Bolivia (en adelante ANB.) mt. (mita), expediente 123.

² Véase el apartado que dedicamos al estudio del yanaiconaje y la reducción de los indios.

³ Así se observa, entre otras fuentes, en la carta del cabildo de la ciudad de La Plata de 16 de febrero de 1609 (AGI. Charcas 31).

previa compra de los mismos a quienes los tenían sometidos a esclavitud.

Supuestos, en definitiva, que fueron posible gracias a la necesidad de brazos en que se encontraban permanentemente los hacendados⁹.

Pero el yanaconaje, la institución del yanaconazgo, desde una visión estrictamente jurídica nace cuando deviene en objeto de la norma de Derecho y, en tanto que tal, el origen de nuestra institución debemos ponerlo en relación con dos factores de especial interés:

(i) la necesidad que en un momento determinado se manifiesta de poner bajo una efectiva sujeción tributaria al indio yanacona.

(ii) la urgente precisión -ante la importancia de la minería potosina en especial- de procurar la conservación de los repartimientos de indios evitando su despoblación y en consecuencia la posible falta de mano de obra para los yacimientos mineros. Precisión sin duda vital en el panorama charqueño -y más concretamente potosino- pero que estaba llamada a enfrentarse con el interés particular de los hacendados.

La normativa sobre yanaconaje, tanto la promulgada en España como la elaborada en el virreinato andino, intentará dar una solución, una respuesta a tan complejo panorama, siendo de especial importancia las siguientes por orden cronológico: una provisión del virrey Toledo fechada el 2 de julio de 1573, las Ordenanzas sobre yanaconas -del mismo virrey- de 6 de febrero de 1574, una provisión, dada igualmente por Toledo, de 15 de febrero de 1581, la provisión del virrey don Luis de Velasco de 3 de septiembre de 1597, la real cédula sobre servicios personales de 24 de noviembre de 1601, una nueva provisión de Velasco de 14 de noviembre de 1603 y, por último, una nueva real cédula sobre servicios personales de 26 de mayo de 1609. Normativa que no sólo pretende resolver unas situaciones de hecho sino que también intentará salvar aquel supremo principio de la constitución indiana según el cual el indio debería gozar del mismo status de libertad que los vasallos del rey en Castilla. En su lucha por la justicia -como podría decir Lewis Hanke- la corona tendrá que contar con la sistemática oposición de los hacendados, quienes, por medio del cabildo de la ciudad de la La Plata y en ocasiones con el expreso

⁹ Si respecto del primero de los supuestos es posible hablar de la existencia de un acuerdo de voluntades, fruto de una decisión libre y causa de una relación jurídica estrictamente privada en su origen, tal como lo recoge Gaspar de Escalona y Agüero en su *Gazophilacium Regium Perubicum*, libro II, parte II, cap. XVII, parágrafo I (ed. Matrivi 1775), no es esa la realidad del segundo de los casos contemplados si nos atenemos a un auto del virrey Toledo fechado el 5 de noviembre de 1573. En él se determinan unas sanciones para todos aquellos que llevan a Charcas "indios e indias para su seroicio y los arriendan y alquilan para trabajos y chácaras y otros servicios personales y después los dejan acá, sin que vuelvan a sus naturales, y las más veces, encubiertamente, los venden a los chacareros de esa provincia" (AGI. Charcas 16). Como se podrá comprobar más adelante, la demanda de yanaconas será una consecuencia de la redistribución de la tierra en razón de la real cédula de ventas y composiciones de 1º de noviembre de 1591, lo que sin duda sería una ocasión propicia para que, de hecho, se dieran situaciones similares a la descrita.

apoyo de la real audiencia charqueña, harán llegar al rey sus deseos y pretensiones en orden a evitar tanto una política de reducciones de indios a sus pueblos y repartimientos originarios, lo que sin duda provocaría graves quebrantos en sus intereses, como una situación real de libertad en orden a la prestación de su trabajo por parte del indio, ya que, como yanacona, no dejará de ser asimilado a la condición del adscripticio en el derecho romano postclásico²⁸.

Siendo el yanaconaje una realidad social que en un momento dado es asumida por el ordenamiento jurídico indiano, su evolución debe considerarse en función de las distintas cuestiones planteadas al legislador ante la convergencia de los diversos elementos y factores tenidos en cuenta; pero antes, y como punto de partida, no estará de más que nos preguntemos acerca de cuál era la situación con anterioridad a la visita general de Toledo al virreinato, o, más exactamente, sobre dicha realidad social y actitud que, en su caso, hubiera adoptado la autoridad indiana, en este caso la real audiencia con sede en La Plata. Según esto, trataremos, siquiera brevemente, del yanaconaje entre 1559 -año en el que se lleva a cabo la fundación del alto tribunal de justicia- y 1568 -año en el que se designa a don Francisco de Toledo como virrey del Perú-.

Sin incidir en lo dicho al respecto por autores como Barnadas y, como en consecuencia creemos que completándolo, la relación de yanaconaje durante esos años se presenta como una realidad social que tan sólo genera la intervención de la justicia en razón de los agravios y daños que pudiera haber sufrido el indio por parte de los hacendados. En una carta de la real audiencia fechada el 6 de febrero de 1563, este tribunal reflejará no sólo la situación existente en Charcas en orden a los condicionantes y consecuencias del yanaconaje como institución social sino también que su opinión no dejaría de estar fuertemente influenciada por el juego de intereses socio-económicos que permanentemente estará presente en cualquiera de sus resoluciones. Pese a ello, la carta en cuestión muestra igualmente que no dejaba de tenerse presente la necesidad de conciliar la utilidad del yanaconaje con la proclamación real de la libertad del indio. En este sentido la carta es suficientemente explícita.

Fundada la real audiencia en 1569, una de sus primeras actuaciones se encaminó a determinar en qué grado recibían cumplimiento las provisiones reales que ordenaban *"tengan libertad los indios e que no permitamos se les hagan malos tratamientos y que a los ociosos les compelmamos a trabajar"*. En sus averiguaciones se comprobó la presencia, no sólo en

²⁸ Véase al respecto lo que decimos en el apartado dedicado al marco jurídico del yanaconazgo.

chácaras sino también en las minas, de indios yanaconas que *"algunas veces se vienen a quejar ante el alcalde de corte... de sus amos, que les hacen malos tratamientos y no les dan lo necesario y se quieren ir dellos y de sus chácaras a do tienen asiento, casas, y mujeres y hijos y sus sementeras de maíz y papas"* y que por lo mismo podría entenderse que estuvieran reducidos a *"manera de servidumbre"*.

¿Tomaría la audiencia medida de algún tipo en orden a resolver aquellas denuncias de malos tratos?, ¿cómo armoniza el yanaconaje con el status de libertad de que debería gozar el indio?

Reconocida la certeza de los malos tratamientos, la audiencia de Charcas actuaría quitando al indio de la chacara en la que hubiera sido objeto de la ofensa, del agravio, y lo entregaría a otro hacendado y *"si no hay agravio notable les mandamos volver con sus amos, mandándoles que no les traten mal y les den lo necesario, con apercibimiento que se les quitarán si otra vez se vienen a quejar"*.

Sin duda, la relación del yanaconaje tal como se configura en los párrafos transcritos imponía a la real audiencia la necesidad de interrogarse acerca de la justificación ante el Derecho de lo que en Charcas era ya una institución consagrada. Del contexto de la carta se extrae fácilmente la conclusión de que el tribunal charqueño intentó conseguir un punto de equilibrio entre una generalizada realidad social y una exigencia jurídica derivada de las varias reales resoluciones sobre la libertad de los indios. Y para ello se servirá de estos dos presupuestos:

(i) la minoridad en que se considera al indio, lo que no va contra la aceptación del status de libertad.

(ii) el papel que las reales audiencias representan en tanto que *"tutores y curadores y protectores suyos"*.

Por la fusión de esos dos presupuestos, la real audiencia estaría en condiciones de *sujetar* al indio yanacona al trabajo en una chacara ya que teniendo en ésta *"su hacienda y asiento"*, de ella dependería en orden a su subsistencia. De ahí que -asegura la audiencia- su marcha de la hacienda favoreciera su reducción a la miseria *"porque, no teniendo ánimo, venden y truecan por coca y chuño para sus borracheras"*. Su consideración como *"hombres incapaces y sin perfecto entendimiento"* deviene así en factor fundamental en orden a la aceptación de esa realidad social. Causa, no obstante, que no iba a ser única.

Insistiendo en la conveniencia de aceptar el yanaconaje, la audiencia informará sobre cómo es *"beneficio público que haya quien labre y coja pan, pues acá no hay españoles ni negros, ni los puede haber, que lo hagan"*. Utilidad que, como argumento, es esgrimida por el tribunal previa información sobre este punto, sin duda de especial relieve en el panorama social, económico e incluso político de su jurisdicción. Se acepta y se afirma la conveniencia pública del yanaconaje a la vista de la discusión planteada entre caciques y encomenderos en tanto que obligados a la recaudación del tributo, de la tasa, o receptores de la tasa -respectivamente- y hacendados interesados en el mantenimiento de la estructura vigente.

Problema ante el que se decidirá que *"el mejor remedio para esto es dejarlo todo como lo hallamos el día que se sentó esta audiencia y los que entonces eran yanaconas de minas y tenían allí sus casas y asientos, con sus mujeres y hijos se estuviesen en ellas y nadie los sonsacase y llevase a otras partes, y los que en aquella sazón estaban en las chácaras, de asiento, con sus casas, mujeres, y hijos se estuviesen sin hacer mudanza, pues tanto provecho de lo uno y de lo otro se sigue a la república, sin lo cual lo uno se sustentaría ni lo otro valdría nada; y los hatunrunas, que están en los repartimientos, no se les consintiese salir dellos, y que ningunos españoles se los sonsacasen, porque de otra manera los repartimientos se despoblarían y no se podrían pagar las tasas a vuestra majestad ni a los encomenderos. Y con esto está contenta toda la tierra y nadie está quejoso"*²¹. Como iremos comprobando, el planteamiento presentado por la real audiencia en su carta de 6 de febrero de 1563 puede referirse sin mayor inconveniente a la práctica totalidad del período histórico que hemos acotado. La problemática de la libertad, la necesidad de impedir que los indios no abandonen sus pueblos en un intento de evitar tanto la disminución del monto de la tasa como una prestación deficiente del servicio de la mita, serán aspectos que no perderán actualidad a lo largo del tiempo.

El relativo "dejar hacer" permitido por la real audiencia será sin duda rechazado por la política iniciada con la llegada del virrey don Francisco de Toledo al Perú. Con su gobierno, el yanaconazgo, será institucionalizado desde un punto de vista jurídico, pudiendo afirmarse que la normativa nacida al respecto a partir de entonces tendrá como objeto alguno de los siguientes aspectos:

- (i) determinar quién debería ser considerado yanacona.
- (ii) sujetar al yanacona a la obligación tributaria.
- (iii) aclarar el alcance de su status de libertad.
- (iv) promover la reducción a los pueblos de origen, a excepción, generalmente, de quienes con motivo de la visita general de Toledo hubieran quedado naturalizados en la chácaras de españoles, situación que en consecuencia, se reconocerá respecto de los descendientes de aquéllos.

Analizaremos, a continuación, cada uno de los aspectos indicados.

1. Concepto y clasificación institucional

Colaborador del virrey Toledo, Juan de Matienzo, haciéndose eco de la realidad social imperante, escribirá sobre los yanaconas que *"éstos son indios que ellos, o sus padres, salieron del repartimiento o provincia donde eran naturales, y han vivido con españoles sirviéndoles en sus casas, o en chácaras o*

²¹ AGI. Charcas 16, documento 22.

heredades, o en minas", panorama que, como sabemos, se encontraba muy generalizado y que en definitiva es al que también se refiere aquel virrey cuando en carta de 24 de septiembre de 1572, firmada en el Cuzco -otro de los núcleos en que el yanaconazgo alcanzó cierto desarrollo-, dice que los "yanaconas... andaban en servicio de españoles y en sus chacaras y labores, y los campos y en la ciudad", siendo similar la situación que reinaba en La Plata². Pero lo que más nos interesa en este momento y en relación con el aspecto que estamos tratando es que en la citada carta se hace expresa referencia a que los tales yanaconas "se han incorporado en la real corona de vuestra majestad", palabras que llevan a diferenciar entre yanaconas que serán del rey en razón de quedar sujetos a la obligación del tributo, pero también por prestar un servicio a la corona y yanaconas del rey por la carga tributaria, pero de las chacaras en razón del trabajo que realizan. Diferenciación institucional válida desde una perspectiva jurídica si nos atenemos al texto de las ordenanzas dadas por Toledo para los yanaconas de la provincia de los charcas el 6 de febrero de 1574 y a los ejemplos que la documentación posterior nos ofrece, pero también se trata de una clasificación incompleta desde un punto de vista meramente social. Y, en efecto, la evolución de la sociedad charqueña, condicionada por la necesidad de ver incrementada la mano de obra chacarera y en relación con el elemento indígena de la misma por las condiciones de vida derivadas del sistema político y económico imperante, provocó el desarrollo de un "yanaconaje" social integrado por aquellos que, asentados en las chacaras no fueran ni de los visitados por Toledo ni descendientes de éstos, representado por aquéllos que, según fuentes contemporáneas, "en nada sirven a vuestra majestad ni a otro ministerio" porque son "inútiles, holgazanes, la hez de la república", yanaconas que serán conocidos también como "del rey"³.

No podemos dejar de incluir, en esa complejidad social del yanaconaje, la realidad del grupo integrado por indígenas de provincias, más o menos lejanas, no sujetas a la mita y de cuya presencia en el ámbito territorial charqueño, tanto bajo el gobierno de Toledo como en las décadas inmediatamente posteriores, cabe decir que se debía bien a la práctica del "rescate" de esclavos de "indios de guerra", bien a que por engaño, u otro medio, eran trasladados a Charcas, donde, "las más veces encubiertamente, los venden a los chacareros de esta provincia"⁴.

Básicamente, ese panorama social y jurídico dibujado en torno al yanaconaje fue el reflejado por el visitador Francisco de Alfaro cuando procede a distinguir entre los siguientes tipos de indios introducidos en las chacaras:

² AGI. Lima 28-B.

³ Vid. apéndice I.

⁴ cit. en nota 19.

- (i) los del repartimiento del virrey Toledo, "que son los verdaderos yanacunas...y sus descendientes".
- (ii) "los advenedizos de tierras y provincias que no mitan a Potosí, como Chile, Paraguay, Tucumán y desde Quito hasta el Cuzco".
- (iii) "y la tercera, de los indios de los pueblos que dan mita a este cerro, prohibidos por ordenanzas de residir en las chacras" *.

En 10 de diciembre de 1691, en un informe fiscal emitido en la real audiencia de Lima, se diferenciará entre "yanacunas de servicio preciso o adscripticio" y yanacunas voluntarios, estos últimos fueron quienes, con posterioridad a la visita de Toledo, se incorporaron a las haciendas voluntariamente marginándose de sus comunidades originarias, supuesto, en suma, en el que se habría mantenido la denominación de "yanacuna" por haberlo entendido así "el uso común con más generalidad que en sus principios" *.

A la vista de lo que llevamos expuesto puede afirmarse que, desde una perspectiva jurídico-institucional indiana, sería yanacuna el indígena que desvinculado de su comunidad prestara un servicio, bien al rey bien a un hacendado, estando sujeto a una carga contributiva específica de su *status* y toda vez que, en relación con los yanacunas de chacaras, probara fehacientemente su condición de tal, es decir su descendencia respecto de los visitados por Toledo, su condición en tanto que se pudiera fijar sin duda alguna su relación con la chacara como lugar de reducción. De ahí que a lo largo del siglo XVII se mantendrá la opinión de que por parte del propietario de la hacienda -sumamente interesado como es obvio en mantener o incrementar, según los casos, un número determinado de yanacunas- serían instrumentos legítimos para probar la condición de tales: el padrón, que aclararía aquella relación de tipo familiar; los recibos, declarativos para el propietario de haber entregado al corregidor de naturales, a los oficiales reales, el importe de lo adeudado en concepto de tributo o tasa durante un número determinado de años; el certificado del doctrinero, justificativo de que el indígena cumplía anualmente con el sacramento de la confesión⁷.

Teniendo presente este planteamiento, nos centraremos a continuación en dos aspectos o cuestiones de especial importancia en cuanto al concepto y clasificación institucional del yanaconzgo. Nos referimos concretamente: a la postura que se adopta ante la presencia de *naturales* en las chacaras con posterioridad a la visita de Toledo; y a la necesidad de delimitar más precisamente el contenido de la expresión *yanacuna del rey*.

* AGI. Charcas 54.

* cit. en nota 23.

⁷ Véase sobre esto el punto que titulamos, dentro de este trabajo, "chacara y parroquia como específicas unidades de reducción".

a) No se puede decir que sea escasa la documentación relativa al primero de los supuestos señalados. Y no porque se diera lugar a diferentes resoluciones, sino porque se trata de una cuestión problemática en tanto que aparece unida en el contexto charqueño a la que se plantea sobre la reducción de los indios a sus pueblos de origen en aras de una adecuada prestación del servicio mitayo.

A lo largo de buena parte del período que estudiamos, y tomando como punto de arranque una provisión fechada en Los Reyes a 15 de febrero de 1581, se verá confirmada la norma de que los indígenas que llevaran más de diez años residiendo en chacara de español, y visitados en la misma, serían tenidos, a todos los efectos, como yanaconas de hacienda. Es cierto que, a raíz de la real cédula de 24 de noviembre de 1601 sobre servicios personales, el planteamiento indiano irá hacia la supresión del yanaconaje -si bien transitoriamente, como tendremos ocasión de observar-, lo que tiene su reflejo en la provisión de don Luis de Velasco promulgada en noviembre de 1603. Pero pasados esos momentos, ante la fuerte reacción surgida entre los chacareros, una real cédula de 23 de mayo de 1604 solicitará información de la real audiencia de Charcas acerca de la política que se podría seguir en torno al tema del yanaconaje. La respuesta de la audiencia no se dejaría esperar, y, en carta de 15 de marzo de 1607, dirá que *"es equitativo que los que llevan diez años, o más, en una chacara se queden en ella"*, si bien en adelante no se debería permitir la posibilidad de situaciones similares²⁴. Que esto no fue así, y que, por el contrario, el fenómeno se siguió manifestando, queda probado por una real provisión del príncipe de Esquilache, de 15 de marzo de 1617 aún en vigor hacia 1680 y en la que se vuelve a fijar la condición de diez años de residencia para entender que, una vez transcurrido, el indígena quedaba como naturalizado en la chacara²⁵, provisión, por otra parte, que sería confirmada por el virrey conde de Alba de Aliste en una de 28 de agosto de 1656²⁶.

²⁴ La provisión de Toledo aparece transcrita en ANB. ec. 1693, 5. f.115. La del virrey Velasco en AGI. Charcas 31 -expediente instruido a instancias del cabildo de la ciudad de La Plata con vistas a la suspensión de la misma. La cita de la real cédula de 23 de mayo de 1604 aparece en la contestación a la misma por parte de la real audiencia en carta de 28 de febrero de 1608 así como en la de 15 de marzo de 1607, ambos textos en AGI. Charcas 31.

²⁵ Transcrita en ANB, 1693, 5, f. 159.

²⁶ Transcrita en ANB, 1661, 16. Pese a ello es de destacar el auto en contrario que dictó el corregidor de la villa de Potosí el 15 de febrero de ese año haciéndose eco de las quejas de los enteradores de la mita, si bien el virrey no aceptará revocar la provisión del príncipe de Esquilache, la cual en suma recogía el texto de la primitiva disposición debida a don Francisco de Toledo. Información sobre este aspecto se encuentra también en el expediente rotulado *"Autos sobre que no se entienda con indios de mita las provisiones de los diez años"* en AGI. Charcas 266. Y en una carta de 20 de abril de 1664, del presidente de la real audiencia se invoca la existencia de mala fe en quienes, siendo mitayos, pretenden alegar que son yanaconas por el transcurso de los diez años, razón por la que estimaba que no debiera aprovecharles *"la prescripción de los diez años, pues esta no la puede haber con mala fe"* (AGI. Charcas 267), sentir que aclara el mismo presidente cuando en otra posterior de 31 de enero

De la práctica vigencia tanto de la provisión de Toledo de 1581 como de la debida a Esquilache tenemos los datos que nos aportan las siguientes fuentes. Por un lado, la visita de las chacaras del valle de Huaitoma en julio de 1613. En esta ocasión, pretendiendo la parte del hacendado Miguel de Izaguirre que el indio Lorenzo Mamanillo era yanacona de su chacara, el licenciado don Diego Muñoz de Cuellar, oidor de la real audiencia de Charcas y visitador en su turno, decidió que este último no era legítimo yanacona ya que "al tiempo de la visita del señor licenciado don Francisco de Alfaro no estaban cumplidos los diez años que era el tiempo limitado para no poder ser sacados como yanaconas"¹⁹. Por otra parte, la pretensión del corregidor de la villa de Potosí, doctor don Francisco Sarmiento de Mendoza, en la vía de conseguir la derogación de la norma despachada por el príncipe de Esquilache con la finalidad de que los protegidos por esa disposición en el status de yanaconas fueran reducidos a sus comunidades de origen -según carta de 30 de abril de 1656- a fin de que los "capitanes enteradores de la mita" pudieran cumplir con su obligación en beneficio, en suma, de la real hacienda, es prueba del cumplimiento de lo que ya fuera establecido por don Francisco de Toledo en 1581.²⁰

b) Ultima de las cuestiones indicadas como de especial importancia en orden a un mejor entendimiento del concepto y clasificación del yanaconaje es la concerniente a una más nítida aclaración sobre quién fuera *yanacona del rey*.

Ya hemos indicado arriba cómo, en nuestra opinión, puede hablarse de yanacona del rey en función del servicio realizado en favor del soberano y en oposición al yanacona de chacara o hacienda de español - yanacona, éste, que sin duda lo es también del rey en cuanto a la tasa- y que también como yanaconas del rey serán aceptados socialmente quienes vivan errantes o ejerciendo un oficio entre españoles, desvinculados de sus comunidades y sin asiento en chacara alguna. Apoyándonos en las Ordenanzas de 1574, un punto de partida puede ser la consideración de la referencia que hace el virrey acerca de los indios visitados en las chacaras de españoles como yanaconas, individuos sobre los que los hacendados no podían pretender derecho alguno "por tener los dichos yanaconas sin título", situación que hubiera facilitado la decisión -no tomada- de ponerlos "en la corona real como yanaconas vacos"²¹. Un dato más completaba y justificaba la hipótesis de poder

de 1666 declara que ha visto "tener por cierto que el indio que diez años fuese yanacona lo debía ser, qué derecho haya, lo ignoro, antes asiento lo contrario y que se tienen con mala fe y nunca hay prescripción" (AGI. Charcas 267), texto de interés. Nos demuestra la práctica de aquellas provisiones, pero también o una increíble ignorancia por parte del presidente o bien un desmedido afán por servir los intereses de los mineros, y, con ellos, los de la real hacienda.

¹⁹ cit. en nota 23.

²⁰ vid. nota 30.

²¹ Preámbulo de las ordenanzas, vid. nota 4.

proceder a la "incorporación" de esos indios a la corona". Los tales yanaconas hacía años que no pagaban tributo a la real hacienda, con lo que puede pensarse que Toledo tenía presente en este planteamiento la realidad institucional de la encomienda. ¿Estima Toledo que la situación del indio yanacona es asimilable a la del encomendado? No se plantea nuestro virrey cuestión alguna al respecto. Pero desde luego eran situaciones totalmente distintas. En definitiva, en 1592 -por ejemplo- y según un expediente formalizado en 1693, se diferenciaba entre yanacona del rey y yanacona de chacara no como realidades individuales y sociales diferentes sino como distintos aspectos de una misma realidad social, pues, como ya se ha dicho, se trataría de considerar al yanacona como del rey en cuanto a la tasa y como de la chacara en cuanto al servicio. La diferencia respecto de la encomienda es obvia. La distinción habría surgido ante la necesidad de diferenciar precisamente al indio yanacona respecto del indio encomendado ante las pretensiones por parte de los titulares de encomiendas de lograr que el yanacona quedara inmerso en esa peculiar relación de encomendación desarrollada en las Indias*.

Pero la expresión "*yanacona del rey*" irá reflejando otras muy distintas realidades. Así, en 1602, ante la real audiencia de Charcas y por auto de 3 de agosto se consolida el status de yanaconas del rey para los indios que tenían su asiento en las tierras conocidas como de Coloyo aceptándose, tácitamente, sus argumentaciones en orden a que las citadas tierras eran su naturaleza y a que "*como yanaconas de su majestad acuden con servicio personal a la fundición y servicio de la cajas reales de la villa de Potosí*"*. En la misma línea, en 1 de julio de 1598, los oficiales reales de la ciudad de La Paz dieron comisión al indio yanacona Diego Chura para que con "vara alta de la real justicia" procediera al empadronamiento de los indios cimarrones que habitaban en la hacienda de Calamarca sin pagar tributo y sin acudir a la iglesia. De estos cimarrones, que una vez empadronados serán yanaconas del rey, el tal Diego Chura recibe el título de principal*. Sin entrar ahora en las consideraciones que podrían derivarse del análisis de esa *principalía*, lo que aquí interesa destacar es que aparece configurando un tipo de yanaconaje que, considerándose como *del rey*, se caracteriza ya no porque, lógicamente, contribuya a la Real Hacienda, sino porque tiene como nota distintiva la peculiaridad de la actividad que se desarrolla, una actividad de servicio al monarca, a la corona, supuesto que no contempla Toledo en sus Ordenanzas charqueñas, normativa ésta que pretendía, en definitiva, proceder a la regularización de la situación del indio yanacona de chacara en el contexto político indiano, sirviéndose para ello de una base material, la hacienda, e

* ANB. cit. en nota 28: representación del capitán Rodrigo Montero, f. 240.

* ANB. ec. 1602, 7. f. 354 y ss.

* ANB, ec. 1610, 2.

instrumentalizando la relación preexistente entre hacendado e indio a fin de lograr unas determinadas metas netamente de carácter político.

La complejidad de situaciones presentes en la realidad social charqueña y la ausencia de una acepción que puede tenerse como comprensiva de esa generalidad, impide que hoy por hoy podamos alcanzar conclusiones definitivas en torno al *yanaconaje del rey*, excepción hecha del común nexo que supone la tributación al rey pero en esto coincide con el *yanaconaje de chacara* y, por lo mismo, no puede tenerse como distintivo²⁷. Sólo por analogía -y con carácter relativo- podría tratarse de considerar, específicamente, la relación de *yanaconaje* desarrollada entre el indio y el rey en función del servicio prestado, si bien esto cabría examinarlo en función de la relación de vasallaje.

El servicio a la real hacienda y a la justicia constituyen las dos manifestaciones que hemos hallado en orden a la posibilidad de contemplar la hipótesis a la que se ha hecho referencia. Abordaremos, en primer lugar, la primera de las apuntadas.

Por la correspondencia de Toledo sabemos de la existencia de indios cañares que prestan un activo servicio a la corona -incluso de carácter guerrero en la custodia de la ciudad del Cuzco- pero que también servían a la justicia, siendo ésta la única carga a la que estaban sujetos por gozar de una generalizada exención tributaria, así como de lazos de encomendación- según comenta en carta de 1 de marzo de 1572²⁸. En 24 de septiembre del mismo año volverá a referirse a los mismos señalándolos conjuntamente con los llamados *chachapoyas* -como grupo diferenciado respecto de los *yanaconas* existentes en la ciudad cuzqueña²⁹. Hasta aquí no habría -qué duda cabe- la menor duda en negar la consideración de *yanacona* al indio cañar o *chachapoya* sujeto al servicio de la real justicia -de la real audiencia en la ciudad de La Plata-. Pero nos encontramos con los siguientes datos, demostrativos quizás de un fenómeno de simple vulgarización del término *yanacona*, que permiten fundamentar una tesis de distinto signo:

(i) puede señalarse, en primer lugar, la misma condición del indio Diego Chura, que, como antes hemos comprobado, obtuvo "vara de la real justicia". Habiendo sido éste *yanacona* ¿no podría haberse llegado a una extensión del término a todo indio que prestara un servicio de ese tipo a la corona?

(ii) podría responderse afirmativamente al anterior interrogante valiéndonos de un memorial presentado ante la real audiencia de Buenos Aires el 5 de noviembre de 1664 por don Pedro de Palacios, comisario general de la caballería del reino de Chile quien, al exponer su

²⁷ Es un aspecto de la cuestión sobre el que sin duda los ricos fondos documentales del Archivo Nacional de Bolivia proporcionarán algunos datos que aquí se echan de menos.

²⁸ Aci. cit. en nota 23.

²⁹ Aci. cit. en nota 22.

punto de vista en torno a la reducción de indios y mita de Potosí, escribirá sobre "los que comúnmente se llaman yanaconas del rey porque están asignados al servicio de cajas reales, chancillerías, conventos, ciudades..."⁴⁰.

(iii) por otra parte, en diversas ocasiones -siempre en orden a la política de la reducción de los indios- parecen asimilarse las situaciones de cañares y yanaconas del rey, por ejemplo en un informe del corregidor de Potosí don Pedro Luis Enríquez, de 2 de junio de 1678.⁴¹

(iv) por último tenemos que los indios cañares de la audiencia charqueña son, sin duda, los que dentro de los yanaconas del rey señala el oidor limeño Francisco Sarmiento de Mendoza en carta de 10 de enero de 1662 como indios nobles cuando, intentando dar un concepto comprensivo de los distintos tipos de yanaconas del rey en Charcas, distingue entre aquéllos que "viven privilegiados y exentos de tasa y de mita por la razón referida de su nobleza" y aquéllos otros que también viven privilegiados "porque siendo de remotas provincias y de ignorada descendencia" se encuentran obligados tan sólo al pago de "algún tributo cada uno"⁴².

No obstante hay que decir cómo en otros supuestos se diferencia expresamente entre yanacona del rey e indio cañar del servicio de la real justicia⁴³. Se trata por tanto de un aspecto que merece de por sí una investigación propia. Pese a ello y dado que indudablemente se trata de una situación en la que se presta un servicio al rey en unas condiciones que, salvando las diferencias, guarda cierta semejanza con el yanaconazgo de chácara, y dado, también, que, como hemos visto, la documentación permite plantear un acercamiento entre ambas situaciones sociales y jurídicas, hemos decidido ocuparnos de la misma en relación con algún aspecto concreto de contenido similar al propio de la institución del yanaconazgo estrictamente considerado. Tendremos que volver a ocuparnos por tanto de esta cuestión.

En cuanto al servicio a la real hacienda, fue ésta una situación en la que claramente se aprecia la relación entre esa modalidad de servicio y el reconocimiento social del status del *yanacona del rey*. Su origen parece encontrarse en la situación creada por aquellos indios que, una vez cumplida su mita en el cerro, rehuían volver a sus reducciones y optaban por quedarse en la villa con la finalidad de poder trabajar libremente; en un momento determinado, y con el objeto de cobrarles la tasa, serían empadronados por los oficiales reales considerándoles como yanaconas de la corona. Su importancia queda fuera de toda duda, no sólo respecto del papel que jugaron en la vida económica de la villa, sino también

⁴⁰ AGI. Charcas 267, con carta de la real audiencia de Buenos Aires, 9 de mayo de 1665.

⁴¹ AGI. Charcas, 268.

⁴² AGI. Charcas 267.

⁴³ AGI. Charcas 59. Carta del corregidor de Potosí al virrey conde de Lemos, 4 de septiembre de 1669.

porque se constituyeron en elementos auxiliares de los oficiales de la real hacienda, dando lugar, por otra parte, a la formación de todo un esquema administrativo con vistas a la recaudación de tasas.*

Continuando con la delimitación de la expresión *yanacona del rey*, ésta puede perfilarse aún más con la referencia a quienes, siendo citados generalmente como "yanaconas de iglesias, conventos u hospitales", aparecen integrados, en ocasiones, entre los *del rey*. Explicable su diferenciación en razón de la persona jurídica a la que prestaban su servicio, el hecho de que éste se desarrollara en una hacienda justificaría su inclusión entre los conocidos como de *chácara*.*

En un intento de simplificación, un dictamen fiscal en la audiencia de Lima, de 1691, y que ha sido mencionado, distinguirá entre *yanaconas de servicio preciso* y *yanaconas de servicio voluntario*. Aquéllos habrían sido los que ya se encontraban en las *chácaras* cuando la visita de Toledo más los que él introdujo en tanto que quedaron especialmente vinculados. Los segundos, es decir, los de *servicio voluntario*, habrían estado integrados por quienes después de la libertad de las reales cédulas -sin duda las de 24 de noviembre de 1601 y 26 de mayo de 1609- se quedaron voluntariamente en las estancias y de nuevo se agregaron al servicio de los españoles. Los primeros serían los verdaderos *yanaconas*, los segundos, forasteros a los que se habría aplicado el término *yanacona* por el uso común de la palabra. Entre éstos, precisamente, considera el fiscal que deben figurar los conocidos como *yanaconas del rey*; y no sólo éstos, también entiende que deben quedar comprendidos los que se consideran como de *hospitales, iglesias o conventos*. La razón para el fiscal es obvia, las distintas especies de *yanaconaje* -al margen de la estricta relación del de *chácara* en tanto que sujeto al cuerpo normativo de 1574, recogido luego en las Ordenanzas del Perú, de 1685-, podrían reducirse, sin mayor dificultad, a una sólo, a la citada como de *servicio voluntario*, pues en definitiva todas serían de "una calidad en el género de servicios, sin que se diferencie por las personas a quienes asisten, que si hubiera de atender a su variedad, hubiera tantas especies de *yanaconas* cuantas son las personas que los tienen a su servicio". Planteamiento que en cierta medida, no deja de seguir el señalado en la instrucción "que han de guardar los corregidores en la numeración general que se ha de hacer de los indios" de 24 de julio de 1683 cuando en su capítulo 12 se dice cómo hay otros *yanaconas* "que llaman *del rey*, con éstos andan los de *iglesias, comunidades y demás exentos* (de la

* Véase sobre esto, dentro de este estudio, el análisis que le dedicamos a la relación entre *yanaconaje, administración y cacicazgo* en el contexto histórico de Charcas. Como elementos auxiliares de la real hacienda aparecen, por ejemplo, en un anónimo titulado "Puntos sobre la mita de Potosí" enviado al rey con carta del conde de Santisteban, 20 de julio de 1663 (Agi. Charcas 267).

* Agi. Charcas 266, "Discurso breve que hace el doctor don Francisco Sarmiento de Mendoza, oidor de Lima, corregidor de la ciudad de La Plata y villa imperial de Potosí... sobre el repartimiento general de los indios de la mita...", 31 de julio de 1654.

mita)...” y en el 25 se insiste en que estos últimos *pasan con el nombre de yanaconas del rey*⁴. Una vez aglutinados estos distintos sectores sociales bajo el dictado de *yanaconas del rey* no habría mayor dificultad de unificarlos a su vez, dadas otras manifestaciones del *yanaconaje del rey*, en la categoría de *yanaconas de servicio voluntario*, en los términos utilizados por el dictamen fiscal de 1691, yanaconas sobre los que -recordando las palabras de Toledo en el preámbulo de sus ordenanzas- cabía la consideración de *vacos* ya que su estancia en las chácaras de españoles no se justificaba en función de título legítimo que pudieran presentar los propietarios, de donde, retomando el informe de 1691, el *yanacona de servicio voluntario*, en tanto que era aquel que *después de la libertad de las reales cédulas* se había quedado voluntariamente en las estancias de españoles, podría hacerse coincidir con el *yanacona del rey*, siquiera parcialmente. Pero, ¿por qué sólo parcialmente?

En primer lugar, porque el mismo fiscal contempla al *yanacona de servicio voluntario* exclusivamente en relación con su presencia en las chácaras. No creemos que pueda interpretarse de manera diversa el concepto que da: los yanaconas así denominados serían aquéllos que *“después de la libertad de las reales cédulas se quedaron voluntariamente en las estancias y de nuevo se agregaron al servicio de los españoles”*; ese servicio, en nuestra opinión, sólo puede entenderse en conexión con el trabajo en las estancias, no creemos que quepa la posibilidad de extender su sentido a realidades distintas.

En segundo término, porque *yanaconas del rey* -en cuanto a la tasa- también lo serían, siguiendo el planteamiento de Toledo en sus Ordenanzas y tal como diversas fuentes lo confirman, los de chácaras, más concretamente los yanaconas de *servicio preciso* por utilizar las expresiones del fiscal limeño.

Por último, porque la prestación de un determinado servicio a la corona, en absoluto de carácter agrario, llegó a ser una nota característica de los yanaconas del rey no sujetos en razón del *servicio* a los chacareros españoles. A ello habría que añadir la masa indígena que las fuentes insertan en la figura del yanaconazgo de la corona simplemente por el hecho de desconocerse su origen, al margen de que presten o no efectivamente un servicio al rey. Es en este supuesto, precisamente, donde vuelve a tomar su importancia calificadora de la relación el hecho de pagar un tributo al rey, aspecto que sólo cede en el supuesto de los yanaconas que por *nobleza* se encuentran exentos de la tasa, según señalara el oidor Sarmiento de Mendoza en una carta -ya citada- de 10 de enero de 1662.

⁴ Agi. Charcas 270.

El planteamiento fiscal, por otra parte, no será recogido, al menos por los datos que poseemos, en la normativa virreinal. Un ejemplo es el decreto de 19 de julio de 1692. En él se cita claramente a los yanaconas del rey, en oposición, en este caso, a los indios forasteros, a los que en definitiva habría cabido la posibilidad de distinguir bajo la misma expresión que aquéllos en razón de la opinión predominante en el contexto social^o.

Como epílogo a estas disquisiciones en torno al esclarecimiento de quién podría ser tenido como *yanacona del rey*, cabe hacer referencia a un acuerdo de justicia celebrado en la ciudad de Los Reyes el 3 de febrero de 1661. En él, tratando de la numeración de los indios, se aclarará que *yanaconas de su majestad* son los "que declaró por tales el señor don Francisco de Toledo, o sus descendientes, son los que están reservados de la mita..."^a

A la altura de nuestra exposición, ¿cómo interpretar el texto de 1661? Sabemos que, efectivamente, el preámbulo de las Ordenanzas de Toledo permite hablar de yanaconas del rey -no otra cosa serían los "yanaconas vacos"-, pero también que una declaración propiamente dicha de la relación de yanaconaje sólo se dio en función de los asentamientos de indios en chacaras o haciendas de españoles. De ahí que, a partir de estos presupuestos pueda considerarse que, cuando el presidente de la real audiencia escribe al virrey al tener conocimiento de los extremos del acuerdo de justicia en el sentido de que "es de advertir que el señor don Francisco de Toledo no sólo declaró por libres de mita los yanaconas de su majestad, con tributo que les señaló, sino tambien otro género de yanaconas que aplicó para el servicio de estancias y chacras", está teniendo en cuenta que en el orden de los yanaconas del rey se deben diferenciar dos especies o tipos:

(i) los yanaconas de chacara en tanto que pagan directamente su tributo al monarca, si bien a través de los hacendados.

(ii) los restantes, con las matizaciones que, en función de lo que se lleva escrito, deben tenerse presentes: los indios errantes, los oficiales, los que prestan un servicio al rey, bien en la administración de la justicia, bien en la real hacienda, los que siendo de la iglesias, en ocasiones son citados como del rey. En suma, propiamente tal como arriba se escribió -y siguiendo a las Ordenanzas de Toledo- todo indio yanacona era *del rey* teniendo en cuenta exclusivamente el hecho de la carga tributaria en sí; luego, por el servicio prestado, sería de chacara o quedaría únicamente vinculado al servicio del rey, si este era el caso ya que, como sabemos, el yanacona que será conocido como *del rey* no tenía necesariamente que estar prestando su trabajo a la corona.

Valga en la línea del planteamiento anterior la carta del virrey del

^o Agi. Charcas 273.

^a Agi. Charcas 267, *Testimonio*.

Perú de 18 de septiembre de 1671; en ella se recoge la denuncia del "escaso conocimiento que los ministros tienen de estas materias por no haberse criado en ellas". Ese desconocimiento explicaría la disparidad de criterios, la diversidad de opiniones. La carta se escribe en atención a la necesidad de contestar a una real cédula de 7 de noviembre de 1670 por la que se manifiesta la extrañeza de que en todo lo relativo al trabajo en las minas de Charcas, a la reducción de los indios e inconvenientes que sobre ello se presentaban, no se hubiera consultado por el virrey con la audiencia de La Plata. La puntualización del virrey es perfectamente aplicable, en nuestra opinión, al tema que nos ocupa*.

Si quisiéramos dar un concepto de yanacona que finalmente fuera comprensivo de la diversidad de manifestaciones de la relación de yanaconaje, habría que partir del presupuesto de que las fuentes tan sólo nos ofrecen en este sentido una aproximación al yanaconazgo de chácara y aún así sólo tendríamos una visión parcial. Hacia 1604 el cabildo de la catedral de La Plata dirá que *"los yanaconas son aquellos que desde el tiempo de los ingas estaban señalados para su servicio y de sus capitanes y personas principales y para la labor de sus haciendas, que éstos son los que don Francisco de Toledo halló reducidos y recogidos en las chácaras y mandó se visitasen en ellas, que, a lo menos, si no son ellos mismos, suceden en este lugar"*⁴⁹. Y unos años más tarde, el obispo de Huamanga, en carta al virrey de 9 de diciembre de 1616 se refiere a los yanaconas como aquéllos *"que de muy antiguo y con autoridad del gobierno están en ese puesto (léase "chácara" o "hacienda"), que ésta es ya su reducción. Y esta antigüedad declararon, según se dice, los señores virreyes, ser de diez años arriba"*⁵⁰.

La chácara como lugar de reducción, la naturalización como resultante, según los tiempos, o de la visita de Toledo o del transcurso de un mínimo de diez años -aspecto éste que, como ya se observará, fue objeto de discusión a lo largo del siglo xvii-, la desvinculación respecto de las comunidades originarias, vendrían a ser notas específicas de la relación de yanaconaje fijada a la sombra de las ordenanzas de 6 de febrero de 1574 y normativa posterior del virrey Velasco. No obstante, aquéllas no serían las únicas. En el progresivo desarrollo de esta investigación irán mostrándose otras de no menos importancia llegado el caso de pretender una visión lo más completa posible de la institución que nos ocupa. La consideración del yanacona como indio libre, la discusión que esta libertad plantea ante una realidad social que lo entiende como sujeto de por vida a la tierra, su condición de tributario pero al margen de la más generalizada en función del goce de tierras de la comunidad, el disfrute de tierras dentro de la hacienda que le son cedidas a modo de salario, su

* Aci. Charcas 268.

⁴⁹ Aci, Charcas 31. En expediente citado en nota 28, f. 28v y ss.

⁵¹ Con carta del príncipe de Esquilache, de 6 de abril de 1617, cit. nota 23.

capacidad para ser sujeto activo en el mundo de las negociaciones jurídicas, su inclusión no ya en el marco administrativo de la chacara sino incluso en unidades políticas atípicamente caciquiles, son elementos que en definitiva precisan de un particular tratamiento a fin de lograr tener un concepto de yanacona mucho más desarrollado que el que se pueda obtener en función de las fuentes a que antes hacíamos referencias, por ejemplo la representación del cabildo de la catedral charqueña o la carta del obispo de Huamanga. En cuanto al *yanacona del rey* basta con tener presente lo escrito hasta ahora.

2. La imposición tributaria al indio yanacona

Sin duda, fue éste no ya un simple objetivo de la normativa promulgada con motivo de la institucionalización jurídica del yanaconazgo, sino que puede afirmarse que constituyó el punto de partida, la excusa, en suma, para fijar su reglamentación. No otro sentido tiene la afirmación del virrey Toledo de que *"por tener los dichos yanaconas sin título alguno, y haber tantos años que no pagan tributo...se les pudieran quitar...reduciéndolos a pueblos para que allí pagasen tributos a su majestad, como lo dejo hecho en las provincias de abajo..."*²². Continuaba con esto la política aplicada ya en el Cuzco, tal como señala en la carta de 24 de septiembre de 1572. En la misma comunica al rey cómo sus oficiales habían tomado posesión de los yanaconas *"incorporándolos en la real corona"* por la orden y cómo se pagan las demás rentas de tributos de indios que vuestra majestad tiene en este distrito²³. Respecto de Charcas, y en relación con los yanaconas de chacaras, la ordenanza de Toledo al respecto fijará la cuantía de la obligación tributaria -1 peso, los que se refleja como un trato de favor en relación con lo que pagaban los yanaconas de otras partes, por ejemplo los del Cuzco, 5 pesos-, fijación que, en función de los precedentes, constituía una auténtica novedad²⁴.

Novedad, desde luego, porque si bien en alguna otra ocasión se había intentado llevar a buen término la sujeción del yanacona a la obligación tributaria, esto no se había llegado a resolver positivamente. Ya en 1563 y 1568 el monarca se había hecho eco de la realidad imperante en el virreinato andino. Las sucesivas declaraciones de libertad a fin de que los indios no se vieran forzados a la prestación de servicios personales en las chacaras por vía de repartimiento no habían resuelto que algunos de los yanaconas o indios de servicio se quedaran a *soldada con sus amos*, que otros vivieran en *estancias de españoles*, *"de los cuales ninguno ha pagado*

²² Del preámbulo de las Ordenanzas del virrey Toledo, de 6 de febrero de 1574, cit.

²³ cit. nota 22.

²⁴ Ordenanzas cit.:ii, x, 14.

tributo, a nos ni a otra persona alguna que tenga derecho a le poder llevar", sin duda porque no estaban encomendados en último término. De ahí que Toledo estimara que "sera bien que a los tales mandase pagar lo que buenamente pareciese conforme a la calidad y granjerías de las tierras donde viven, como hacian los demás indios..."⁵⁵. Este planteamiento sería el que llevaría al virrey Toledo a informar el 16 de marzo de 1571 de la existencia en la región cuzqueña de más de 50.000 yanaconas que "podrían tributar como los demás"⁵⁶.

Si la exigencia de imponer un tributo a los yanaconas en reconocimiento de la soberanía y, por supuesto, ante la necesidad de la real hacienda de obtener nuevos ingresos, fue determinante para que Toledo elaborara una determinada normativa, ésta, como ya se ha venido a indicar, reconoció una diversidad de situaciones llegado el momento de establecer la cuantía de lo que cada indio yanacona debería tributar. En el supuesto charqueño, el que ahora nos interesa, el importe de la tasa se vio reducido en atención al trabajo que tendrían que desarrollar en las chácaras, en definitiva, de modo paralelo, la tasa de cinco pesos generalizada para los yanaconas en otras provincias suponía la mitad de lo que los originarios, en tanto que poseedores de tierras -bien en repartimiento, bien en propiedad- tributaban al rey⁵⁷.

Año después de la visita del virrey Toledo, y bajo el gobierno del marqués de Cañete, se incrementó la tasa de los yanaconas chacareros en Charcas. Poco más sabemos, hacia 1664 se recaudaban 3 pesos y un real por cada indio yanacona de chacara. No creemos que esta cuantía disminuyera por el hecho de que en 1685 las ordenanzas de 6 de febrero de 1574 fueran reafirmadas en su vigencia por las conocidas como del Perú⁵⁸.

En cuanto a los *yanaconas del rey*, los datos no son ni abundantes ni esclarecedores; en relación con los asentados en la villa potosina se dirá hacia 1656 que unos pagan "cada año ocho pesos y otros cinco" y unos años más tarde -sobre 1664-, pero sin especificar lugar alguno, se señalará que abonan una tasa de doce pesos por año⁵⁹.

Quede constancia de la importancia que para determinar la condición de yanacona -bien del rey, bien de chacara- van a tener las certificaciones que pudieran presentarse acerca de haber cumplido con la carga tributaria. Pero sobre ello volveremos posteriormente.

⁵⁵ AGI. Lima 28-A. Provisión despachada por el virrey Toledo el 2 de julio de 1573.

⁵⁶ AGI. Lima 28-A. Cap. 44.

⁵⁷ Recogido del dictamen fiscal ya citado de 10 de diciembre de 1691, vid. nota 23.

⁵⁸ El incremento de la tasa respecto de los indios de Charcas se menciona en una "probanza sobre que se sustenten las chácaras de la provincia de los charcas y no se saquen los yanaconas de ella" (AGI. Charcas 31). La referencia a la tributación de los tres pesos se ha tomado de la fuente citada en la nota 40.

⁵⁹ Respectivamente en "Autos sobre que no se entienda con indios de mita...", cit. en nota 30, y en la fuente utilizada para la nota 40.

3. La libertad como status del yanacona

Una aproximación al tema de la libertad respecto de los yanaconas - en razón de los condicionantes, obviamente sólo respecto de los de chacaras- nos obliga a tomar como punto de partida el conglomerado de normas dictadas en aras de superar la situación de fáctica servidumbre a que la práctica de los servicios personales había reducido a un amplio sector de la *república de naturales*. Se puede poner como ejemplo la que citara Josep Barnadas de 26 de octubre de 1541, o la promulgada el 2 de diciembre de 1563..., en éstas como en otras varias que se encuentran recogidas en el cedulaario de Diego de Encinas, se proclama el principio de la libertad en orden a la presentación del trabajo. Se trata de normas que de haber tenido un eficaz cumplimiento hubiera hecho innecesarias las conocidas como de *servicios personales* de 1601 y 1609, reales cédulas promovidas parcialmente por los problemáticos planteamientos surgidos en torno al yanacona y su status.

Un ejemplo de la situación a que estaba reducido en la práctica el yanacona nos proporciona el mismo virrey Toledo en carta de 1 de marzo de 1572 al afirmar cómo los hacendados españoles "*los toman y perpetúan en sus tierras...dándoles en que siembren y con qué lo hagan, y teniendo a ellos y a sus hijos por modo de esclavos adcripticios perpetuados en aquel servicio de labor...*"⁶¹. El choque entre esta realidad social y las protestas de libertad recogidas en la normativa hasta entonces promulgada ya había sido contemplado por la real audiencia de Charcas, tal como en otro lugar tuvimos ocasión de mostrar. En esa ocasión, hacia 1563, la audiencia salvó el obstáculo que se le presentaba alegando la condición de menor del indio y las funciones tutelares atribuidas al tribunal. Toledo continuará en la misma línea si bien matizando algunos extremos. El actuará igualmente a modo de tutor de los indios pero reconociendo y admitiendo que el yanacona podrá marcharse de la chacara en que le deja visitado siempre que cuente con licencia de "*esta real audiencia, o presidente de ella*"⁶². Toledo, en suma, afirma rotundamente que todos los indios son libres, incluso los yanaconas, de ahí que mande cómo en las ventas que los españoles "*hicieren de las dichas chacaras no hagan mención por escrito ni de palabra de los dichos yanaconas so pena de mil pesos, y que el escribano ante quien pasare la tal venta sea privado de oficio*"⁶³. Se hace eco Toledo de una

⁶¹ cit. en nota 23.

⁶² Ordenanzas...cit. II, x, 7: "...Y las causas por donde esta real audiencia o presidente della podrán dar licencia a estos indios para salir destas chacras, y ir a sus propios repartimientos, y no otra parte, declaro que sea por algún notable maltratamiento, o en execución de la pena, que les tengo puesta a los que dexaren de cumplir lo que tengo ordenado, y mandado, por esta mi provisión".

⁶³ Ordenanzas cit. II, x, 13.

práctica consentida hasta el momento y que obviamente ponía en entredicho la virtualidad de las disposiciones relativas a la libertad de los indios en general, de los yanaconas en particular. Por una provisión posterior a la visita, concretamente de 15 de febrero de 1581, el virrey insistirá nuevamente sobre lo mismo. La provisión no nace, al menos en principio, por incumplimiento de lo establecido en las ordenanzas de 1574, su dictado viene determinado porque los hacendados beneficiados con repartos de indios actuaban con éstos con motivo de las ventas de sus chácaras, de modo similar a como otros lo hacían -o habían hecho- con los yanaconas; pero, aprovechando la oportunidad, Toledo, incidiendo sobre lo ordenando primeramente respecto de los yanaconas, puntualizará que *"no se pueden vender, traspasar ni vender, ni vendan con los dichos yanaconas ni indios (esto es: de repartimiento), aunque en las escrituras y traspasos no se haga mención de ellos, sino que, hecha la dicha venta o traspaso, los dichos yanaconas e indios queden libres para hacer su voluntad e servir e trabajar en lo que quisieren e mejor les estuviere, sin que... ni por haber mucho tiempo que como yanaconas los tienen e poseen los pueden obligar a servir en las dichas haciendas ni a las personas a quien les dieren o traspasaren..."* Ni expresa ni tácitamente podía entenderse que el yanacona era transmitido en la venta como parte de la propiedad*. Teóricamente, la decisión virreinal pretendía por un lado, en nuestra opinión, consolidar la idea de que la chacara venía a jugar el papel de lugar de reducción, con lo cual en un mismo ámbito material -la hacienda- existían dos realidades diferenciadas: la chacara -reducción - unidad política y la chacara -bien inmueble sobre el que podía recaer un derecho de propiedad en cuya virtud pudiera ser objeto de transacción. En función de este contexto la pretensión de los hacendados de considerar al yanacona como parte integrante de la hacienda, como anejo a la misma, resultaba fruto, o bien de un equívoco, o bien de una calculada maniobra para considerar al yanaconaje como relación, que, una vez consolidada, vinculaba al indio con la tierra en función de la actividad agraria desarrollada, y no en función de unos logros políticos cuyo alcance o no comprendían o, simplemente, les resultaban indiferente.

Por otra parte, la provisión de 1581 intentaría proteger la libertad del yanacona en tanto que socialmente existía, sin duda, la práctica de negociar el valor de las haciendas según el número de indios así asentados.

La provisión, que, desde luego, mantuvo su vigencia durante un largo período**, no pudo con la realidad social. El mantenimiento de esa

* cit. en nota 28.

** De ello es prueba la serie de provisiones reiterando lo mismo que a lo largo del siglo XVII se promulgan, tal como se ha demostrado con las menciones a que hacen referencia las notas 29 y 30.

práctica se comprueba fácilmente. La real cédula de 24 de noviembre de 1601 es un ejemplo: *"porque así mismo -dice el rey- he entendido que en esas provincias del Perú y las de su distrito hay otras chácaras de heredades para frutos de la tierra, huertas y otros aprovechamientos y granjerías en cuya labor y beneficio asisten de ordinario y están detenidos muchos indios, sin libertad ni doctrina, y los dueños de ellas los tienen como esclavos; y cuando venden, truecan o traspasan las tales heredades o chácaras en otras personas, dan los indios con ellas y siempre están en esta servidumbre..."*⁶⁵ La cédula, que tomaba medidas en la línea de las que había señalado Toledo en su día, fue mandada guardar por provisión del virrey don Luis de Velasco de 14 de noviembre de 1603 y dio lugar a cierta reacción por parte de los sectores afectados. En este sentido es de destacar la representación elevada a la real audiencia de Charcas por el licenciado Bernardo Matienzo en nombre de la ciudad de la Plata⁶⁶. Esta va a ser su interpretación de los hechos:

- (i) aceptación de la libertad como status jurídico propio del yanacona.
- (ii) consideración de que la vinculación existente entre hacendado y yanacona debe entenderse en el marco de las relaciones que mantiene el amo con sus criados. La puntualización es de interés ya que será la excusa para defender la tesis de que el hacendado es titular de una autoridad derivada de *"Dios y las leyes"* en cuya virtud puede reprender y castigar siempre que en ello no se dé lugar a algún exceso.
- (iii) aquella libertad no se vería amenazada ni por el ejercicio de esta autoridad ni por el hecho de que en las escrituras de venta apareciera la expresa referencia de que las chácaras se vendían *"con el repartimiento anexo de tantos indios"*. Lo uno porque los indios careciendo de prudencia y no haciendo uso de la razón no trabajarían si no fuera mediante un eficaz ejercicio de la autoridad compulsiva propia del amo, del hacendado; de ahí que la compulsión, el castigo *"no es contra su libertad sino beneficio suyo y de sus almas como no haya exceso"*. Lo otro, porque en el caso de la venta de una chacara *"no fuera ésta venta de hombres como esclavos, sino venta de la chacara en la comodidad que la resulta de tener este repartimiento, que aunque no se mienten, por ser cosa anexa a ella vienen debajo de la venta, de la manera que las cosas sagradas y espirituales y anexas a espiritual no pueden venderse y pasan con la universidad si están anexas al señorío de la villa o lugar que se vende y tienen estima y se estima como si se vendiesen. Y porque diga la venta que venden la villa con el derecho de patronazgo, éste no por eso se entiende que él se vende sino que pasa con la villa. Y de la manera que vende la jurisdicción con los vasallos y se tasan los vasallos a doce y diez y seis mil maravedises cada uno y los solariegos a más precio, y ésto no es vender los hombres sino la comodidad de ser tales vasallos. De esa manera es en lo que toca a estos yanaconas..."*. Se diferenciaría así claramente la realidad de la chacara

⁶⁵ Recogida en *Servidumbres personales de indios*, de Fr. Miguel Agia, cit. norma 6a.

⁶⁶ AGI. Charcas 31, sin fecha el documento citado en el texto.

como bien raíz respecto de la chacara como lugar de reducción en la línea de lo expuesto anteriormente.

iii) Por último, si bien es cierto que *"en España, los vasallos o solariegos, cuyo vasallaje se vende, se pueden ir libremente a otras tierras a avecindar y los solariegos dejando la tierra y casa a los dueños de los solariegos"* esto se vedaría a los indios *"porque son incapaces de entendimiento y de lo que les está bien y enemigos del trabajo..."* Argumento que Matienzo pretenderá sea aceptado por la real audiencia apelando a la curatela que ejerce sobre los indios a fin de justificar su permanencia en las chacaras y el no reconocimiento de una libertad de movimiento ya que *"ninguna cosa les sería tan dañosa a sus almas y sus cuerpos y propios que tienen como hacer mudanza de su voluntad, porque la harían por sólo quitarles los amos las borracheras y que no tomen las mujeres ajenas ni se amanceben y por hacerles que se apliquen y trabajen en las haciendas, suyas y dellos, y si tuvieran esta libertad...vendría a ser causa de perder el reino..."*

Sin entrar en la consideración de esa libertad como causa de *"la pérdida del reino"* -cuestión a la que luego habrá que hacer referencia- sí debe destacarse cómo en el planteamiento de Matienzo adquiere una especial importancia la posibilidad de que se reconozca al indio yanacona un margen de libertad que le permita cambiar de lugar de residencia. Y es que, en efecto, la reacción de la ciudad de La Plata ante la normativa contenida en la cédula real de 1601 y en la provisión virreinal de 1603 iba dirigida, en buena medida si no fundamentalmente, contra una de las medidas adoptadas en la misma al ordenarse que los yanaconas *"que al presente se hallaren en las dichas chacaras entiendan y sepan que las podrán dejar cuándo y cómo quisieren"*.

Como se manifiesta en la carta que la real audiencia escribiera a Madrid el 15 de marzo de 1607, el tribunal charqueño decidió sobreseer y no proceder a la publicación y ejecución de la provisión despachada por mandato de don Luis de Velasco. Tales eran, según observaremos luego, los graves inconvenientes que se provocarían⁶.

Sin duda, la posición por la real audiencia ante los diversos informes que se le fueron elevando encontró suficiente eco en la suprema instancia del consejo de Indias. Fruto de la misma, así como de otros diversos puntos de vista tenidos en cuenta, fue la real cédula de 26 de mayo de 1609. En su exposición de motivos se hará saber que no debiéndose tratar al indio bajo *"la nota y ocupación de esclavos...convenría prohibir los...repartimientos que no miran tanto al bien común como a las granjerías y comodidades particulares de los españoles..."*⁷

⁶ cit. en nota 28.

⁷ Aci. Lima 571, lib. 17, f. 1. Norma básica en la elaboración de los títulos XII y XIII del libro VI de la Recopilación de 1680.

La real cédula de 1609 no va a citar, ciertamente, a los yanaconas, pero, sin duda, los tiene presente cuando se refiere a la pública utilidad del trabajo desarrollado en la chacara, al aceptar que en su mantenimiento se encontraría "*una de las cosas en que consiste la conservación de esas provincias*". Pero es que, además, insistiendo nuevamente sobre lo mismo, el cabildo de la ciudad de La Plata en carta de 16 de febrero de ese año, se anotará por decisión del consejo que "*está proveído lo que conviene*", nota marginal que en nuestra opinión sólo podría referirse a la cédula de 26 de mayo.*

Por su interés no podemos dejar de lado un *parecer* emitido por la real audiencia de Charcas y enviado al rey con carta de 28 de febrero de 1608. En él, la audiencia toma claramente partido en favor de los hacendados, aunque, eso sí, afirmando que los yanaconas se encontraban en estado de libertad, si bien disminuida en cuanto a su ejercicio⁷. Pero, ¿en qué se apoya la real audiencia para justificar la existencia de un estado de hombres que pese a su apariencia social no es "*de esclavos sino de libres*?"

Para el tribunal charqueño un claro y decisivo precedente en cuanto al modo de gobierno reflejado a través del yanaconaje se encontraba en el régimen jurídico a que históricamente se habían visto sujetos los adscripticios según el dictado de los títulos *De agricolis censitis vel colonis* y *De agricolis et mancipiis dominicis vel fiscalibus sive rei privatae*, libro xi del *Codex Iustinianus*, así como en los títulos *De immunitate ecclesiarum* y *De iudaeis, sarracenis et eorum servis*, de los libros iii y v de las *Decretales* de Gregorio ix respectivamente en tanto que aprobaban "*este estado y condición de hombres*"⁷. En este sentido es sumamente ilustrativa la opinión de Nicolás Tudeschi -el Abad Panormitano- en su glosa al capítulo iii del título *De immunitate ecclesiarum*, cuya rúbrica dice "*rusticus, adstrictus ad culturam agrorum ecclesiae, non potest illam deserere*". Para el Abad, esos hombres adscripticios eran verdaderamente libres "*y así no se pueden enajenar sino con la tierra a que son adscriptos, pueden tener propio y testar y, lo que más es, ser ordenados de sacerdotes... aunque sea contra la voluntad de los señores*". Que el derecho canónico se conformaba con esa especial condición jurídica y que su retención en la propiedad, en la hacienda, se estimaba justa, pese al reconocimiento de un status de libertad que quedaba fuera de toda duda, estaba sobradamente demostrado para la audiencia en

* Aci. Charcas 31. Se recoge en la ley vi. xiii, 1 de la Recopilación de Indias.

⁷ cit. en nota 28.

⁷ *Corpus Iuris Civilis*, volumen secundum: *Codex Iustinianus*, recognovit Paulus Krueger, 15 ed. Weidmann (Dublin-Zürich), 1970. *Corpus Iuris Canonici*, pars secunda: *Decretalium collectiones*, instruxit Aemilius Friedberg, Graz 1959.

aquella glosa pues *"ex quo etiam infertur quod Ecclesia approbat nedum servitutem, sed etiam istam conditionem quasi servitutis in hominibus liberis"*, a lo que puede añadirse el dictado del capítulo II, título VI, libro V, por afirmar que *"iudaeus christianum in servum habere non potest, in adscriptitium vero potest"*⁷².

Quizás un texto a través del cual puede lograrse una visión de la problemática al tiempo que apreciar como los elementos básicos de la misma permanecieron vigentes a lo largo del tiempo, sea el comentario que Manuel José de Ayala dedica a la ley VI, III, 12 de la Recopilación de Indias al explicar qué se entiende por yanaconas en el derecho indiano. *"Se reducen -escribe- a ciertas familias de indios asignados a varias haciendas, donde se ocupan en la labor de sus campos y no pueden mudarse, formando allí su pueblo y establecimiento, de suerte que todos los descendientes son yanaconas, como sus padres, pero no les es permitido a sus dueños sacarlos de las haciendas a que están destinados, enviarlos a trabajar a otra parte ni, en las ventas que hicieren, traerlos a consideración para aumentarles el precio, porque no siendo este destino en beneficio particular de las personas, sino por pública utilidad, cuando ésta lo pidiese tomaría el rey otra resolución, y lo contrario se opondría a su libertad, como lo tiene insinuado la ordenanza 13, título 10, libro 2, reimpresas en Lima en 1752..."*⁷³ ordenanza que no era otra que la dada por el virrey Toledo en el sentido de que *"en la venta de chacras no se haga mención de los yanaconas que tienen"* porque *"todos los indios son libres, aunque son yanaconas, conforme a las leyes e provisiones reales, generales y especiales, que para ésto hay"*, texto que en su espíritu iba a coincidir con la ley recopilada VI, II, 11.

Hemos podido apreciar cómo el yanaconaje favoreció el desarrollo de una situación conflictiva, en algunos casos quizás incluso tensa, entre los hacendados y la política propiciada por la corona a través de los virreyes, lo que motivó, como apunta Escalona y Agüero, que la audiencia de Charcas suspendiera la ejecución de las provisiones despachadas en su día por don Luis de Velasco e informara acerca de los inconvenientes que su cumplimiento podría acarrear *"en perjuicio de la causa pública y universal"* al tiempo que negaba *"la injusta opinión de que eran tratados como esclavos..."*. Consecuencia de todo ello: *"quedó la cosa en su antiguo estado"*⁷⁴, en una situación, como se ha escrito, similar a la de los adscripticios según el derecho del bajo imperio romano y bajo las puntualizaciones en su día

⁷² Una actitud reticente ante el yanaconaje es la mantenida por Solórzano Pereira en su *Política Indiana*, cit., vid. nota 75.

⁷³ Biblioteca de Palacio (Madrid): *Comentarios de Ayala a la Recopilación de Leyes de Indias*: ms. 1198.

⁷⁴ Gaspar de ESCALONA Y AGÜERO, cit.

expuestas por glosadores y comentaristas del *ius commune*, situación que no obstante sería puesta en entredicho por Solórzano Pereira como contraria a la libertad del indio "en que están mandados poner y mantener por tantas cédulas y ordenanzas" ⁷⁵.

No obstante, a pesar de lo descrito, aquellas normas no fueron olvidadas. El 10 de diciembre de 1659 se presenta ante el tribunal audiencial charqueño una petición del entonces protector general de naturales exigiendo su cumplimiento⁷⁶, lo que se repetirá años más tarde en un informe fiscal con fecha de 7 de agosto de 1676 al negar validez no sólo a una escritura de venta en la que se hacía referencia, contra lo dispuesto en antiguas provisiones, a los yanaconas asentados en la hacienda objeto de trato sino incluso a un decreto expedido por la audiencia -puede que corregido por el escribano en el sentido de incluir la cita de los yanaconas- y que confirmaba el negocio realizado con expresa mención de dichos indios.⁷⁷

4. El yanaconaje y la reducción de indios

A lo largo de las páginas precedentes se ha tenido ocasión para insistir sobre dos aspectos de especial importancia.

El primero, que el yanaconaje se hace posible porque en un momento dado y por distintas razones va surgiendo y se va consolidando una masa indígena cuya nota característica será la de figurar como desvinculados respecto de sus comunidades originarias, circunstancia que los eximía de la obligación de prestar su trabajo en función de las mitas a que aquellas pudieran estar sujetas.

El segundo, que los intentos de reducir a sus pueblos y repartimientos a los indios originarios de las provincias mitayas -es decir, de aquellas sobre las que recayera la carga de la mita potosina- van a plantear permanentes tensiones con los hacendados en tanto que su puesta en práctica pudiera suponer detrimento de algún tipo respecto del número de indios asentados en sus chácaras.

En 20 de marzo de 1574 señala Toledo que la provincia de los charcas cuenta con 364 heredades y aproximadamente unos 5.500 yanaconas "*de servicio para las dichas labores*", yanaconas que, dada la fecha de la carta, hay que entender se corresponderían con los que había asentado y reducido en las chácaras de españoles con motivo de su visita⁷⁸. Como es

⁷⁵ Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, cit. libro II, cap. IV, párrafo 22.

⁷⁶ ANB, ec. 1693, 5, cit. f. 105 y ss.

⁷⁷ ANB, ec. 1693, 5, cit. f. 233.

⁷⁸ AGI. Lima 29. Sin referirse expresamente a Charcas, sí lo hace a las Ordenanzas, y, éstas, sabemos que se habían promulgado para regular una concreta situación existente en aquel territorio.

sabido, en 1 de noviembre de 1591 se promulga la real cédula sobre venta y composiciones de tierras, y sin duda a los efectos que provoca en la configuración de la propiedad agraria se deberá no sólo un incremento de las chacaras -hacia 1600 se hablará de que "hay más de mil chacaras" ⁷ sino también el hecho de que "los señores de chacaras de esta provincia recogen en ella los indios de este asiento [el potosino]...y esto lo hacen ahora más que nunca porque se han dado y repartido muchas tierras en esta provincia..." y, en definitiva, porque no tienen yanaconas que las trabajen.⁸

Que la incorporación de indios a las chacaras fue un fenómeno constante se observa acudiendo al informe que escribiera en 25 de marzo de 1612 don Fernando de Aguiar y Acuña. Los indios -dice- huyen "desde el mineral...a partes remotas, a chacaras o estancias de españoles, de que está ya tan poblada esta tierra como muestra la experiencia, y vienen con el tiempo a hacerse, estos huídos, naturales de la parte donde se van, y en las visitas que a estas chacras o estancias se hacen se les dan por naturales yanaconas dellas" ⁹. Movimiento migratorio que explica cómo con motivo de la visita de Francisco de Alfaro el número de yanaconas de chacaras tributarios ascendería a una cantidad que vendría a oscilar entre unos 8.000 y 10.000 individuos asentados en unas 1.200 chacaras.¹⁰ Tras un largo período sin

⁷ AGI. Charcas 17, carta de la real audiencia, 6 de marzo de 1600.

⁸ AGI. Charcas 17, copia de la petición presentada por el corregidor de Potosí, Juan Ortiz de Zárate, ante Andrés Velázquez, alcalde ordinario, entre agosto/septiembre de 1593. Vid. la nota 19.

⁹ AGI. Charcas 49. La información va referida al asiento minero de San Felipe de Austria, pero sin duda en los mismo se estaría en relación con Potosí. Así, por ejemplo, el fiscal de la real audiencia de Charcas en carta de 2 de febrero de 1631 aconseja la conveniencia de despachar "provisión de vuestra majestad en que se mande que ninguna persona, de cualquiera estado y calidad que sea, así español como indios, ni den, ni arrienden, ni recojan a algún indio de los pueblos que va a hacer mita a la dicha villa de Potosí pena de la vida" (AGI. Charcas 20).

¹⁰ Las distintas fuentes que conocemos nos dan datos diferentes, si bien con cierta aproximación entre sí. En un escrito de Don Diego de Portugal, fechado en Potosí, el 15 de febrero de 1614 se señala la cifra de 9.141 indios empadronados en chacaras de distintos corregimientos (con la inclusión de las esposas e hijos de aquellos en total llegaba a 28.694 naturales) (AGI. Charcas 19); el príncipe de Esquilache en carta de 24 de abril de 1620 indica que la visita de Alfaro supuso el empadronamiento de un total de 21.309 aborígenes, de ellos 6.962 *mitayos*, que sin duda son yanaconas propiamente (AGI. Lima 39, carta de gobierno n° 4), al tiempo que en la relación de gobierno que le fue entregada por su antecesor el marqués de Montesclaros con fecha 12 de diciembre de 1615 la cantidad es de 25.000 almas, individuos a los que se engloba bajo el dictado general de yanaconas pero que sin duda contempla tanto a mujeres y niños como a los que de acuerdo con las ordenanzas 10 y 14 del título x, libro II de las del Perú (originariamente de Toledo), tienen la obligación de trabajar las tierras que permanecen bajo el dominio útil del propietario así como de tributar en razón de ser mayores de 18 años y menores de 50 o porque siendo menores de 18 años hubieran contraído matrimonio. Por esto, precisamente, en aquellas primeras fuentes utilizadas sólo se mencionan las cifras correspondientes a los individuos que aparecen sujetos a esas cargas (la relación de gobierno citada puede consultarse en Biblioteca de Autores Españoles, *Los virreyes españoles en América*, cit.) En cuanto al número de chacras expresado en el texto, este vendría corresponderse con el dato que nos proporciona un escrito del cabildo de la ciudad de La Plata de 16 de febrero de 1609 (cit. en nota 69), según ese, la estructura agraria charqueña estaría configurada por la existencia de numerosas chacaras siendo pocas las que "tienen más de diez, doce, quince indios".

datos cuantitativos acerca de los yanaconas de chácaras, hacia 1684 su número parece que podría ascender a unos 20.000 -si bien en esta cifra, y según la fuente manejada, habría que incluir a los conocidos como *yanaconas de iglesia*-².

¿Qué referencia tenemos respecto de los *yanaconas del rey*? La misma fuente que nos informa acerca de los 20.000 yanaconas de chácaras nos dice que Toledo llegó a reducir a las ciudades un total aproximado de 50.000 indígenas. El dato, no obstante, no es fiable, ya que si en principio la referencia parece guardar relación con el contexto charqueño, la cifra de 50.000 indios yanaconas presenta una muy excesiva coincidencia con la que da el virrey Toledo en carta fechada en Cuzco el 16 de marzo de 1571, por lo que cabe la posibilidad de entender que el dato fue tomado directamente de fuentes del período toledano y, más concretamente, de fuentes relativas a un momento anterior a la visita del territorio charqueño y, por consiguiente, relativas a otros lugares. Pero, con independencia de esto, el número de indios sociológicamente considerados como *del rey* debió ser numeroso. No otra conclusión puede deducirse de los textos que nos hablan de los muchos que vagan por las provincias³, siendo de destacar que el virrey del Perú, en carta de 10 de junio de 1685, manifestará la existencia de cierto confusiónismo llegado el momento de fijar el número y especie de indios de cada provincia, en buena medida porque se plantea la necesidad de diferenciar entre esas distintas clases de naturales pese a que globalmente se pudiera afirmar que los indios ausentes de cada provincia se reducían a tres clases:

- (i) la de aquellos cuya residencia era conocida, contribuyendo en consecuencia "*con las obligaciones de mita y tasa a sus orígenes*".
- (ii) la de aquellos que aún sabiendo del lugar de su vecindad no eran compelidos por sus curacas para el cumplimiento de sus pertinentes obligaciones.
- (iii) y, por último, la de "*los que, dicen los caciques, ignoran su residencia y que por ésto no les cobran tasa*".

² Agi. Charcas 270, *Libre y relación sumaria que de orden del Excmo. Sr. duque de la Palata...ha formado don Pedro Antonio del Castillo contador de retasas y tributos...de todo lo obrado...en la numeración general de indios...que...se hizo el año pasado de 1684...f.470: informe del contador de retasas D...de 30 de julio de 1688...*

³ Carta cit. en nota 56. En 1625 en carta firmada por Pedro de Saravia desde Potosí y con fecha de 1 de julio se habla de "*seis o siete mil indios oficiales yanaconas sueltos...*" (Agi. Charcas 53), y en 1668, en carta del corregidor de la villa, de 8 de octubre, el número de yanaconas potosinos había ascendido a la cifra de 17.000 aproximadamente (Agi. Charcas 267), en tanto que unos años más tarde el número de yanaconas del rey, cañares y de iglesias, conventos... (sin citar a los de chácara y no incluyendo a los de iglesias entre éstos) situados en distintas ciudades, villas y provincias superaría ampliamente la cantidad de 50.000 (Informe del corregidor de Potosí, 2 de junio de 1678, cit. en nota 41).

*"De estas tres especies de indios ausentes -escribe el virrey- se componen todas las demás introducidas en el reino con título de forasteros, mostrencos, arrenderos y otros títulos, según el estilo de las provincias donde residen; los cuales, negando, unos sus provincias, otros los repartimientos y aylllos porque no los reduzcan a sus orígenes, andan vagamundos por las del reino, sin permanencia en alguna por la utilidad que tienen en la ocultación de sus tasas y excusarse de los servicios personales a que debían contribuir en sus naturalezas."**

De acuerdo con esto, qué duda cabe, se creó una situación favorable a la puesta en marcha del mecanismo considerado más a propósito para su corrección. Situación, por lo demás, que causaba serios perjuicios:

(i) de un lado, a las comunidades, en tanto que podían aumentar las cargas que individualmente correspondieran a cada uno de sus integrantes, al tiempo que posibilitar una agravación de la responsabilidad a que estaban sujetos los caciques "y enteradores de la mita" llegado el momento de cumplir con la entrega de la tanda de indios mitayos en el cerro potosino.

(ii) por otra parte, a los azogueros y, en fin, al mismo corregidor de la villa imperial en tanto que éste tenía a su cargo, en última instancia, la responsabilidad del entero anual de la mita y aquellos, obviamente precisaban para su beneficio de la mano de obra mitaya.

Por supuesto, también en toda esta cuestión había unos beneficiados, los chacareros. Y dado que había unos perjudicados, eran éstos los que elevaban sus peticiones a la corona para que procediera a tomar las medidas que permitieran corregir la disminución que iba sufriendo la mita.*

Si Toledo con motivo de su visita general al virreinato procedió a la reducción de los indios yanaconas en las chacaras en que se encontraban siempre que llevaran cuatro años de permanencia en las mismas, de igual modo facilitó la posibilidad de que quienes no hubieran cumplido con esa condición se reintegraran a los repartimientos en que figuraran empadronados.* La reducción, bien en las chacaras, bien en los pueblos y repartimientos de procedencia, se constituyó en el medio

* AGI. Charcas 270.

* Es expresiva al respecto la súplica presentada por "los diputados del gremio de azogueros de la villa de Potosí, el 31 de diciembre de 1664, a fin de que "se sirva de mandar al virrey del Perú haga hacer la numeración de los indios de las dieciséis provincias afectas a la mita y de los forasteros que en ellas se hallaren, y en las catorce exemptions, juntamente con los yanaconas del rey" (AGI, Charcas 267).

* Ordenanzas, cit., II. X, 7: "...Ordeno y mando, que entretanto que su majestad provee otra cosa, que los yanaconas que se hubieren hallado en esta visita general, y los que se registraren dentro de cuarenta días primeros siguientes, que hubiere cuatro años que residen en las dichas chacras, o en alguna dellas, se queden en ellas y nadie los pueda echar contra su voluntad..." Recuérdese como en 1581 el mismo Toledo introduce el plazo de 10 años como condición inexcusable para entender al yanacona como naturalizado en la chacara.

instrumentalizado por la corona a fin de lograr el asentamiento definitivo de la población indígena, obviamente en función de unos intereses de variada índole.¹⁸ Pero lo que ahora nos interesa, es recalcar cómo, con el diverso tipo de reducción que Toledo introduce, en la chacara en el repartimiento, en función del transcurso de un período de tiempo, se nos pone en camino para afrontar el proceso por el cual pasa a lo largo de toda una centuria la política de reducción de indios en el distrito de la real audiencia charqueña. Política que, si gira en torno al servicio mitayo y su cumplimiento, va a plantearse en razón de los siguientes aspectos: quiénes devienen en sujetos pasivos de esa política;¹⁹ qué inconvenientes encuentra en su realización y qué alcance espacial deberá tener la política de reducciones; con otras palabras, si la reducción ordenada en un determinado momento se limitará exclusivamente a las provincias mitayas o si por el contrario se extenderá a la totalidad de los territorios sujetos a la jurisdicción de la audiencia con sede en la ciudad de La Plata.

Sin que el último de los aspectos señalados tenga para nosotros especial relieve y centrándonos consiguientemente en los dos primeros, puede afirmarse que, si bien con Toledo se plantearía el alcance personal de la reducción, sería indudablemente con uno de sus sucesores, con el virrey Velasco, cuando comenzaría a desarrollarse una fuerte polémica centrada en el dictado de dos de sus provisiones, la una de 3 de septiembre de 1597 y la otra de fecha desconocida pero, sin duda, posterior a ésta y anterior a la cédula sobre servicios personales de 24 de noviembre de 1601. Por la primera se confirmaba el contenido de la provisión *toledana*, en tanto que por la segunda "*todos los indios que después de la visita general de don Francisco se hubiesen ido de los pueblos donde hubiesen sido visitados, fuesen sacados dellas [de las chacaras] y reducidos a sus pueblos, no queriendo que quedasen en las chacras más de aquellos que les pertenecían desde la visita del virrey don Francisco de Toledo*", sin distinción alguna respecto del tiempo que llevaran en las dichas haciendas.²⁰

La reacción que motivó en los hacendados la política promovida por Velasco alcanzó tales dimensiones que por real cédula de 23 de mayo de 1604 se interesaba, por parte de la corona, información suficiente acerca de lo que sucedía sobre "*los yanacunas del servicio de las chacaras y de las provisiones despachadas por don Luis de Velasco*".²¹ La defensa de los intereses

¹⁸ En definitiva entraban en liza tres intereses: el del rey, el de los chacareros y el de los azogueros. El primero en función de contar con el elemento humano necesario para la explotación de los yacimientos y, desde luego, en función de ejercer un control político y administrativo sobre las comunidades indígenas. El interés del rey coincidiría parcialmente con el de los chacareros en tanto que éstos estarían interesados en disponer del yanacuna con vistas a la explotación del agro a fin de mantener un mínimo nivel de abastecimiento de sus haciendas y el monarca precisaría de la adecuada explotación para la villa potosina. El de los azogueros y mineros resulta obvio, de la reducción de los indios dependía en buena medida el sostén de las tandas de mitayos.

¹⁹ Recuérdese la compleja realidad que en el mundo de la chacara existía: jornaleros, arrenderos...

²⁰ Carta de la real audiencia de Charcas, de 15 de marzo de 1607, cit. en nota 28.

²¹ Cit. en nota 28.

de los chacareros se había visto aún más problemática a raíz de la cédula de 1601 y posterior provisión virreinal de 14 de noviembre de 1603,⁷² pese a ello, la real audiencia se tomará la defensa de los hacendados como propia y, en consecuencia, si bien aceptará y despachará provisiones para que “*los reducidos... busquen y saquen y... vuelvan a los pueblos de su reducción*” a quienes no llevaran diez años de estancia en las chacaras,⁷³ suspendió las restantes provisiones de Velasco, es decir, la que proclamaba que todos los yanaconas a excepción de los que tuvieran su origen en la visita de Toledo deberían ser reducidos a sus repartimientos de origen y la que en 1603 pretendía poner en ejecución la plena libertad concedida por la cédula de 1601.⁷⁴

En nuestra opinión el punto que estamos tratando no llegó a tener resolución expresa por estos años. En definitiva, la real cédula de 26 de mayo de 1609 no hizo declaración alguna al respecto. Por otra parte ya sabemos cómo se mantuvo la condición de los diez años de estancia en la chacara como requisito inexcusable para la consideración del indio como yanacona de una hacienda. De ahí que, en 1611,⁷⁵ en 1633...⁷⁶ se manifieste una realidad social según la cual los hacendados “*se tienen por legítimos poseedores*” de quienes en aquella situación “*han pasado diez años*”. Realidad social que, por otra parte, encuentra un respaldo oficial no sólo en el mantenimiento de la vigencia de aquellas provisiones de 1581 ó 1597... sino porque taxativamente se afirma “*que en manera ninguna han de hacer mita los que han adquirido domicilio en ausencia de diez años de sus pueblos*”.⁷⁷ Si esto último se declara hacia 1660 es consecuencia de que en ciertos sectores sociales, sin duda fundamentalmente potosinos, se pretende abordar decididamente la quiebra que estaba sufriendo la mita, para ello se van a proponer en diversas ocasiones la adopción de medidas tales como: llegar a la supresión de los yanaconas del rey procediendo a

⁷² La provisión de Velasco, con inclusión de la norma 6a de la real cédula, aparece transcrita al inicio del expediente iniciado a raíz de las acciones emprendidas por el cabildo de la ciudad de La Plata en orden a la suspensión de aquella primera disposición (Aci. Charcas 31).

⁷³ Citado en carta del licenciado Bejarano (de la real audiencia), de 25 de noviembre de 1604 (Aci. Charcas 31).

⁷⁴ Cartas de 15 de marzo de 1607 y 28 de febrero de 1608, cit. en nota 28.

⁷⁵ Aci. Charcas 19, carta de don Jerónimo Maldonado de Buendía, 4 de febrero.

⁷⁶ Aci. Lima 44, carta del virrey conde de Chinchón, de 10 de mayo.

⁷⁷ Así en la ya varias veces citada carta de 15 de marzo de 1607, vid. nota 28, se dirá que “*es equitativo que los que llevan 10 años o más en una chacara... se queden en ella*”, lo que se mantiene en 1660 por decisión del virrey comunicada a una Junta reunida en Potosí para tratar de “*diferentes puntos tocantes al repartimiento general de la mita*” y a la que pertenece el texto transcrito (Aci. Charcas 268). No obstante es de observar que la Junta dar cuenta al virrey de los inconvenientes que semejante resolución llevaba consigo, tengamos presente que por esos años se inicia firmemente una clara tendencia a poner en práctica una política de reducciones y numeración de tributarios que tendrá sus frutos, si bien pasajeros, bajo el gobierno del duque de La Palata.

su numeración, reducción y posterior repartimiento;¹² numerar y empadronar a los indios "con distinción de sus naturalezas, estado y calificación de los derechos de yanaconas..." teniendo presente en relación con éstos que "la ordenanza del domicilio por diez años es preciso reducirla a términos de derecho en que podría dudarse si daña o no la mala fe";¹³ estimar que sólo podían considerarse yanaconas de chácaras quienes fueran descendientes de los asentados por Toledo con motivo de su visita general,¹⁴ lo que llevaba consigo la advertencia de que "ni por la residencia de diez años, ni por otra circunstancia han de librarse los indios de la obligación de mita por el pueblo y ayllu a donde quedaren" una vez "connaturalizados los forasteros y yanaconas en el paraje y pueblo que se hallaren...no queriendo reducirse a sus pueblos".¹⁵

Será con el gobierno del arzobispo- virrey Melchor de Liñán cuando se pretenda por la autoridad virreinal fijar taxativamente el alcance de la pretendida reducción en cuanto a quiénes deberían ser repuestos en la situación de mitayos. Las medidas tomadas a título provisional, si bien en cumplimiento de una real cédula de 8 de julio de 1676 que facultaba al virrey a extender "la mita de este cerro a más pueblos de indios de los que hasta ahora han estado comprendidos en ella", fijaban: que los corregidores podrían completar el número de los originarios sujetos a la mita con los

¹² Se pueden citar: el informe del presidente de la real audiencia don Bartolomé González de Poveda al virrey, de 28 de abril de 1678 (AGI. Charcas 268) y la carta del arzobispo de La Plata, de 28 de febrero de 1682 (AGI. Charcas 270).

¹³ AGI. Charcas 267, copia de la carta que el Dr. D. Bartolomé de Salazar escribió al virrey el 1 de diciembre de 1660. Recuérdese en torno a la "mala fe" la carta de 31 de enero de 1666 dirigida al virrey del Perú y citada en la nota 30.

¹⁴ Es interesante a este respecto el relativo confusionismo en que incurre la resolución de un acuerdo extraordinario de justicia celebrado en Lima el 3 de febrero de 1661. En él, y refiriéndose a quienes pueden considerarse como propiamente tales, se dice que "sólo los yanaconas de su majestad, que son los que declaró por tales el señor don Francisco de Toledo, o sus descendientes, son los que están reservados de la mita, y no otros", al tiempo que deja la situación de los que llevarán diez años o más de residencia en una chácara, así como la de aquellos que estuvieran casados con indias de la chácara, a la resolución que en su momento pueda tomar el gobierno de Lima. Los términos en que se pronuncia el acuerdo de justicia provocará en la real audiencia de Charcas el despacho de una carta el 20 de marzo del mismo año en cuya virtud Toledo habría declarado "por libres de mita los yanaconas de su majestad con tributo que les señaló" y con ellos "otro género de yanaconas que aplicó al servicio de estancias y chácaras", con lo que en definitiva la real audiencia diferenciaba de alguna manera entre los yanaconas del rey y los de chácara, éstos, claramente en razón del lugar en que se encontraron reducidos -quizás pensando en la actividad desarrollada-, aquellos sin referencia expresa, ya que la expresión "con tributo que les señaló" no puede tenerse como nota diferenciadora de los yanaconas del rey frente a los yanaconas de chácara ya que, en cuanto a la tasa, todos eran del rey (AGI. Charcas 267).

¹⁵ AGI. Charcas 268, Propuesta y parecer que hace y ofrece el Excmo. Sr. Dr. D. Melchor de Liñán y Cisneros, arzobispo de Lima, virrey... el Dr. D. Francisco Varela, asesor general de Su. Exc... sobre el mejor cumplimiento de la cédula de Su Majestad de 8 de julio de 1676, expedida en orden al entero y repartimiento de la mita de Potosí..., 30 de enero de 1680, punto quinto. Se envía con carta de 22 de abril de ese año.

forasteros y yanaconas "que se hallasen actualmente en las 16 provincias que mitan". De lo anterior quedarían exceptuados los yanaconas de chácaras, no haciendo distinción entre quienes tuvieran esa calidad en atención al origen *toledano* y quienes lo fueran por el paso de los diez años de vecindad.¹⁰²

Si estas medidas se toman por provisión virreinal de 1 de febrero de 1680, un intento serio y con pretensiones de llevar a cabo una firme remodelación de la estructura social se manifiesta en la "Instrucción que han de guardar los corregidores en la numeración general que se ha de hacer de los indios, cada uno en su jurisdicción", de 24 de julio de 1683. Mediante la promesa de promover una política de restitución de tierras en beneficio de los pueblos de indios, su capítulo 20 determina que los yanaconas del rey, "sin excepción de alguno, se han de aplicar desde luego al ayllu más quebrado del pueblo donde se hallaren para que corran en todo con él", en el capítulo 22 se transige con los forasteros -yanaconas posiblemente- en tanto que "procedentes en su mayoría de la mita, llegado el caso, suplen las quiebras de mitas"; en el capítulo 24 establece que respecto de los que parecieran ser yanaconas de chácaras, su status debería justificarse mediante título "porque en muchas partes no tienen otro que el de haberlos visitado los antecesores [es decir, los visitadores anteriores] por la diligencia del dueño que los ha ido agregando, que no es bastante..."; y por último, en el capítulo 25 se precisa que si bien con el nombre de yanaconas del rey pasan quienes aparecen como de iglesias, conventos, comunidades, éstos podrían considerarse como grupo aparte "para que haya por donde se reconozca el exceso...", sin duda respecto del número de indios que en tiempos les hubieran sido aplicados en concepto de repartimiento y al que posteriormente se le habrían ido incorporando los que serían considerados como yanaconas de esas iglesias, conventos...¹⁰³

La Instrucción, pese a todo, no estaba llamada a tener larga vida. Desde luego se puso en práctica, y de ello son prueba, por ejemplo, las cartas del virrey duque de La Palata de 10 de junio de 1685 y de 19 de febrero de 1689, incluso en esta última se refiere a la "reintegración de la mita de Potosí".¹⁰⁴ No obstante, cuando se hace cargo del gobierno su sucesor el conde de la Monclova, en carta de 15 de marzo de 1690 se expresa la confusión existente en el distrito del virreinato como consecuencia de la numeración general.¹⁰⁵ Como luego veremos, una fue

¹⁰² AGI. Charcas 268, carta de 22 de abril de 1680.

¹⁰³ AGI. Charcas 270.

¹⁰⁴ Ambas en AGI. Charcas 270.

¹⁰⁵ AGI. Charcas 270. Y más aún, en absoluta contradicción con el sentir expresado por el duque de La Palata, en un memorial visto en el consejo de Indias en diciembre de 1686, y firmado por Francisco de Leiva, se plantea el decaimiento de cierto yacimiento minero (AGI. Charcas 270) y en 1 de septiembre de 1692, el arzobispo de Lima informa sobre cómo uno de los efectos de la numeración ha sido la fuga de los indios, en especial de los que "llaman forasteros", sin duda por las dificultades que presentaba la carencia de tierras con que atender a los nuevos comunarios, tal como se señala en el presente estudio (AGI. Charcas 271).

la causa determinante para el fracaso del intento reformador representado por la normativa del texto de 1683: la falta de tierras con que atender las nuevas necesidades suscitadas directamente por la intentada reducción. Que efectivamente no se logran resultados positivos en la vía abierta por el duque de la Palata se demuestra con el decreto de 19 de julio de 1692; por él se ordenaba: que los despachos de este virrey no corrieran respecto de los forasteros; y que los forasteros numerados en las 16 provincias mitayas quedaran libres de mita y que pagaran *"por ahora el tributo que está señalado a los yanaconas de la real corona del partido"*.¹⁰⁶

La adopción de estas medidas fue confirmada por real cédula de 18 de febrero de 1697, siempre, sin duda, con la oposición de los azogueros, que habían pretendido mantener las reformas del anterior virrey al respecto.¹⁰⁷

Es cierto que ni en el decreto de 1692 ni en la cédula de 1697 se hace expresa mención de los yanaconas; no obstante hay que tener presente como para la instrucción de 1683 los yanaconas del rey no eran, entre otras acepciones, sino - a contrario sensu- forasteros que no reconocían *el pueblo de su origen*,¹⁰⁸ lo que se confirma por el virrey duque de La Palata en la *"relación sumaria... que ha formado... todo lo obrado... en la numeración general de indios... que hizo el año pasado de 1684"*, cuando distingue tres tipos o clases de forasteros: los que fueron reputados *"vecinos, adonde se ausentaron, para la permanencia y habitación local, y forasteros para las obligaciones, causa única de la postración del reino"*; los que en aquella situación y por el transcurso del tiempo eran conocidos como *"yernos y sobrinos, hijos de los forasteros y de indias naturales"* y tercero, más nociva, que son los que *andan de provincia en provincia y de pueblo en pueblo con el título de yanaconas, unos de la corona y otros de iglesias y conventos, que al principio fueron aquellos que no tenían cacique conocido, de que el señor don Francisco [de Toledo] numeró cincuenta mil y los redujo a las ciudades"*¹⁰⁹

Por otro lado, en cuanto al alcance cualitativo de la reducción, esta no se habría extendido, por decisión virreinal manifestada en la provisión despachada el 29 de enero de 1689, ni a los indios residentes en ciudades -propiamente yanaconas del rey- ni a los que vivían en las provincias de Carabaya, Lipes y Oruro en tanto que por tratarse de zonas con yacimientos mineros se consideraría conveniente contar con una potencial mano de obra.¹¹⁰

Pero, pasando a otro aspecto, ¿qué inconvenientes surgieron en orden a la puesta en práctica de una efectiva política de reducciones?, ¿por qué su fracaso?

¹⁰⁶ Decreto virreinal de 19 de julio de 1692, cit. en nota 49.

¹⁰⁷ AGI. Charcas 270.

¹⁰⁸ cit. en nota 103.

¹⁰⁹ cit. en nota 103, f. 84.

¹¹⁰ AGI. Charcas 270.

Hemos hablado de la falta de tierras que en un momento dado se produce, y ésta es una causa fundamental sin duda alguna, pero no la única. Aquélla será consecuencia de la política llevada a cabo por la corona en cuanto a la venta y composición de tierras que periódicamente y desde 1591 se considerará como uno de los medios utilizables con vistas a la obtención de unos ingresos.¹¹¹ La consiguiente disminución de tierras disponibles con que atender las exigencias derivadas de una efectiva reducción devenía inexorablemente en obstáculo insalvable con vistas a su realización. De ahí que en 26 de noviembre de 1690 el fiscal protector general de indios en la audiencia limeña represente al rey *“que el mayor inconveniente que tiene este punto [la reducción] y la causa única de vagar los indios y tener por conveniencia ser forastero de sus pueblos, consiste en estar destituidos de raices que los mantengan y mientras no las echaren, dándoseles tierras para que siembren y hagan sus casas, serán vanas cuantas diligencias se ex[e]cutaren...y con la numeración de todo el reino ha crecido este daño respecto de que en el estado antiguo eran pocos los originarios y los más forasteros, y en las cortas tierras que se reservaron al tiempo de las composiciones para los indios se acomodaban algunos, pero reputándose hoy todos los numerados, aunque sean forasteros, por originarios, se desacomodan los que estaban y no se alivian los que se añaden, y todos quedan con el gravamen de tributos y mitas, que han de costearse de la industria personal y de su propia sangre”*, razón por la que, concluía el fiscal, *“suplico a vuestra majestad se sirva de dar las órdenes que convengan para que, corriendo o suspendiéndose la numeración, se provea ante todas cosas a los indios de tierras, de manera que a ninguno le falten las necesarias”*.¹¹²

La oposición de los chacareros constituyó otro importante obstáculo al proceso de reducción de los indios. En ello van a contar con el respaldo del cabildo platense e incluso también con el de la real audiencia de Charcas. Esta, concretamente, representará en carta de 28 de diciembre de 1582 cómo las chacaras eran *“el sustento y mantenimiento para estas provincias y para la villa de Potosí...y se puede decir que estas chacaras son el nervio de este reino, porque sin ellas caería de todo punto aquella máquina y beneficio del cerro”*.¹¹³ La argumentación se mantiene a lo largo de todo el

¹¹¹ Véase nota 19.

¹¹² Aci. Charcas 270. Ya en 1570, por carta de 13 de enero había manifestado la carencia de tierras como uno de los elementos que dificultaban la numeración y repartimiento general de la mita de Potosí, obstáculo que también se le había presentado al conde de Alba de Aliste (Aci. Charcas 268), junto a esto el conde de Lemos señalaba también el negativo papel jugado por la obtención de domicilio por el transcurso de los diez años en virtud de provisiones como la del príncipe de Esquilache de 15 de marzo de 1617, así como también se detiene en plantear la existencia de quienes se presentan como forasteros de un lugar siendo así que ya sus padres o abuelos se habían introducido en la vecindad, lo que era de importancia habida cuenta de que el status de forastero “eximía al individuo de las cargas comunes en el pueblo de residencia.

¹¹³ Cit. en nota 23. Lo mismo se dice en una carta del príncipe de Esquilache de 24 de abril de 1620 (Aci. Charcas 54).

período estudiado. En una *"probanza para que se sustenten las chacaras de la provincia de los charcas y no se saquen los yanaconas de ellas"* realizada en 1596 se insiste en que sólo en las chacaras de la provincia de los charcas se daban las condiciones apropiadas para proveer a la villa de Potosí, su despueble ocasionaría no sólo la imposibilidad de atender al abastecimiento del mercado potosino sino también una inmediata subida de los precios del grano en su comercialización,¹¹⁴ en definitiva, como indicara la real audiencia en un parecer remitido a la península con carta de 28 de febrero de 1608, y en ocasión de la ardua problemática presentada con las discusiones en torno a las provisiones despachadas por don Luis de Velasco, *"no hay razón que justifique ni obligue hacer en ésto mudanza con daño universal de la cosa pública y privada"*,¹¹⁵ en la misma línea, en 1620, y en relación con la visita que años antes realizara Francisco de Alfaro, se hace saber cómo la reducción no había podido llevarse a buen término por *"los clamores de los chacareros y diversos pareceres sobre la urgente necesidad de las comidas para la muchedumbre de la gente..."*¹¹⁶ y en 22 de abril de 1680 el arzobispo virrey comunicaba haber exceptuado a los yanaconas de chacara de las medidas adoptadas en orden a resolver *"la notoria carencia que hay de indios originarios en muchos pueblos y muy crecido número de los forasteros y yanaconas... porque no falte su labor y cultivo"*.¹¹⁷

Recordemos, finalmente, que los hacendados basaban el valor de sus propiedades en la permanencia de yanaconas en las chacaras. Si esto adquirió notoriedad con ocasión de la política mantenida en tiempos del virrey Velasco, la misma se mantuvo en años posteriores. Es así como el conde de Chinchón hará llegar al rey en carta de 10 de mayo de 1633 la opinión mantenida por el licenciado Diego Muñoz de Cuéllar, quien desde La Plata había manifestado, en relación con la siempre conflictiva reducción, que *"los dueños de chacras, estancias y viñas son fortísimos contrarios al intento de que se trata porque en tanto tienen valor sus haciendas y sacan fruto de ellas en cuanto tienen indios"*.¹¹⁸

III. EL MARCO JURÍDICO DEL YANAICONAZGO

En nuestra opinión, una aproximación al análisis jurídico de la doble relación de yanaconaje debe enfocarse según los siguientes puntos: chacara y parroquia como específicas unidades de reducción; el régimen jurídico del yanaconaje de chacara; el supuesto de los yanaconas del rey;

¹¹⁴ Probanza, cit. en nota 58. En la misma línea, Bernardo Matienzo, en nombre de la ciudad de La Plata, señalará que el abandono de las chacaras por los yanaconas sería *"causa de perder el reino"* (AGI. Charcas 31).

¹¹⁵ Agi. Charcas 31.

¹¹⁶ Cit. en nota 25.

¹¹⁷ Agi. Charcas 268.

¹¹⁸ Cit. en nota 96.

y yanaconaje, administración y cacicazgo en el contexto histórico de Charcas y dentro del período histórico que se ha delimitado en su momento.

Y ello, porque, tal como se ha ido configurando esa relación de yanaconaje, ésta se desarrolló sustancialmente en función de la actividad laboral aplicada a una chacara o en razón del servicio al rey, bien como prestación libremente ofrecida, bien como prestación que supone cierta dosis de adscripción, supuestos éstos que se presentarían no ya en el medio rural sino en el medio urbano, al igual que los casos de quienes siendo yanaconas del rey por la tasa ejercían en las ciudades un determinado oficio. Pero, además, por otra parte, aquella relación de yanaconaje se institucionalizó por la conveniencia de proceder a una singularísima y atípica reducción, a fin, entre otras posibles motivaciones, de hacer efectiva la sujeción a la carga tributaria de los indios que, desvinculados de sus comunidades y no encomendados, se habían visto hasta entonces exentos de hecho respecto del gravamen debido al monarca. Y esto sería sin duda un factor importante en orden a la formación de una cierta estructura administrativa.

1. Chácara y parroquia como específicas unidades de reducción

Conforme a lo expuesto y comenzando a tratar de ese análisis jurídico en función de tener presente en primer lugar el papel representado por la chacara y la parroquia en tanto que concretas y ocasionales células de la política de reducciones, creemos poder afirmar que la chacara, sin lugar a dudas, se constituyó en marco material de la reducción de los indios que introducidos en las haciendas de españoles quedaron asentados y empadronados en ellas en virtud de la política llevada a cabo por don Francisco de Toledo; del mismo modo, la parroquia pese a ser institución eminentemente de derecho canónico sirvió de base para la consolidación a nivel urbano de circunscripciones propias de los indios yanaconas -del rey- reducidos en las ciudades.

Punto de partida para considerar la importancia de la chacara puede ser una de las ordenanzas promulgadas por el virrey el 6 de febrero de 1574, concretamente la séptima, al disponer cómo *"las chacaras en que al presente están los dichos yanaconas son como pueblos, en que algunos de ellos han nacido y tenido crianza y no es justo que, como fáciles y de poco saber, se vayan de su natural... Atento a lo cual, desde ahora les señalo los asientos de las dichas chacras para donde estén reducidos y poblados, como lo están otros indios en otras poblaciones y lugares..."* La chacara va a ser, por tanto, lugar de reducción, pero además, y esto ya lo dice el mismo Toledo, se va a considerar como el lugar de naturaleza propio del indio yanacona en ella asentado y reducido, incluso con independencia de que efectivamente haya nacido en la hacienda. En definitiva ahí se encuentra la condición

de los cuatro años contemplada por las ordenanzas en orden a posibilitar la integración en la hacienda de los indios que llevasen en la misma ese período de tiempo.

Expresa o tácitamente, la chacara será entendida como naturaleza de los yanaconas en ella asentados, excepción hecha de aquéllos que no pudieran demostrar la legitimidad de su status en función de unos determinados títulos probatorios, tal como luego tendremos ocasión de observar, o sobre los que no se pudiera demostrar por parte del hacendado español la realidad legal de una relación de yanaconaje. El sentir de las ordenanzas será recogido efectivamente por el procurador general de la villa de Potosí cuando hacia 1604 afirme que *"el asiento y fundación de las dichas chacaras son manera y forma de población"*.¹¹⁹

Años más tarde, en 1617, el príncipe de Esquilache, en carta de 6 de abril y refiriendo las dificultades para una reducción a los pueblos de origen, afirma que *"echándolos no se irán a sus pueblos por ser nacidos en las chacaras y donde están..."*, debiéndose entender *"que no se dicen indios forasteros los que de muy antiguo y con autoridad del gobierno están en un puesto, que eso es ya su reducción..."*¹²⁰ Y en una fecha tan tardía como 1685 se hace expresa mención a que una de las dificultades para la reintegración de la mita de Potosí era la naturalización de numerosos indios en lugares distintos a los de su origen.¹²¹

Tácitamente, quizás no haya mejor pueba para comprobar el papel jugado por la chacara en tanto que lugar de naturalización que las repetidas referencias a que los padrones constituirían uno de los instrumentos más adecuados para probar la descendencia de un presunto yanacona respecto de los indios que en su tiempo habría reducido Toledo a las chacaras o hacienda, al igual que, en buena lógica, los documentos acreditativos de haber abonado durante varios años y en la misma chacara la tasa correspondiente, lo que en suma consolidaría la situación de quienes fueran considerados yanaconas de chacara en razón del transcurso de un período de tiempo según lo establecido por ordenanzas y provisiones.¹²²

Si lo anteriormente expuesto fue la regla para los yanaconas de chacara -en algún caso también para los del rey¹²³-, la parroquia, como ya se indicó, llegó a ser tenida como una auténtica unidad de reducción a nivel urbano; en su virtud, sobre una célula propia de la estructura

¹¹⁹ En expediente cit. en nota 28, f.46v y s. s.

¹²⁰ Carta del príncipe de Esquilache cit. en nota 23.

¹²¹ Consulta del consejo de Indias, de 25 de mayo, a la vista de una carta del virrey de 21 de agosto de 1683 (Aci. Charcas 270).

¹²² Es ilustrativo al respecto la carta de don Juan González de Santiago, fiscal y profesor de los indios en la real audiencia de La Plata, de 10 de abril de 1678 (Aci. Charcas 24).

¹²³ Tal como recoge la misma carta del fiscal González de Santiago, cit.

eclesial se superpuso una estructura administrativa y de gobierno. Que la parroquia llega, efectivamente, a desempeñar un papel de cierto protagonismo en orden a la reducción se prueba porque, por ejemplo, en Charcas, en las primeras décadas del siglo XVII los indios chachapoyas y cañares de la real audiencia aparecen agrupados en parroquias dando pie posiblemente a la constitución de cacicazgos -atípicos en nuestra opinión pero que, sin duda, presentan claras connotaciones con la institución cacical según el derecho indiano²⁴. En la misma línea, los yanaconas en Potosí quedan agrupados en parroquias, quizás porque ese era el sistema seguido respecto de los indios mitayos, los cuáles eran reunidos en determinadas parroquias según los aylllos y provincias de procedencia²⁵. De este modo se mantendría, posiblemente, la práctica, ya iniciada por Toledo, quien en carta de 1 de marzo de 1572 y comentando el desarrollo de la visita informa sobre cómo ha ido reuniendo a los indios yanaconas en pueblos y parroquias²⁶, lo que recoge Escalona y Agüero al reseñar como ese virrey “los numeró y empadronó, especialmente en la villa de Potosí y en las ciudades de La Paz y Arequipa... reduciéndolos a parroquias”, lo que probablemente guardaría relación con el sentir del duque de La Palata en 1684 al comentar que, en un principio, yanaconas del rey fueron los que sin cacique conocido -y desde luego, añadimos nosotros, no estando asentados en haciendas o chacaras de españoles- quedaron reducidos en las ciudades en número de cincuenta mil²⁷.

Habida cuenta de las continuas remisiones que hacen las fuentes de la época a la figura del adscripticio en el derecho romano, ¿cómo se consideraba el aspecto que nos ocupa en los textos jurídicos romanos y, más concretamente, en los textos pertenecientes ya al Bajo Imperio? Una constitución del año 366 -luego incorporada al Código de Justiniano- nos dice: “*Omnes omnino fugitivos adscripticios colonos vel inquilinos sine ullo*

²⁴ Así parece manifestarse en el escrito presentado por unos indios chachapoyas ante la real audiencia el 13 de junio de 1617. En su virtud “*A vuestra alteza pedimos y suplicamos mande que el corregidor de los naturales entre nosotros, que residimos en la parroquia de San Lázaro, nombre capitán y cacique nuestro que nos gobierne... que no es justo que el dicho don Juan de Alvarado, que es mozo, mande a los viejos y hijos de conquistadores, sino que mande allá, en su parroquia de San Sebastián...*” (ANB.ec.1617,7). Diremos incidentalmente que la referencia, aparentemente extraña, a “*hijos de conquistadores*” debe relacionarse con el hecho de que indios chachapoyas acompañaron a Toledo en su campaña contra los chiriguano, serían los indios amigos citados en la “*Relación breve y sumaria que hace el gobernador don Rui Díaz de Guzmán al real consejo de su majestad y a su visorrey destes reinos del Pirú y a su real audiencia de La Plata en razón de las crueldades, muertes y robos que han hecho los indios chiriguano desta provincia, donde al presente está en su conquista y pacificación. 1 de octubre de 1617*”, en “*Relación de la entrada a los chiriguano*”, manuscrito nº 1, pág. 75. Publicaciones de la Fundación Cultural “Ramón Darío Gutiérrez”, Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), 1979.

²⁵ En “*Representación de los azogueros, dueños de minas e ingenios de la villa imperial de Potosí*”, 6 de mayo de 1620 (Aci. Charcas 52).

²⁶ cit. en nota 23.

²⁷ Libro y relación, cit. en nota 83. f. 84.

sexus muneris condicionisque discrimine ad antiquos penates, ubi censiti atque educati nati que sunt, provinciis praesidentes redire compellant"¹²⁸. Norma, como puede observarse, que fija con toda claridad la virtualidad de una relación de naturaleza del adscripticio respecto del fundo y con cuyo espíritu coincide la concepción de la chacara como lugar de naturaleza del yanacona.

2. El régimen Jurídico del "yanaconaje de chacara". El supuesto de los "yanaconas del rey"

Pasando al segundo de los aspectos concernientes al análisis jurídico de la relación del yanaconaje diremos que, indudablemente, es en torno al yanaconaje de chacara sobre lo que poseemos una mayor información, bien por fuentes de carácter normativo o judicial, bien a través de la correspondencia, oficial o no, o a través de consultas e informes de variada procedencia. Siendo diversos los particulares que deben ser objeto de atención quizás sea un punto de partida apropiado al enfrentarnos a la naturaleza jurídica de esta relación.

Que tratar de la naturaleza jurídica del yanaconaje de chacara presenta cierta complejidad se prueba fácilmente comparando, dentro de las Ordenanzas de 1574, el preámbulo de esta normativa con la undécima de sus normas, ya que sí en aquel se constata que los españoles tenían "*los dichos yanaconas sin título alguno*" y se hace saber que el texto de las Ordenanzas es fruto, en último extremo, de la resolución que el virrey adopta una vez escuchados los dueños de las haciendas, en la ordenanza 11 parece querer insistirse en la existencia de una relación de servicio en la que se da la contraprestación de un salario: "*es justo que a los tales yanaconas se les pague un justo y debido salario... pues han de trabajar en las chacaras donde residen en beneficio de los dueños de ellas*". ¿Estamos propiamente ante una relación meramente privada, fruto de la concordia o convenio a que hubieran podido llegar las partes interesadas, esto es, hacendado e indígena?, o, por el contrario, ¿estaremos más bien ante una relación de servicio, fruto de una merced condicionada en atención a que la chacara será utilizada como lugar de reducción?

Si nos asomamos a la Política Indiana, Solórzano parece recoger la impresión de que los hacendados han justificado tradicionalmente su presunto derecho en razón, bien del acuerdo libremente contraído y manifestado en el servicio "en sus casas, heredades o posesiones" así como en distintas contraprestaciones, entre ellas la de un *competente salario*, bien en haberlos recibido "*de mano de los propios gobernadores y magistrados*"¹²⁹. En nuestra opinión, la documentación y la realidad social

¹²⁸ *Codex Iustinianus*, cit. en nota 71, lib. XI, tít. *De agricolis censitis vel colonis* (6).

¹²⁹ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, *Política Indiana*, cit. lib. II, cap. IV. parágrafos 1 y 3.

permiten aceptar una doble versión, siempre teniendo como eje de la problemática el hecho de la promulgación de las Ordenanzas de 6 de febrero de 1574.

En efecto, según nuestro criterio, hay que diferenciar entre el período anterior a la visita, y consiguientes resultados, de don Francisco de Toledo y la etapa que se inicia una vez en vigor aquella normativa.

En la primera de las fases indicadas nos encontramos ante una relación que, presuntamente, ha nacido de un acuerdo libremente adoptado por unas partes que pueden ser consideradas a todos los efectos como verdaderamente contratantes. Y así, en 1563, la real audiencia de La Plata nos informa sobre cómo los indios abandonaban sus repartimientos *"por malos tratamientos de sus caciques o porque les hacen pagar mucha tasa o porque les sonsacan españoles... y se van con españoles a les servir y se vuelven yanaconas..."*¹⁰⁰ Relación propiamente de carácter privado que resurge a raíz de la promulgación de las Ordenanzas pero respecto de los "naturales" que pretenden asentarse en las chacaras una vez llevada a cabo la reducción general de indios. Y, en efecto, en la provisión de 3 de septiembre de 1597, el virrey don Luis de Velasco decide que los

¹⁰⁰Cit. en nota 21. Puede plantearse, en relación con el hecho de que se hace eco la real audiencia, el interrogante de si los descendientes de quienes así se hubieran incorporado a la hacienda podrían ser tenidos como yanaconas de la misma, con otras palabras, ¿hasta que punto el pacto y concierto de un individuo con un hacendado vincularía a la descendencia de aquél? En 1676, un informe fiscal, citado en varias ocasiones a lo largo de este trabajo, rechaza la posibilidad de acuerdos que pudieran derivar en una situación semejante *"porque fuera medio para reducirse el hombre libre y reducir a sus descendientes a estado de servidumbre más dura que la que padecen los verdaderos esclavos, pues éstos, por diferentes caminos, llegan a conseguir la libertad, pero los yanaconas y sus descendientes no puedan llegar a conseguir la de eximirse de aquella obligación"* (ANB.ec.cit.en nota 29). Se seguía con ello un criterio consecuente con la libertad del indio, lo que, en definitiva, se correspondía con lo que nos informa Antúnez acerca de que *"legislator noster piissimus hanc hominum conditionem damnavit"* refiriéndose a los adscripticios (Antúnez, d. Dominici, *Tractatus de donationibus iurium et bonorum regiae corona*, t.1, lib.11, cap. xxx, f. 393, parágrafo 21) y que recoge el comentarista de las leyes de 1680 Manuel José de Ayala en su análisis de la ley recopilada vi.11,12 (cit.en nota 73). No obstante, se nos presenta cierto inconveniente, aparente desde luego. El mismo Ayala dice, como en otro lugar transcribimos, *"que todos los descendientes son yanaconas, como sus padres"*, ¿cómo interpretar esas dos declaraciones, en principio opuestas entre sí? En nuestra opinión estamos ante dos realidades distintas. En el primer caso se nos plantea un fenómeno social manifestado en el acuerdo de un individuo con un propietario de chacara a fin de que introducido en la chacara preste su trabajo, lo que motivará al titular de la propiedad a considerarlo yanacona de hecho y a pretender que como tal sea incluido en los padrones. En el segundo de los supuestos, el yanacona lo es porque directamente desciende de quienes fueron visitados por Toledo, como se dice en distintas fuentes, o de quienes, al menos durante buena parte del período histórico que abarcamos, llevaron un número determinado de años en la chacara, tal como en esta exposición manifestamos en otro lugar. En definitiva por eso el informe fiscal arriba citado indica que *"el padrón supone alguna posesión vel cuasi a favor del que le tiene, pero no que sean bastantes ha hacer yanaconas a los que por otros medios no lo son"*, medios que, tendientes a probar la legitimidad de la vinculación en función de aquellos antecedentes, podrían ser los recibos de haber abonado la tasa, partidas de bautismos...según puede comprobarse en las siguientes páginas.

indios respecto de los cuales no constara que llevaran diez años en las chacaras fueran llevados a sus pueblos y reducciones "sin embargo de cualesquier asientos y conciertos que tengan hechos"^m. Y en una representación de los procuradores del cabildo de la ciudad charqueña ante el consejo de Indias, elevada hacia 1609/1610, se afirma la libertad de que goza el yanacona habida cuenta de que, como hombres libres, "ellos mismos, de su voluntad, se han ofrecido y ofrecen al servicio de las chacaras por el provechamiento y utilidad que se les sigue"^m. Presumiblemente, ésta sería la tónica respecto de los indígenas que sucesivamente iban incorporándose a las haciendas de españoles. En 1633 el conde de Chinchón informa al rey de cómo los chacareros "recogen los que se van a ellas y les ofrecen comodidades... y por exquisitos modos los procuran llevar de otras partes"^m... Con posterioridad a esta fecha, la simple insistencia de la autoridad indiana en fijar los instrumentos aptos para probar quienes podían o no ser considerados naturales de las haciendas es prueba de cómo ese sistema de vinculación generador de una relación de yanaconaje según el sentir social, no tanto desde un punto de vista jurídico desde la promulgación de las ordenanzas toledanas, se habría mantenido plenamente vigente.

Hemos planteado el aspecto que nos ocupa en función de considerar que con las Ordenanzas de 1574 se abre un nuevo período, y, sin duda, éste podría ser el lugar apropiado para recordar aquellas palabras del profesor Konetzke en el sentido de entender que con aquella normativa se dio forma legal al yanaconaje en Charcas,^m forma legal que, expresada en un conjunto de disposiciones encaminadas a favorecer no sólo la reducción sino también la política de civilización del indígena, determinaba la configuración de una serie de cargas que recaerían sobre el propietario de la hacienda. Por eso hemos escrito antes que habida cuenta de que en las citadas ordenanzas parece manifestarse la relación de yanaconaje como fruto de un acto de merced en nombre del monarca, ésta sin duda estaría condicionada al cumplimiento de las normas prescritas por Toledo. Y son varios los ejemplos que parecen indicarnos la existencia de una relación de yanaconaje nacida o derivada de liberalidad real. Así, en una disposición despachada por Toledo el 10 de julio de 1578, ordenando que ni negros ni mulatos pudieran tener indios yanaconas, se manda a "los corregidores, alcaldes ordinarios y otras justicias de su majestad, de la dicha provincia de los charcas" que los indios puestos fuera de esa sujeción "los den y hagan dar a los españoles para que se sirvan dellos pagándoles sus jornales y trabajo conforme a lo que por mí está ordenando y mandado..."^m Y aún más claro es uno de los capítulos puestos "contra el rey" por el clérigo Luis

^m En expediente cit. en nota 28.

^m Cit. en nota 69.

^m Cit. en nota 96.

^m KONETZKE, Richard, *América Latina*, cit. t. ii, pág. 183.

^m AGI. Charcas 31.

López durante el gobierno de Toledo: "...y el rey, ahora, porque cada chacarero le dé de cada yanacona un peso de tributo por año le adjudica a cada chacara..."¹²⁶ O en la carta del licenciado Cepeda desde la real audiencia de Charcas en 10 de febrero de 1590 proponiendo que los indios de la provincia de Atacama "se den por yanaconas a los españoles que pudieran ir a poblar",¹²⁷ lo que, en definitiva, coincide con el dictado de la carta del marqués de Montesclaros de 20 de marzo de 1609 al señalar cómo su antecesor don Francisco de Toledo "concedió servicio de chacaras".¹²⁸

En la línea de lo que llevamos expuesto creemos ejemplificativo lo que al respecto nos dice Escalona y Agüero. Este, comienza a tratar de los yanaconas indicando que "este nombre compete a los indios, que, desmembrados antiguamente de sus reducciones y pueblos, se aplicaban a servir a españoles en sus heredades y chacaras, donde se conservaron mucho tiempo, labrándolas y cultivándolas por concierto de paga a ciertos tiempos", situación a la que se habría pretendido poner remedio con la visita de Toledo. Reputados socialmente por adscripticios, y teniendo presente que "para la conservación de algunas provincias ha sido útil y necesario e inexcusable la introducción de este modo de gobierno y estado de hombres" en razón de la "superioridad y regalía" del príncipe, la responsabilidad de aceptar la existencia de un acto de liberalidad justificativo de la relación de yanaconaje a raíz de la visita de Toledo adquiere cierta viabilidad, tal como lo muestra la opinión de la real audiencia de Charcas, en informe enviado a la península con carta de 28 de febrero de 1608, al exponer que los señores de chacaras tienen el derecho de retener a los yanaconas, entre otros títulos, por el "pacto y convención" que se tomó con ellos bajo el gobierno de Toledo.¹²⁹

¹²⁶ En cartas y otros papeles de don Francisco de Toledo, 1579, nº 2, f. 217 y ss.

¹²⁷ Agi. Charcas 17

¹²⁸ Agi. Lima 35.

¹²⁹ Escalona y Agüero, Gaspar de, *Gazophilacium*, cit; carta de 28 de febrero de 1608, cit. en nota 115. Es interesante destacar que en una real cédula de 1 de agosto de 1761 se adoptan las medidas oportunas para averiguar si "los hacendados de ese distrito tienen más números de indios yanaconas que los que están concedidos por sus primeras mercedes" (cédula dirigida a la real audiencia de La Plata y que se encuentra transcrita en *Autos obrados en cumplimiento de la real cédula de, agosto, 1 de 1761...*, en ANB. mt. 128). Entiende la real cédula que el yanaconaje, institucionalizado jurídicamente, sería fruto de un acto de merced, con lo que parece manifestación expresa del sentir que hemos podido observar en distintas fuentes, es cierto que no aparece rasgo alguno que permita plantear la existencia de un compromiso por parte de la corona en orden a respetar la situación creada en tanto que se cumplan las cargas derivadas de aquella institucionalización, pero ello no sería sino consecuencia de los planteamientos políticos del siglo XVIII en tanto que claramente tendientes a fortalecer el absolutismo real. Por otro lado, la referencia al número de indios yanaconas habrá que interpretarlo, en nuestra opinión, como remisión a los testimonios de visitas y padrones. No obstante, es posible que un estudio del yanaconaje en esa última centuria permita matizaciones que aquí no sea posible tener presentes.

Podríamos abordar de inmediato el examen de esos títulos a que hemos hecho referencia para luego continuar con la exposición de los derechos y deberes -también facultades para el hacendado-, pero nos queda una cuestión por tratar. Se ha hecho mención anteriormente de aquellos indios que eran rescatados por los españoles de la esclavitud en que se encontraban por parte de indios *de guerra*, naturales que posteriormente quedaban en las haciendas de quienes los hubieran "liberado" o adquirido. ¿Cómo se justificaría en este caso la relación de yanaconaje? El supuesto se lo plantea la real audiencia en la carta de 1608 antes citada. En este caso y con independencia de fases que se han distinguido en razón de la temática que nos ocupa, no se tiene presente la posibilidad de un acuerdo de voluntades, ni tampoco la visita y reducción de tiempos de Toledo, para el tribunal charqueño el fundamento justificativo en este caso de la relación de yanaconaje se encontraría en el derecho de gentes, ya que éste posibilitaría que el rescate o compra de quienes según las leyes y costumbres indígenas estuvieran justamente reducidos a esclavitud legitimara su sujeción al status de yanaconas.¹⁰⁰

¿Sobre qué títulos podría sustentarse la pretensión de que efectivamente existiría una relación de yanaconaje?

En consonancia con lo que llevamos expuesto este interrogante debe enfocarse sin duda hacia la etapa posterior a la visita general. En otro lugar hicimos una breve referencia, de por sí suficiente. No obstante, ahora nos extenderemos algo más.¹⁰¹

Empadronados los indios yanaconas por Toledo, el padrón se constituiría en el instrumento más adecuado para, en principio, poder verificar la autenticidad de una pretensión encaminada a demostrar la pertenencia al yanaconaje propio de una determinada hacienda. No obstante, la real audiencia en carta de 15 de marzo de 1607, da noticia de cómo no existía "*copia del padrón antiguo de Toledo, ni escritura auténtica*".¹⁰² Y en carta de 26 de agosto de 1666 se dice por el presidente de la real audiencia platense que en su tiempo hay indios yanaconas sin justificación, indios que se empadronan como tales cuando "*no lo son, ni pueden ser, sino sólo las familias que el señor don Francisco de Toledo señaló para este género de servidumbre, que en derecho llaman adscripticios*";¹⁰³ el padrón, lógicamente, se mantiene como instrumento idóneo para autenticar la legitimidad de una relación de yanaconaje. De su importancia y del papel que juega con vistas a la consolidación de una relación desarrollada en principio al margen del yanaconaje, da fe en el escrito, ya mencionado en otra

¹⁰⁰ Cit. en nota 115.

¹⁰¹ Léase el texto a que va referido la nota 122.

¹⁰² Cit. en nota 28.

¹⁰³ Acompaña a la carta de 31 de enero del mismo año cit. en nota 30.

ocasión, de un "comisario general de la caballería del reino de Chile" presentado en la real audiencia de Buenos Aires el 5 de noviembre de 1664. Dice así: "La industria que tienen después dichos españoles para intentar que se perpetúen en sus haciendas dichos yanaconas intrusos es que cada año, en la visita que hacen los corregidores o tenientes... por el interés que tienen de dichas haciendas e indios, es que en el padrón o lista de dichos indios, que sin duda son de la mita, hacen que pongan son naturales de pueblos que no pertenecen a ella...", con lo que quedarían incluidos en el padrón propio de la chacara, máxime transcurridos los diez años que desde la provisión de Toledo de 15 de febrero de 1581 se consideraban como suficientes para incorporar conforme a derecho, y consiguientemente naturalizar, a la *reducción de la chacara* los indios yanaconas que en la misma se encontraran asentados.¹⁴⁴ Pero va a ser con motivo de la decidida puesta en práctica de la reducción general por el duque de La Palata cuando se plasme en las fuentes una más desarrollada teoría sobre los instrumentos justificativos de la relación de yanaconaje.

A la altura de 1678, el fiscal y protector de indios en la audiencia de Charcas Juan González de Santiago hace presente un panorama caracterizado por una fuerte dosis de inseguridad jurídica en lo que ahora nos ocupa. Si en un principio, a raíz de la visita toledana, la condición de yanacona se probaba por instrumentos auténticos, el transcurso del tiempo, la negligencia de los hacendados y la misma inestabilidad de los indios en su residencia había propiciado una realidad en la que, sin base documental, los indios pleiteaban por lograr su libertad alegando no ser yanaconas en tanto que los hacendados pretendían el reconocimiento de esa condición y consiguiente reducción a las chacaras. Juramentos falsos, testigos comprados... entraban en el juego de una realidad social que no siempre se acomodaba al dictado del derecho vigente.

Para González de Santiago, la carta de pago de la tasa anual a los corregidores y las certificaciones de los curas "*de haberlos confesado cada año*" serían instrumentos suficientes para calificar al indio como sujeto o no a la relación de yanaconaje siempre que se cumplieran los siguientes requisitos: que los recibos de los corregidores fueran con "*expresión de los nombres y apellidos de los indios*" que, en su caso, pretendieran los hacendados, así como con los de sus inmediatos antecesores; y que uno y otro documento reflejaran la existencia de una relación continuada de yanaconaje por un período superior a los doce años.

¹⁴⁴ Cit. en notas 40 y 28 respectivamente.

Cumplidos estos requisitos, los chacareros podrían ver afianzado un derecho de reversión; lo contrario, es decir, el no cumplimiento de aquéllos, supondría la negación de todo vínculo entre indio y hacienda.¹⁴⁵ Remitida la carta de González de Santiago al presidente de la real audiencia de Charcas, éste, en carta de 18 de junio de 1681, destacaría la importancia de la fe de bautismo así como, en suma, de instrumentos, visitas u otra forma de las permitidas por derecho en orden a su utilización como medios de prueba.¹⁴⁶

Destaquemos, finalmente, cómo en el contexto de la política llevada a cabo por el virrey duque de La Palata, la *Instrucción* de 24 de julio de 1683 ordena la formación de un cuaderno o padrón de los yanaconas de estancias.¹⁴⁷

Admitida la posible vinculación del indio con la hacienda y sujeta la misma a la prueba de su legitimidad, sabemos que como excepción debe tenerse presente el período que arranca de la real cédula sobre servicios personales de 24 de noviembre de 1601 y, en consecuencia, de la provisión de don Luis de Velasco de 14 de noviembre de 1603 debido a la polémica que suscitó, precisamente por defender la existencia de una absoluta y

¹⁴⁵ Cit. en nota 22.

¹⁴⁶ Con consulta del consejo de Indias de 30 de octubre de 1682 (referencia documental cit. en nota 22).

¹⁴⁷ cit. en nota 103, cap. 24: "*Séptimo cuaderno se ha de hacer para los yanaconas de estancias y obrages, y en esto es menester muy especial cuidado, y reconocerlas todas personalmente el corregidor, y los padroncillos que cada uno tuviere, como lo hacen en sus visitas ordinarias, tomando especial razón del origen de ellos porque en muchas partes no tienen otro que el de haberlos visitados los antecesores por la diligencia del dueño, que los ha ido agregando, que no es bastante. Y en esto, se ha de poner muy especial cuidado en la expresión de su antigüedad y origen, advirtiendo, también, que en ellas hay muchos arrenderos que se han de poner en el cuaderno de forasteros, y que no basta la asistencia, aunque sea de mucho tiempo, sino hay título que lo verifique*"... Norma de indudable interés que, si bien estaría sujeta a la suspensión que años más tarde se decide acerca de las medidas tomadas por La Palata, nos revela por un lado la consideración que finalmente va recibir el indio arrendero -no yanacona sino forastero, de indudable importancia a efectos prácticos para la regeneración de la mita- en tanto que, por otra parte, la instrucción parece derogar tácitamente aquellas viejas provisiones de Toledo, de Esquilache relativas a la consideración de que el indio residente por más de diez años en la hacienda sería considerado yanacona de la misma, pero es que además, no cabría alegar que el individuo en cuestión figurará empadronado en la chacara, a no ser que esos padrones fueran pruebas auténticas por su "*antigüedad y origen*" -¿quizás de Toledo, de Alfaro?; en este punto creemos que lo determinante, más que el tiempo, para ser consecuente el texto en su totalidad, sería el origen del documento, del instrumento jurídico, ya que, siendo el yanacona legítimamente libre, se vería beneficiado por la ley de Partidas III, XXI, 24 en cuya virtud "*por quanto tiempo quier tenga un ome a otro como en manera de siervo, si libre fuere, non se muda su condición, ni su estado; nin lo puede apremiar, nin demandar por siervo, en ninguna manera, por razón del tiempo que lo tuvo como siervo*". Ahora bien, sabiendo, como sabemos, del contexto histórico del yanaconazgo es posible que de alguna manera, la antigüedad estuviera pensada en función, consciente o inconscientemente, de la prescripción de treinta años, que por otra parte se nos muestra en relación con las normas que sobre el adscripticio recoge el título *De agricolis censitis vel colonis* del libro XI del código justiniano, si bien no sobre la cuestión que ahora nos ocupa.

total libertad de movimiento en el indígena, polémica o discusión, por otra parte, que planteó una cuestión de indudable interés ya que, sin duda, los hacendados pretenderían el reconocimiento de un derecho de retención sobre quienes hasta el dictado de aquellas normas habían sido considerados como sus yanaconas. Analizada su posible virtualidad por la audiencia charqueña, ésta pronunciará categóricamente por su aceptación ya que “no debe su majestad quitárselos, ni hay causa bastante para ello, ni conviene a su real servicio, ni al bien público y privado de esta provincia y que, de hacerlo, se pueden seguir, y deben temer, grandes daños e inconvenientes...” según afirma en un informe, ya citado en otro lugar, que acompañaba a una carta de 28 de febrero de 1608. Diferenciando entre los indios yanaconas *del tiempo* del virrey Toledo y los reducidos a esa condición en virtud de haberlos sacado y rescatado de la sujeción de los chiriguanos, la audiencia sustentará el derecho de los hacendados según los siguientes títulos:

(i) respecto de los primeros: en la Ordenanza, confirmada por Felipe II y “que tiene fuerza de ley”, sin duda se refiere al texto de 6 de febrero de 1574, en “el pacto y convención que se tomó con los señores de chácara”; en “el tiempo y prescripción”; en “la costumbre, que, antes y después acá, se ha tenido”; en “el origen y nacimiento de los que de los primeros se han procreado”;

(ii) respecto de los segundos: en “ser comprados y rescatados de los chiriguanaes”; y en “la costumbre”.

Fue posiblemente la consideración del “bien público y privado de esta provincia” lo que motivó -dejando al margen otras presumibles consideraciones de índole social- el dictamen del alto tribunal de Charcas. En definitiva, la real audiencia se basaría en la *communis opinio* sustentada en la doctrina jurídica en orden a si el príncipe, no mediando causa justa, podría “*de plenitudine potestatis... ex certa scientia... cum clausula derogatoria del vel motu proprio*” quitar al súbdito aquello sobre lo que ejerce un derecho dominical. Aceptándose en la doctrina de su tiempo que “*de iure non potest, tamen de facto hodie principes hoc faciunt*”, la *communis opinio* había ido elaborando una tesis global según la cual el príncipe, en efecto, podría, por la fuerza actuar según su libre criterio, pero desde luego “*non respiciendo ad privatam utilitatem*”, no teniendo presente que sólo “*ex causa publicae utilitatis possit princeps perpetuo privare subditum re sua*”;¹⁴⁸ “*justa causa*, en suma, por la que “*possit princeps dominium tam de iure civili, quam de iure gentium quaesitum tollere*”, modos de adquisición que, siguiendo el esquema anteriormente expuesto plantea la audiencia de la ciudad de La Plata en defensa de los hacendados, introduciendo para ello un criterio analógico.¹⁴⁹ ¿Hasta qué punto ese pretendido derecho de retención se

¹⁴⁸ Carta de 28 de febrero de 1608, cit. en nota 28; *Communes conclusiones*, Antonii Gabrielii, Venetiis, apud Marcum Amadorum, 1574: *De iure quaesito non tollendo*: conclusiones primera y segunda.

¹⁴⁹ Considérese el pronunciamiento a que llega la real audiencia y que antes se ha transcrito.

plasmó en la realidad?

La real cédula de 26 de mayo de 1609, si bien, como ya se indicó en otro lugar, parece acomodarse a los planteamientos de los hacendados en tanto que representativos de la necesidad de mantener el yanaconaje en sus chacaras, no por eso dejó de afirmar en su capítulo 15 que, por naturaleza, el indio era libre. Esto de por sí hubiera descalificado cualquier intento de hacer efectivo un hipotético derecho de retención o de reversión. Ahora bien, del contexto de la disposición se deduce, a nuestro entender, que se acepta la realidad del yanaconaje en razón de la utilidad pública que ello llevaba consigo.¹⁴⁹ Expresamente, la real cédula no se pronuncia sobre lo que ahora estamos tratando, pero, ¿qué manifiestan otras fuentes?

La retención, la reversión, una vez demostrado por el hacendado el cumplimiento de las obligaciones de "carácter público" que se le conferían -e incluso sin ello- se reflejan en fuentes de distinta índole. Así en la carta de la real audiencia de 15 de marzo de 1607¹⁵⁰, o en el auto del licenciado Martín de Arriola, oidor de la real audiencia de La Plata y visitador general de su distrito, de 23 de septiembre de 1631 facultando para reducir a los indios yanaconas ausentes,¹⁵¹ o en una escritura de partición de hacienda "*se concertaron las dichas partes en que se echasen suertes a quien había de haber el dicho Francisco, yanacona [huido], para que a la parte que cupiese hiciese diligencia en buscarle...*".¹⁵² En este contexto, el derecho de reversión estaría condicionado por la presentación de instrumentos legítimos que pudieran permitir la reducción de un determinado *natural* al estado de *yanacona*, tal como señala un fiscal de la audiencia de Charcas

¹⁴⁹ Cit. en nota 68.

¹⁵¹ Cit. en nota 28.

¹⁵² ANB.ec.1689,20.f.18v: *El licenciado don Martín de Arriola, del consejo de su majestad, su oidor en la real audiencia de La Plata, visitador general del distrito della: por cuanto en la visita que se ha hecho de los indios de la chacara de los herederos de Gómez Vichanga, nombrada Colcapirua, e adjudicado a la dicha chacara, por pertenecerle, a Lorenzo Quispe y Robrigo Quispe, hermanos, y se me ha pedido por parte de Juan Vilcatato, indio, heredero y poseedor de la dicha chacara, le de recaudo para recogerlos y sacarlos, y, por mi visto, doy comisión al dicho Juan Vilcatato para que pueda sacar y saque de cualesquier personas a los dichos indios y reducirlos y tenernos en su chacara haciéndoles buen tratamiento, y mando, a las personas que los tuvieren, los entreguen luego pena de doscientos pesos para la real cámara, y, so la dicha pena, las justicias le hagan dar el favor y ayuda necesarios. Fecho en el pueblo de Santiago del paso, en veinte tres días...* Auto, si cabe, que tiene una mayor trascendencia si tenemos presente que en este caso quien aparece al frente de la hacienda no es un español, sino un indio que, en otro documento es citado como administrador de la misma. Debe señalarse que la citada chacara se menciona también, a principios del siglo como propiedad de un cacique. El auto, que creemos puede interpretarse en la línea indicada, supone cierto desarrollo respecto de la ordenanza 12 de de las aprobadas por Toledo en 1574, ya que en su virtud "*a los indios que se huyeren les han de hacer volver los jueces de indios, o otras justicias cualesquier y do los dejo pobados...*". Recordemos a este respecto la constitución imperial del año 366 a la que en otro lugar referimos (vid. nota 128).

¹⁵³ ANB.ec.1694,39.f.37v.

en informe de 7 de agosto de 1676,¹⁵⁴ pero también lo podría estar por el cumplimiento de las obligaciones de doctrina y recaudación de tasa por parte del hacendado, lo que obviamente se reflejaría en los recibos de los corregidores, en los certificados de los doctrineros, ya que habiendo cumplido con esas cargas "*les es fácil esta reversión*", según otro escrito fiscal de 10 de abril de 1678.¹⁵⁵

Valga, como punto final, señalar que una de las ordenanzas toledanas de 1574, concretamente la VIII, determinaba que los propietarios podrían recibir en sus haciendas a los indios vagabundos "*hasta que parezca dueño con justo título*", principio que no pierde actualidad a la vista de que en 1608 la real audiencia admite que quienes estuvieran asentados en las chácaras sin ser de los visitados por Toledo, o de los descendientes de éstos, o sin ser de los rescatados a "los indios de guerra" "*podrían estar... hasta que hubiese quien los pidiese o ellos se quisiesen volver, sin que su retención sea precisa*". Sin duda el texto se refiere a los caciques, quizás a los encomenderos, que pudieran exigir el regreso de los indios de su repartimiento o de su encomienda, no mira taxativamente a un hipotético hacendado, no obstante lo creemos perfectamente aplicable al supuesto de los indios yanaconas, en definitiva la última frase del texto lo justifica.¹⁵⁶ Por otra parte ya hemos tenido ocasión de comprobar cómo a lo largo de la centuria se reconoce en los hacendados el derecho a ejercer la acción tendiente a hacer efectiva la vinculación del yanacona con la tierra en la línea de una situación que en ciertos rasgos coincidía con la de los adscripticios de los textos jurídico-romanos del Bajo Imperio.

Las menciones a un derecho de retención, a un derecho de reversión, nos facilitan el camino para adentrarnos en el examen del régimen jurídico del yanaconaje de chacara, siendo la pieza fundamental del mismo el conjunto normativo de las Ordenanzas de 6 de febrero de 1574. Su contenido es diverso y consecuencia de la compleja realidad institucional que contempla.

En tanto que relación privada, esta se concentra en una prestación de trabajo por parte del indio yanacona en la tierra propiedad del hacendado y en una contraprestación por parte de este último manifestada en el abono de un salario que, en buena parte y de acuerdo con la ordenanza 11, se materializaría en la entrega de "*chácaras en que siembren, como hasta aquí lo han acostumbrado dar*", así como en el suministro de los animales y aparejos propios para la labranza. ¿Supondría aquella entrega de tierras el nacimiento de algún tipo de derecho en beneficio del yanacona? Las ordenanzas son taxativas al respecto. En ellas y concretamente en las 7,

¹⁵⁴ Cit. en nota 28, f. 233.

¹⁵⁵ Cit. en nota 122.

¹⁵⁶ Cit. en nota 28.

11 y 14 se indicará expresamente que no adquieren “ningún derecho, en posesión ni en propiedad, a las dichas tierras y chacras, ni a parte ninguna dellas”, lo que no impediría que pudieran comerciar con los frutos obtenidos¹³⁷. ¿Qué régimen de trabajo se seguiría en la hacienda? Las ordenanzas, con una alta dosis de idealismo, establecieron que en primer lugar las parcelas dadas a los yanaconas se trabajarían antes que las que se reservaran los propietarios, que éstos dejarían a los yanaconas un día semanal libre para que pudieran dedicarlo a la atención de sus sembrados a excepción de determinados períodos del año agrícola, que no trabajarían en días festivos, que únicamente laborarían de sol a sol, que no lo harían ni mujeres, ni menores de dieciocho años -a no ser que se hubiera contraído matrimonio ni mayores de cincuenta, quienes por otra parte no se verían privados de las tierras que en su día se le hubiera proporcionado- ante esto, ¿se transmitiría el uso y disfrute a la descendencia?¹³⁸

Pero la chacara es lugar de reducción, y ésta, la reducción, es, o resulta en definitiva, el marco apropiado para la doctrina del indio y para la recaudación de sus tributos, causa todo ello de que el hacendado, que se ha visto beneficiado por la liberalidad de Toledo, del rey en suma, al permitirse que los yanaconas quedaran asentados en sus chacaras, tendrá que soportar en justa correspondencia con la corona, e inexcusablemente ya que jugará como condición *sine qua non* las cargas de darles doctrina y de pagar por ellos sus tasas. A esto se refieren las ordenanzas 1, 2, 3 y 6 por lo que hace a lo primero y la 14 por lo tocante

¹³⁷ Obviamente, el texto normativo no impide que el yanacona sí pueda llegar a ser titular de algún tipo de derecho en razón de compra, donación y así nos encontramos con que el 5 de agosto de 1588, el indio yanacona Diego Chuma procede, en el asiento de Colcha, a la venta “de un pedazo de tierras e chacaras” (ANB, ec. 1615, 9). En este caso la titularidad de bienes raíces es compatible con la condición de yanacona, pero podría darse el caso de que no fuera así, tal como sucedería en el supuesto de que la colectividad de yanaconas obtuviera la propiedad de la chacara en la que figuraran naturalizados, ya que, entonces, “no es perceptible que los dichos indios fueran yanaconas de sus mismas tierras”, según reza en una petición del fiscal de la audiencia de La Plata de 11 de agosto de 1666 (ANB, ec. 1693, 5, cit. en nota 28, f. 245).

¹³⁸ Al margen de lo establecido en las ordenanzas es de destacar cómo en este aspecto se desarrollaron prácticas que fueron conformando en cada lugar el régimen laboral al que estarían sujetos los yanaconas. Un ejemplo es el que nos muestra en el valle de Turuchipa, corregimiento de Porco, en relación con el arreglo de las acequias por los daños que pudieran recibir con las periódicas crecidas del río; según la escritura de partición de una hacienda, su fecha 14 de julio de 1620, “es condición comunicada por las dichas partes, con nos los dichos partidores que...cuando sea necesario limpiar y adereçar las dichas acequias de la dicha chacara y reparos de río, haya de acudir cada uno con sus yanaconas, y el que pusiere más gente que el otro, de la demasia cuente la mitad de los jornales al otro, el cuál tenga obligación a pagarlos sin que ello ponga excusa alguna...”, cláusula que en 1694 será presentada como que “se debe entender en los daños que las dichas acequias recibieran de las crecientes del río, a que sólo pudiera estar obligado y no a más, la cuál es costumbre antigua en este valle en muchas haciendas que están en compañía de diversos y diferentes dueños...” (ANB, ec. 1694, 39, cit. en nota 153, fs. 34v y 12v respectivamente).

a la segunda de las obligaciones. Hasta tal punto el hacendado corre con los gastos de la doctrina que a su costa se levantará la iglesia y a su cargo correrá el salario del cura doctrinero. Doctrina y tributos, sobre estos dos ejes girará permanentemente el régimen de obligaciones a que se ve sujeto el hacendado, así se comprueba, por ejemplo, en el auto del corregidor Martín Ruiz de Chávarri, corregidor de la villa de Oropesa, de 17 de agosto de 1641 o con ocasión de una real cédula de 15 de agosto de 1685¹⁸⁹.

Si, de acuerdo con la normativa establecida, eran yanaconas quienes tenían su origen en la visita de Toledo, quienes por el transcurso de un cierto período de tiempo se naturalizaban como tales, si una vez naturalizados, se veían compelidos al abono de la tasa en la chacara en tanto que hacía las veces de lugar de reducción y de pueblo, ¿cabría la posibilidad de que el yanacona rompiera sus vínculos con la chacara?. Volviendo a las Ordenanzas de aquel virrey, nos encontramos con tres supuestos que, si bien son distintos entre sí, guardan cierta conexión en el hecho de que suponen una desvinculación del indio respecto de la chacara de origen. Y así, la ordenanza establece como "*el yanacona que casare con india de repartimiento se reduzca a él con su mujer*", la finalidad es, sencillamente, la de evitar la despoblación de aquél típico núcleo de reducción. Pero también el yanacona podría abandonar por imperativo de la norma la chacara en que estuviera reducido si, como contempla la ordenanza, el presidente de la real audiencia determinara que se estableciera en otra chacara a modo de sanción por no cumplir con sus obligaciones -¿de orden laboral, de orden religioso?-, por comisión de algún delito según la ordenanza 7 del texto toledano. Junto a estos dos casos, y completando aquella trilogía, la ordenanza 9 considera que dándose la posibilidad de que un individuo -hombre o mujer- pudiera abandonar la chacara de origen en razón de que se persuadiera mediante dádivas, promesas -concretamente promesa de matrimonio-, se le obligaría por el juez de indios a reincorporarse a su lugar de naturaleza, con la compañía, en su caso, de la persona con que hubiera contraído matrimonio¹⁹⁰. En los dos primeros supuestos se quiebra el lazo de naturaleza entre yanacona y chacara, no así en el tercero de los supuestos.

¹⁸⁹ "*Tasa, ropa de vestir, lo demás que se acostumbra, buen tratamiento...*", dice el auto de 17 de agosto de 1641 (ANB, 1689, 20, cit. en nota 152, f. 20). Real cédula de 15 de agosto de 1685, AGI. Charcas 416, consulta del consejo de Indias. En 28 de febrero de 1608, la real audiencia pondrá en conocimiento del rey que la paga de las doctrinas se rige por la costumbre de "*cobrase este salario de los dueños de las charcas*", a lo que se unía el desembolso en concepto de diezmo y primicias (AGI. Charcas 31).

¹⁹⁰ Siguiendo con la ordenanza 9, en ella se afirma, por el contrario, que, "*no constando haberse sonsacado, si el indio de una chacra se casare con india de otra chacra, siga la mujer al marido*", ¿por qué esta solución cuando, si hubiera casado con mujer de repartimiento, aquél habría seguido a ésta?. En nuestra opinión, o bien porque en ese último caso se contribuiría a mantener un determinado nivel poblacional en los repartimientos, lo que era de indudable importancia respecto del servicio de la mita, o bien porque, de alguna

Sin que tengamos muchos datos sobre esta temática -de indudable interés y sobre la que presumimos existe una abundante documentación en el Archivo Nacional de Bolivia- cabe decir que en un traslado fechado un 5 de noviembre de 1689 se refleja cómo en una visita de chacaras se cita a una yanacona "*casada con indio forastero*", de donde hay que presumir que aquella, por su matrimonio, no habría abandonado la chacara, lo que sin duda podría haberse dado legítimamente en el supuesto de que hubiera sido un indio yanacona el que hubiera casado con mujer de repartimiento⁶¹. Con independencia de que guarde o no relación directa con la problemática que nos ocupa, en junio de 1602, a través de un interrogatorio se aprecia como el matrimonio de un forastero con india natural de un pueblo determinado facilita rápidamente el goce de tierras en el repartimiento en cuestión⁶², pero es que en diciembre de 1689 -recuérdese que tan sólo unos años antes se han promulgado unas Ordenanzas del Perú en que se incluyen las de Toledo de 1574- un protector de naturales alega en defensa de sus patrocinados que no son yanaconas, entre otras razones, porque ellos y sus abuelos estuvieron casados con indias "*del dicho pueblo...*"⁶³.

Si lo hasta ahora examinado se corresponde con el régimen jurídico desarrollado en torno al yanaconaje de chacara, en relación con quienes serían conocidos como yanaconas del rey -según se ha ido tratando a lo largo de este estudio- no es mucho lo que tenemos que decir. Fruto de la desvinculación respecto de su comunidad pero sin haberse introducido en una chacara, el yanacona del rey, o de la real corona, suele ser citado -cuando no como vagamundo o vago bien como oficial, desempeñando como tal una profesión, bien como individuo que presta sus servicios al rey, sobre todo en las cajas reales, pero también en las audiencias, como auxiliar de la justicia⁶⁴. Si sobre esto último puede decirse que nuestras únicas referencias se concretan en las noticias que un expediente

manera, si el repartimiento, al menos en principio, se basaba en las estructuras comunitarias prehispánicas, esa incorporación del hombre al núcleo familiar de la mujer pudiera ser consecuencia de la fuerza de unas estructuras familiares determinadas.

⁶¹ Cit. en nota 152, f. 22.

⁶² ANB. 1602, ec. 7, f. 435:7 de junio de 1602, interrogatorio del cacique principal del pueblo de Tacobamba -de parcialidad de hurinsaya-.

⁶³ ANB. 1689, ec. 20, cit. en nota 152, f. 39. Es esta una cuestión que encuentra su paralelismo en la situación y régimen jurídico a que se vió sujeto el adscripticio. En efecto, en una constitución de Justiniano, sin fecha, quizás de los años 531-534, se establece que el adscripticio que tomara mujer libre como esposa "*quacumque mente aut quacumque machinatione*", con conocimiento o no de sus dueños, podrá ser apartado de su mujer si así lo decide el dueño por su libre potestad. En la misma línea, si se tratara de mujer adscripticia, ésta no perdería su condición por contraer matrimonio con libre, condición que se haría extensiva a los hijos nacidos de dicha unión (*Codex Iustinianus*, cit. en nota 71, lib. xi, tít. *De agricolis censitis* 24-), en definitiva porque, como se dice en una constitución del año 530 relativa a los nacidos de siervo y adscripticio o de sierva y adscripticio, "*matris suae ventrem sequatur et talis sit condicionis*" (*Codex Iustinianus...* cit., lib. y tít. cit. 21).

⁶⁴ Así en: 1) carta de Pedro de Saravia, de 1 de julio de 1625, cit. en nota 84; 2) discurso anónimo sobre la mita de Potosí, cit. en nota 44; 3) memorial fechado el 5 de noviembre de 1664, con carta de la Audiencia de Buenos Aires, de 9 de mayo de 1665, cit. en nota 40.

formalizado hacia 1617 nos proporciona acerca de los indios cañares y chachapoyas *"del servicio de la real audiencia"* y en los datos, ya más concretos, de la designación de un indio yanacona en 1598 para que con *"vara alta de la real justicia"* proceda al empadronamiento de unos indios cimarrones que serían considerados como yanaconas del rey¹⁶⁵, en relación con los servicios prestados a la real hacienda la perspectiva no es mucho más halagüeña. Cuando en 1683, el duque de La Palata pone en marcha el ambicioso proyecto de su pretendida reducción general con las miras puestas en lograr rebajar el número de forasteros y yanaconas del rey existente en las provincias de la jurisdicción charqueña, opta por no alterar la situación imperante en Potosí. Y en relación con los avecinados en la villa imperial vamos a conocer cómo son asignados, en distintas cuantías, al capitán mayor de la mita *"por el trabajo y ocupación que tiene en ese oficio"*, al ensayador mayor de barras de la real caja *"para los efectos que están destinados según las calidades del oficio"* y al lagunero *"para el cuidado de las acequias de las lagunas de la villa de Potosí y guardia de las compuertas de ella, en que asisten de día y de noche a la distribución del agua para los ingenios y cañerías de la villa"*, sistema que, si está vigente hacia 1688, se altera rápidamente decidiéndose por el virrey *"que los indios del oficio de ensayador, lagunero y capitán de la mita, no sean de los indios asignados a ella sino de los yanaconas de aquella villa"*. Decisión que toma el virrey en razón de que tratándose de yanaconas del rey, a él le correspondería la distribución de órdenes *"a este género de indios"*¹⁶⁶.

¿Cómo comprobar la calidad del indio yanacona del rey? Sin duda el padrón juega un papel fundamental aunque en razón de los condicionantes sociales no siempre se contaría con el auxilio de este instrumento. Y al igual que respecto del yanacona de chácara, la fe de bautismo sería un medio probatorio de total garantía, debiendo señalarse que expresamente se excluyó como poco fiable la presentación de testigos que pudieran aseverar en orden a la condición de yanacona del rey. Esto, que es la práctica introducida hacia 1678, determinaba que no habiéndose probado la posesión de tal status recayera sobre los litigantes el dictado de ser naturales de pueblos y sujetos a la tasa real fijada para la generalidad de los indios tributarios no yanaconas. Sin duda una medida más en orden a la política que por esos años se pretende realizar y que, si bien rápidamente frustrada, llegaría a plasmarse bajo el gobierno del duque de La Palata¹⁶⁷.

¹⁶⁵ ANB, ec. 1617, 7, cit. en nota 124 y ANB, ec. 1610, 2, cit. en nota 36, respectivamente.

¹⁶⁶ Cap. 22 de la Instrucción cit. en el texto correspondiente a la nota 103. *"Copia de la consulta que hicieron al Excmo. Sr. Duque de La Palata, nuestro señor, los ministros de la Junta de la ciudad de La Plata, con reconocimiento de todo lo obrado en la numeración general de los indios para la reintegración de la mita de Potosí"*, La Plata, 19 de octubre de 1688, con carta del virrey de 19 de febrero de 1689; despacho del virrey aprobando y confirmando la distribución de indios mitayos hecha por la Junta, 29 de enero de 1689. Ambas fuentes en AGI. Charcas 270.

¹⁶⁷ Carta del fiscal González de Santiago, de la real audiencia de Charcas, cit. en nota 122.

3. Yanaconaje, administración y cacicazgo en el contexto histórico de Charcas

Iniciamos, a continuación, el estudio de la relación entre yanaconazgo, cacicazgo y administración indiana en el contexto histórico de Charcas. Siendo el yanaconazgo -o entendiendo por tal- la institución jurídica globalmente considerada que se constituye sobre la base de la chacara o de la parroquia en función de unos presupuestos específicos pero distintas en razón de una relación previa de carácter privado o de naturaleza política -el vínculo de súbdito que sin duda une al yanacona con el rey y que al margen de su generalidad tipifica la configuración del yanacona *de su majestad*-, sus peculiaridades determinan que sobre la base material de la chacara o de la parroquia, o sobre la misma colectividad de yanaconas, se proceda a la constitución de unas estructuras orgánicas, en definitiva, de unos órganos de carácter individual que, como podrá observarse, reflejan una cierta simbiosis entre lo castellano y lo indígena.

Ya en una carta de 24 de septiembre de 1572, fechada en la ciudad del Cuzco, Toledo comunica al rey que conforme va reduciendo los indios a pueblos les va señalando "*caciques y juez de naturales*", medida que no aparece en las Ordenanzas elaboradas para los yanaconas "*de la provincia de los charcas*" pero que posteriormente, en cuanto a la existencia de caciques, la veremos vigente en el territorio de la jurisdicción audiencial¹⁶⁴, planteamiento según el cuál habría que distinguir entre lo fijado en las normas promulgadas en 1574 y la realidad posteriormente desarrollada. En nuestra opinión nos encontramos ante una temática en la que en principio toma una especial relevancia el hecho de que nos encontremos bien ante una reducción de indios yanaconas a pueblos o ciudades o bien, por el contrario, ante una reducción de los yanaconas en las chacaras en que estuvieran asentados. Pero ¿por qué?

Ateniéndonos al texto de la carta citada de 24 de septiembre y considerando que, como dice Escalona y Agüero, el virrey don Francisco de Toledo numeró y empadronó a los yanaconas "*especialmente en la villa de Potosí y en las ciudades de La Paz y Arequipa... reduciéndolos a parroquias, y dándoles doctrina, y caciques para su gobierno*" parece posible aceptar la hipótesis de que fue para los indios reducidos en pueblos y ciudades para los que aquel virrey instituyó caciques, caciques o curacas que, por supuesto, no se corresponderían con aquellas dignidades ancestrales propias de la sociedad prehispánica y que en parte se van a mantener durante el período hispano¹⁶⁵. Distinto era el supuesto de los reducidos en

¹⁶⁴ Cit. en nota 22.

¹⁶⁵ ESCALONA Y AGÜERO, Gaspar de, *Gazophilacium*, cit. en nota 19, lib. II, part. II, cap. XVI, parágrafo 3; para una visión del cacicazgo durante el período histórico que estudiamos

las chacaras, en este caso, las Ordenanzas de 1574 tan sólo contemplan la posibilidad de un alguacil a cuyo cargo correría la denuncia de las irregularidades que pudieran presentarse en la hacienda. Sin duda, aquí prescinde Toledo del nombramiento de caciques en atención a que el propietario es responsable de la doctrina y de la recaudación de los tributos, funciones que en otro supuesto habrían sido, precisamente, competencia de los caciques en tanto que se les reconociera la necesaria capacidad^m. Sucede, no obstante, que en fuentes posteriores se nos revela una situación totalmente distinta. Así, por ejemplo, en una representación del cabildo de la ciudad de la Plata, de 16 de febrero de 1609, se dice que en cada chacara hay un curaca -que es el gobernador- un alcalde y un fiscal -que tienen cuidado de recogerlos "para que oigan misa y recen y los hacen confesar, que para todo ésto han menester no poca violencia"ⁿ. Y, básicamente, por lo que conocemos, éste sería el organigrama vigente a lo largo de la centuria. En efecto, en octubre de 1607 se cita a un Diego Chura, "curaca desta chacara", en auto de despachado por Julián de Tudela, "juez por su majestad para la reducción de los indios de todo el corregimiento de Porco"^o, y en 1659, en petición presentada por un propietario de haciendas ante el teniente de corregidor de la villa de Potosí, se menciona expresamente a quienes se desempeñan como alcalde y curaca de unos yanaconas de chacara^p. ¿Cómo explicar este cambio respecto de la organización prescrita en 1574?

En nuestra opinión, el hecho de que en las chacaras aparezcan indios que son citados como alcaldes y curacas o caciques no es sino consecuencia de la lógica influencia que ejercería la estructura institucional de los pueblos de indios, basados en la conformación de unas instituciones que, al menos teóricamente, se corresponderían con sus iguales en los cabildos de españoles y en la aceptación de una estructura social y política de carácter indígena basada tanto en el ayllu como en el cacicazgo.

Nos pone todo ésto en relación con un interesante aspecto de la cuestión que tratamos. Nos referimos a la problemática de los que creemos podrían ser conocidos como cacicazgos atípicos, expresión válida tanto para la chacara como para la ciudad en la que residen yanaconas del rey. Cacicazgos atípicos no sólo en función de que propiamente un cacicazgo sólo podía existir en función de una comunidad natural, no creada artificialmente por necesidades políticas, sino también porque algunos de los supuestos que conocemos constituyen,

puede consultarse nuestro estudio *El cacique en el virreinato del Perú. Estudio histórico-jurídico* (ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1977).

^m Ordenanzas cit. en nota 4: II, x, 2.

ⁿ Cit. en nota 69.

^o Cit. en nota 23, f. 2 y ss.

^p ANB, ec. 1693, 5, f. 123.

verdaderamente, casos en los que llega a consolidarse un sistema de sucesión por elección que si bien en uno de aquellos podría caracterizarse, de algún modo, como muestra de cierta supervivencia prehispánica, en el otro tiene su razón de ser en el dictado de una disposición testamentaria. Este supuesto nos lo proporciona don Juan de Tapia, residente en la ciudad de La Plata, quien por su testamento de 12 de julio de 1584 llegará a establecer que *“los dichos yanaconas [residentes en su hacienda] obedezcan y acaten, por sus principales [a] los hijo varones de Francisco Toma e a su hijo de don Diego Quicaña, llamado don Gerónimo Lupaca y a sus descendientes. E, si los dichos principales por mí nombrados no tuvieren hijos y varones, mando que sea principal de los dichos yanaconas el hijo mayor de su hermano, del dicho don Francisco Toma... e faltando los principales, que aquí he nombrado, e sus descendientes, quiero y es mi voluntad que los yanaconas de la dicha chacara, todos juntos, de conformidad, nombren el principal que les parecieren, para que entre ellos haya toda amistad e paz”*.⁷⁴

El testamento de Juan de Tapia da pie, en suma, para establecer cierto paralelismo en las fundaciones de mayorazgo pues no sólo se introduce un orden de sucesión con vistas a la ocupación de la titularidad sino que incluso se llega a establecer que la comunidad de indios yanaconas sucede en la propiedad de unos determinados bienes, si bien posteriormente, por codicilo, altera esto último concediéndole exclusivamente el usufructo. Que no queda en declaración de buenas intenciones y que tiene una proyección hacia el futuro se demuestra porque en 1623 llega incluso a tener reconocimiento oficial el sistema de sucesión determinado en aquel testamento de 12 de julio de 1584, por él, el corregidor don García de Paredes Ulloa nombra por cacique gobernador al indio don Juan Arón Huayna en virtud de que habiendo mandado *“que todos se juntasen y diesen sus votos a la persona que les pareciese los podía gobernar bien”*, la elección de los yanaconas fue favorable para el citado Arón Huayna, pues de los *“diecinueve votos que hubo, los trece de ellos fueron de parecer se le diese el gobierno”*. ¿Por qué se habría llevado a cabo la elección?, porque el anterior cacique, descendiente de uno de los principales designados en la escritura testamentaria, había sido

⁷⁴ ANB, ec. 1629, 10. Si en otro lugar comentábamos que, según opinión fiscal, el yanacona, colectivamente considerado, dejaba de serlo por acceder a la propiedad de la chacara, éste no es el caso que se presenta con el supuesto que ahora nos ocupa; en efecto, si en un principio por la escritura de estamento los yanaconas obtienen la propiedad de chacaras y ganados, por posterior codicilo, el hacendado don Juan de Tapia se retractará de lo primeramente dispuesto decidiendo que *“sólo hago a la dicha cofradía señora de la propiedad destas dichas tierras e chacaras y ovejas e yanaconas...”*, a la cual servirían conforme *“a las Ordenanzas del señor don Francisco de Toledo... con tanto que las dichas chacaras e tierras las han de beneficiar y de tener en administración los dichos indios e yanaconas que en las dichas chacaras e tierras están y han estado e residido, e sus mujeres e hijos e sucesores, con las dichas mil ovejas e cien carneros, e de todo ello e sus frutos han de gozar e partillos entre sí conforme e por la orden que yo lo mandaba por las dichas cláusulas con tal cargo e gravámen...”*

considerado incapaz para el gobierno. Y ese reconocimiento oficial se hace más palpable cuando la real audiencia, por auto de 24 de abril de 1629, revoca el auto del corregidor haciéndose eco del informe fiscal que entiende el recurso a la elección como utilizable tan sólo en el supuesto de que no exista descendencia del declarado inhábil, supuesto que no se daba.

Hemos dicho que conocemos, con el anterior, otro supuesto de sucesión por elección que quizás pudiera interpretarse como reminiscencia prehispánica, en definitiva la práctica demuestra claramente que, llegado el momento de despachar una provisión ordinaria de diligencia de sucesiones de cacicazgo, es una constante la remisión a la costumbre. Nos referimos concretamente al supuesto que se nos presenta en relación con el gobierno de los indios chachapoyas del "*servicio de la real audiencia*", indios que, como sabemos, pueden ser considerados, con las oportunas reservas, como yanaconas del rey. No obstante, debe tenerse presente que en el ámbito incaico, y por lo que sabemos a través de las crónicas y de otras fuentes, no se encuentra un modelo que pueda guardar semejanza con el que se manifiesta entre aquellos indios. Ahora bien, tampoco encaja con el régimen sucesorio introducido por el virrey Toledo cuando designa caciques, si examinamos el contenido mismo de los títulos que bajo su dirección se redactan. Cabría quizás la posibilidad de entender que ese sistema de sucesión no sería más que influencia del sistema de sucesión propio de los oficios concejiles, pues no debe dejarse de lado el hecho de que, en el supuesto que nos ocupa, los indios del servicio de la real justicia habitan en ciudad de españoles y, por tanto, están en contacto con su forma de gobernarse a nivel local, no en balde el yanacona fue sin duda alguna y junto con el elemento caciquil, el grupo indígena que sufrió una más fuerte aculturación.²⁵ Pero, con independencia del origen que se le quiera o pueda buscar, el caso es que entre los citados indios chachapoyas se observa una sucesión por elección que puede considerarse desde distintos puntos de vista, ya que nos encontramos con lo siguiente:

- (i) Con un escrito de quien ha ejercido hasta un momento determinado como cacique y que presentando su renuncia eleva una propuesta a la real audiencia a fin de que proceda a la designación de sucesor en función de los que él considera más capaces.
- (ii) Con el nombramiento que hace un visitador, una vez escuchadas las razones de los principales en favor de uno y otro de los indígenas.
- (iii) Por último, con un auténtico acto electivo protagonizado por todos los indios chachapoyas asistentes, según auto de la real audiencia de 9 de

²⁵ Vid. nota 15. Sobre el modelo de título de cacique despachado por Toledo puede consultarse el apéndice documental de nuestro trabajo sobre el cacique. En cuanto a la posible incidencia de la estructura concejil puede consultarse el texto de la ordenanza n.º 1, 1 de las del Perú de 1685, derivada a su vez de las promulgadas por Toledo en Arequipa a 6 de noviembre de 1575.

junio de 1617, confirmatorio de otro anterior despachado por el corregidor del partido de Yamparaes. Esto, que, por todos los indicios, puede tenerse como la regla generalmente seguida, llevaría a la designación de cacique por vía de la obtención de una mayoría simple mediante la emisión del correspondiente voto secreto de los presentes en la iglesia parroquial. Resuelta la elección, el elegido sería nombrado por el corregidor, confirmando lo proveído la real audiencia de Charcas.⁷⁶

Sin que tengamos más datos sobre el sistema de sucesión entre los indios del servicio de la real audiencia, valga decir que al menos hacia 1678 se habla de caciques de cañaris -que, como ya en otro lugar señalamos, eran citados con los chachapoyas en aquella relación de auxilio para la justicia- y de gobernador de los yanaconas del rey.⁷⁷

Un supuesto singular es el que surge en los asientos mineros con motivo de la figura institucional del *capitán de los yanaconas*. En 1590 lo encontramos en Porco, juntamente con una *segunda persona*.⁷⁸ Pero las referencias de mayor interés las hallamos en relación con Potosí.

La *capitanía de los yanaconas del rey* se nos muestra como entidad cuyo cometido era el proceder a la efectiva recaudación de lo adeudado en concepto de tasa por los yanaconas vecindados en la villa potosina previa prestación de fianza por parte del interesado en el momento de formalizar el correspondiente asiento con los oficiales reales. Obligados al ingreso en las cajas de la hacienda real de una cantidad determinada, los capitanes deberían poner en conocimiento de aquellos oficiales cualquier incremento del número de yanaconas a su cargo, ya que, lógicamente ésto supondría una mayor cuantía en lo recaudado. El aumento real de las contribuciones en relación con anteriores períodos condicionaría la gratificación que se fuera a recibir; aumento para el que, sin duda, se dispondría de las facultades necesarias para, en su caso,

⁷⁶ Expediente cit. en nota 124. Por su interés -refleja una toma de postura por parte de la autoridad indiana al tiempo que la práctica seguida dentro de un grupo étnico- transcribimos una resolución de la real audiencia de Charcas según auto de 9 de junio de 1617: "En la ciudad de La Plata, a nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y diez y siete años, los señores presidente e oidores desta real audiencia, habiendo visto los autos de don Juan Lebanto e chachapoya sobre el oficio de cacique de los indios chachapoyas desta ciudad=mandaron que, en conformidad del auto proveído por el corregidor de esta ciudad, el domingo que viene, que se contarán once días deste presente mes e año, haga juntar a los indios chachapoyas y se informa dellos de la persona que será más a propósito para que sirva el oficio de cacique principal para que los gobierne y mande, y el que fuere ás a propósito, conforme lo que dixere la mayor parte, se nombre en el dicho cacicazgo, sin perjuicio de tercero, y de lo que hiciere de aviso a esta real audiencia".

⁷⁷ En carta de González de Santiago, fiscal y protector general de los indios en la real audiencia de Charcas (cit. en nota 122). Igualmente, en expediente formalizado ante la misma audiencia en 1692 se habla del "gobernador de la parroquia de San Sebastián, de La Plata" con motivo de la petición que hace a fin de que se le admita "la dejación que hace del oficio". Recuérdesse lo que sobre el papel y valor de la parroquia se escribió páginas atrás. El expediente últimamente citado se encuentra en el ANB., ec. 1692, 9.

⁷⁸ En 2º cuaderno de una relación sobre "el servicio gracioso" al rey, de 11 de julio (AGI. Charcas 17).

proceder contra quienes pretendieran eludir la carga tributaria. Y, en definitiva, hacia 1646 se nos habla de un capitán general de yanaconas que parece gozar de la suficiente comisión como para prender y encarcelar.

Siendo escasas las fuentes que hemos llegado a conocer al respecto, la capitania no se muestra con unos perfiles claros. En un caso aparece como institución plenamente autónoma: hay un titular claramente citado como tal y con unas facultades y atribuciones en la línea que se ha indicado y que es designado por los oficiales reales. Si ésto lo tenemos, por ejemplo hacia 1633, años atrás, bajo el gobierno del príncipe de Esquilache, se confirma por éste el nombramiento hecho por el corregidor de la villa de Potosí en favor de quien por libre elección de los yanaconas ha sido elegido "*capitán, gobernador y cacique principal*" con diversas funciones y atribuciones, desde proceder a una acertada recaudación de las tasas hasta la de poner al día los correspondientes padrones o designar los segundos, alguaciles, curacas, o hilacatas que pudiera precisar para un mejor cumplimiento de su cometido; desde la de estar capacitado para exigir el cumplimiento de los pagos a la real hacienda so pena de prisión hasta la de, en definitiva, tener a us cargo en general todo lo concerniente al buen gobierno de los yanaconas.⁷⁷

Cabría destacar como colofón que, ante esta realidad político administrativa que surge en función del yanaconazgo, la llamada "república de naturales" aparece configurada, en nuestra opinión, en el marco histórico charqueño, no sólo por la estructura tradicional comunitaria, base de los rendimientos, sino también por esa nueva realidad fruto de los condicionantes de la conquista que se forma en torno al yanaconaje, ya sea el de chácara, ya sea el *del rey*, haciendo excepción en este caso de su sentido globalizador en relación con todo tipo de yanaconaje en razón de la generalidad de la obligación tributaria. En definitiva, el yanaconaje permite hablar de una *república de naturales* que, al menos en Charcas, encuentra, obviamente en el marco del derecho indiano, una doble vía para su organización.

IV. CONCLUSIONES

En pocas líneas, y a modo de epílogo, creemos haber ido demostrando la importancia del yanaconazgo como institución que se manifiesta tomando como punto de partida bien la institucionalización, nacida en el marco de la chácara, de una doble relación, la del indio con la hacienda como lugar de reducción y naturalización y la del indio con el hacendado, en quien se delega el cumplimiento de funciones de carácter público, pero también considerando la institucionalización del status del *yanacona*

⁷⁷ Vid. apéndice II.

del rey en tanto que se crea un esquema administrativo que hará las veces del constituido en la chácara.

De acuerdo con ésto, una visión completa del fenómeno del yanaconaje no puede limitarse al mero examen de su importancia como factor económico, de manifiesto interés desde luego, en el marco de las estructuras agrarias vigentes en Charcas. El yanaconaje y el yanaconazgo, en tanto que fruto de la regulación de una situación que en el contexto de la hacienda tenía un origen claramente privado, es mucho más complejo. Y a ésto hay que añadirle el diverso panorama del *yanaconaje del rey*, que si en algunos casos puede presentarse con claras similitudes respecto del de chácara en atención a la existencia de un determinado servicio, en otros no sucede lo mismo. Pero, volvemos a insistir, en ambos supuestos se nos revela una institución de indudable valor político y administrativo.

Hemos tenido ocasión de observar cómo en relación con el yanaconaje de chácara se plantearon situaciones conflictivas. Bien fuera porque la corona pretendiera que se reconociera con hechos la libertad del indio yanacona, bien porque se pretendiera proceder periódicamente a la reducción de aquéllos que abandonaban sus pueblos y repartimientos con el consiguiente quebranto en los intereses mineros. Conflictos y tensiones que se pusieron de manifiesto cuando los hacendados contaron incluso con el apoyo de la real audiencia de La Plata en su pretensión de lograr el obedecimiento pero no cumplimiento de la provisión despachada por don Luis de Velasco el 14 de noviembre de 1603.¹⁰⁰

¿Era el yanacona de chácara un adscripticio a semejanza de quienes lo habían sido en el medio rural durante el Bajo Imperio? Cabría hablar de una doble versión; a un nivel vulgar, los hacendados sin duda pretendieron que fueran considerados como tales, a pesar de que ellos mismos rechazara toda posible nota de servidumbre. Técnicamente no podían ser tales. La literatura jurídica es expresiva en cuanto a rechazarlo. El yanacona es libre, si bien el mismo Solórzano reconoce que el yanaconaje no se ajusta precisamente al dictado de libertad que por reales

¹⁰⁰Exp. cit. en nota 28. Es de destacar, en este sentido la crítica, negativa sin duda, que hace el marqués de Montesclaros en carta de 8 de abril de 1611 al dar cuenta de las diligencias adoptadas a fin de proceder a la visita de los indios. En efecto, en el capítulo 2 de la citada carta se informa al monarca sobre cómo *"la audiencia de La Plata, habiendo primero hecho instancia conmigo para que pusiese reparo en las quiebras de las mitas por el mismo medio de reducir y congrega los indios, cuando vió que ésto se fiaba de don Francisco de Alfaro, hizo la réplica de que informaron a v.m., que me movió a pedirles su parecer en el modo, trayéndoles a la memoria que ellos mismos juzgaron por precisamente necesario usar de semejante arbitrio, y, supuesto que entonces, ni hasta hoy, han descubierto otro camino, me fue forzoso valerme del referido, cometiéndolo a uno de sus mismos compañeros. Y nada basta, porque como es tan fácil poner dificultades en las cosas, y es tan dificultoso dalles salidas, paréceles que esto postrero está a mi cargo, y lo otro al suyo y de todos los que lo miran de fuera, y así se contentan con hacer este oficio, y yo deseo más acertar el mío. El virrey he sido que más consultas con ellos ha hecho y más mano y jurisdicción les ha dado, porque, aunque fueran mis enemigos, me valiera de ellos para conseguir mejor el servicio de v.m."*

disposiciones le correspondía. Y, como se ha visto, en España ya no se aceptaban situaciones de ese tipo, según nos informe Antúnez en su *Tractatus de donationibus jurium et bonorum regiae coronae*, en clara ruptura con los planteamientos, por ejemplo, de un Nicolás Tudeschi, sin duda más condicionado por los textos romanos, aunque reconociendo en los adscripticios un estado de libertad comprobable “*porque no se pueden enajenar sino con la tierra a que son adscriptos*”¹⁰¹, lo que, sabemos, no se acepta en relación con los yanaconas. Quizás por todo ello, en el informe fiscal varias veces citado de 7 de agosto de 1676, se llegue a la presunción de que “*el padrón supone alguna posesión vel quasi a favor del que le tiene*”, no siendo suficiente, no obstante, si no se trata del instrumento auténtico, originario, en cuya virtud unos indios quedaron como yanaconas de una chacara o hacienda. De ahí que el informe fiscal niegue la posibilidad de que alguien pueda ser considerado yanacona por el simple hecho de que figure en un padrón, lo que de ser aceptado no dejaría de suponer una aclaración respecto del valor de los padrones según hemos tenido ocasión de examinar página atrás, pero además una interpretación en este sentido tendría la importancia de negar valor al padrón a efectos de considerar como yanaconas a quienes fueran descendientes de individuos que en otros anteriores aparecieran como tales. Sin duda es un aspecto sobre el que una consulta en profundidad de los fondos del Archivo Nacional de Bolivia aportaría nuevos e interesantes datos tanto sobre el régimen jurídico como sobre la realidad social, no siempre coincidente con aquél. Régimen jurídico, por otra parte, que habida cuenta de la importancia que dá al yanaconazgo como institución que posibilita una efectiva recaudación de las tasas debidas por los yanaconas, al tiempo que los diferencia de los indios encomendados en razón del destinatario del tributo recaudado, determinará que toda cuestión que pudiera plantearse en torno a lo mismo quedaría reservada al conocimiento del virrey por considerarse “*negocio y caso de gobierno*”, en palabras de una real provisión del virrey Toledo de 2 de julio de 1573.¹⁰²

La conciencia de que, efectivamente, en la práctica social se daba una situación muy próxima, de hecho, a la servidumbre, se prueba con la mera consulta de la *Política Indiana*, pero es que, además, con motivo de una consulta del consejo de Indias, de 13 de mayo de 1609, se reconoce expresamente la dificultad de ajustar la concordancia “*entre la libertad de los indios y la conservación de aquellos reinos*”¹⁰³, meditación que debe interpretarse a la luz del juego de intereses existentes; de un lado, el de

¹⁰¹ Cit. en el parecer de la real audiencia de La Plata que acompaña a la carta de 28 de febrero de 1608, cit. en nota 28.

¹⁰² Exp. de ANB. cit. en nota 28; vid. la provisión de Toledo en AGI. Lima 29.

¹⁰³ La frase transcrita se encuentra en consulta del Consejo de Indias, de 13 de mayo de 1609, nº 357 (AGI. México 1). La consulta, si bien se encuentra en audiencia de México, se relaciona con la temática que nos ocupa en tanto que en el reverso de la misma se dice

unos hacendados deseosos de disponer permanentemente de la mano de obra que el yanaconaje les facilitaba y, por otra parte, el de la corona, la cuál, ante la posibilidad de que los yacimientos mineros pudieran llegar a carecer de los medios precisos para la subsistencia de quienes en ellos laboraban y vivían, admite -tácticamente y por interés público- el mantenimiento de los yanaconas en las chácaras o haciendas, generalmente de españoles, en algún caso de cacique o indio principal.¹⁴ En adelante, la problemática fundamental será la de proceder a la reducción de quienes no pudieran demostrar su vinculación natural con las chácaras; reducción, obviamente, que sería en los repartimientos y pueblos de origen y que exigiría un continuo replanteamiento de la necesidad de armonizar los intereses de las chacareros, de los mineros y de la misma corona.

"con una cédula para firma acerca de los servicios personales de los indios", cédula que, sin duda, es la de 26 de mayo de ese año. Debe tenerse presente que la citada cédula es fruto de una serie de informes y memoriales procedentes de distintas partes de las Indias como se puede comprobar mediante la consulta del legajo Charcas 31, del AGI.

¹⁴ Tal como se manifiesta en la real cédula de 26 de mayo de 1609, cit. en nota 68.

APÉNDICE I

El contexto histórico de Charcas, como sin duda el de otros territorios, posibilitó un muy variado haz de relaciones en el marco de la estructura agraria. Forasteros, arrenderos, jornaleros. Junto a ellos un supuesto muy específico, el de los indios dejados en depósito en la chacara en tanto que no fueran reclamados por sus caciques, o su situación no fuera resuelta por el superior gobierno de Lima o para evitar los graves trastornos que podrían producirse en el caso de que abandonaran las chacaras, supuesto que suelen darse con motivo de la promulgación de la real cédula de 24 de noviembre de 1601; sobre servicios personales. Pero detengámonos, algo siquiera, en cada uno de los casos referidos.

En relación con el indio forastero es de especial interés la visión obtenida a través de tres fuentes principales. Por un lado un informe fiscal, al que nos referiremos en varias ocasiones a lo largo de esta exposición, emitido en Lima el 10 de diciembre de 1691; para él, los indios que el virrey Toledo redujera en las haciendas de españoles no habían sido, hasta ese momento, sino indios forasteros cuya situación fue *regulada* a través de las ordenanzas de 6 de febrero de 1574 y se habría ido manteniendo a través de los que cita como yanacunas de *servicio voluntario* o incorporados a las chacaras con posterioridad a la reducción en las mismas de quienes habían sido visitados en ellas por Toledo (en otro lugar habrá que volver sobre esto). Yanacuna de *servicio voluntario* e indio forastero coincidirían en que ambas situaciones presupondrían un abandono de la comunidad originaria y la consiguiente pérdida del uso y disfrute de las tierras comunales con que se ayudaban para hacer frente a las cargas tributarias (AGI, Charcas 272). Una segunda fuente viene representada por una carta virreinal de 6 de abril de 1617 en que se informa sobre cómo "*no se dicen indios forasteros los que de muy antiguo y con autoridad del gobierno están en un puesto [hacienda, una chacara] que eso es ya su reducción*" (AGI, Lima 37, libro 4º), texto que viene a fijar la delimitación entre yanacuna e indio forastero, ya que la presencia continuada en la chacara, teniendo en ella su asentamiento y cumpliéndose un período de tiempo determinado, establecido desde tiempos del gobierno de Toledo, consolidaría la situación del indio en la chacara, legitimándola, y, en consecuencia, superando el más genérico dictado de *forastero*, generalidad que, a la inversa, parece haberse dado a fines del siglo XVI respecto del término *yanacuna* si nos atenemos al informe que

presenta un fiscal de la audiencia charqueña con fecha 7 de agosto de 1676 en el sentido de que el concepto yanacona era el general “*con que distinguían, de los que eran naturales originarios de los pueblos y parajes, a los que eran forasteros y de diferente naturaleza, así indios como indias*” (ANB. cc. 1693,5). Años más tarde -en 1792- se dirá en un informe elevado al gobernador intendente de La Paz el 23 de abril y ante la necesidad de diferenciar entre yanacona y forastero que el primero sólo existe en “*las tierras de españoles*”, en tanto que el segundo se encuentra situado en “*tierras del rey, ésto es de la comunidad*” de la que no se es originario (Archivo General de la Nación Argentina, Sala ix, 9/4/3). Sin que tengamos muchos datos, creemos posible que esa distinción de 1792 refleje propiamente la culminación de un fenómeno de vulgarización que siempre, desde luego, iba a estar presente. Nos basamos para ello en un expediente formalizado entre los años de 1762 y 1774 en cumplimiento de una real cédula de 1º de agosto de 1761 en orden a averiguar el número de yanaconas existentes en perjuicio de la mita de Potosí y de la real hacienda; por las referencias que contiene, parciales no obstante, en diversas provincias no había yanaconas por aquél entonces: Atacama, Larecaja, en tanto que sí parece conservarse el yanaconaje -no sabemos si desde una perspectiva jurídica o meramente social- en la provincia de Charcas (Yamparaes) si nos atenemos al dictado de la citada real cédula (ANB. mt. 128).

En relación con la delimitación del concepto *yanacona de chácara*, es necesario que nos fijemos, primeramente en el llamado *mitamae*, término de origen incaico pero que, sin duda, no encaja con el sentido que se le va a dar en dos fuentes que al respecto conocemos. La una, ya citada, representada por la carta del príncipe de Esquilache de 6 de abril de 1617, la otra por una carta de don Jerónimo Maldonado de Buendía fechada en La Plata el 14 de febrero de 1611. En la primera, haciéndose eco, en algún modo de lo que había sido el *mitimae* en el incanato se le identifica con el yanacona de chácara habida cuenta del nexo común conocido en función de entender que ha existido un a modo de traslado del indio de la chácara con el consiguiente proceso de asentamiento definitivo. Sabemos que no es lo mismo; en la carta de 14 de febrero de 1611 se define a los *mitimae* como “*indios que son de un repartimiento y, acudiendo a las obligaciones de tasas y servicios personales de él, residen en diferente reducción*” (AGI. Charcas 19), indios a los que se podrían equiparar los introducidos, después de la visita de Toledo, en las chácaras de españoles en el caso de que no quisieran volver a sus lugares de origen, siempre en el sentir del informante, Maldonado de Buendía.

En una carta del virrey limeño, de 10 de junio de 1685, y aclarando qué tipos de indios pueden considerarse como ausentes de sus repartimientos en orden a la reducción que por entonces se intentaba llevar a cabo, se señala cómo los tales “ausentes” componen las especies “*introducidas en el reino con título de forasteros, mostrencos, arrenderos y otros títulos*” (AGI. Charcas 270), lo que nos pone en relación con una figura, la del *arrendero*,

sobre la cual sólo tenemos noticia a partir de una carta del presidente de la real audiencia de La Plata de 26 de agosto de 1666 (AGI. Charcas 267, con papeles relativos a una consulta del Consejo de Indias de 12 de noviembre de 1665). Pero, ¿quién es indio arrendero?. Dos posibles respuestas pueden contemplarse. La una en función de considerar que es indio arrendero la parte que, mediante el oportuno contrato con el propietario de la hacienda, obtiene en arrendamiento un lote de tierra, así se deduce del texto de la carta anterior cuando en ella se explica que el conocido como tal indio arrendero constituye, o se integra en, un concreto género de yanaconas de chácaras, en las cuales “*como se ven sin tierras...arriendan un pedazo*”, no son, técnicamente, yanaconas, pero sin duda el uso social, el hecho de que en la práctica desempeñarán una labor de carácter agrario en las chácaras del propietario, titular del dominio directo, de igual modo que el propiamente yanacona, determinarían que de alguna manera, como creemos que se deja entrever en la carta, se tuvieran como yanaconas, lo que venía a consolidarse con tintes de legalidad más que dudosa cuando “*por estar en sus haciendas...los empadronan por yanaconas*”. Años más tarde, en un informe del presidente de la real audiencia, fechado el 28 de abril de 1678 (AGI. Charcas, 268) se nos da una posible segunda interpretación acerca del indio arrendero. Diferenciándose entre yanaconas de chácaras y yanaconas del rey, se distingue, dentro de los primeros, entre *yanaconas* y *arrenderos*; los primeros son como *adscripticios al fundo*, los segundos “*andan vagueando y, regularmente no pagan tasa, y si la pagan es para el gobernador, curaca u otros, que no dudo se la cobrarán, pero con poquísima o ninguna utilidad del real haber por su poca consistencia en un lugar*”, propiciándose un acercamiento entre arrenderos y yanaconas del rey en función de que de ambos tipos se predicará un carácter errante y la conveniencia de aplicarlos a la mita.

También hay que diferenciar al yanacona del indio que presta su trabajo mediante una jornal, no teniendo su asentamiento en la chacara. El caso lo encontramos citado por Toledo, ciertamente respecto de la región de Cuzco, pero entendemos que también pudo darse en Charcas. La mención de este virrey la encontramos en la carta, ya citada, de 24 de septiembre de 1572. Desde luego, como decimos a lo largo de esta exposición, el yanacona recibe un salario que representado por el disfrute de un lote de tierra no oculta el origen de la relación de yanaconaje, tal como se aprecia en una carta de la real audiencia charqueña de 28 de diciembre de 1582 (AGI. Charcas 16) cuando se indica cómo los propietarios de las haciendas se auxilian en el laboreo de sus fundos de “*los jornaleros que para ello les ayudan*”, jornaleros que “*son de los naturales que tienen su asiento en ellas*”.

¿Qué decir de los indios depositados en la chacara? Ellos, sin duda, van a constituir una fuerza de trabajo al servicio de la hacienda y, desde luego, no puede decirse que sean yanaconas, ¿por qué? El indio *depositado* aparece como tal, curiosamente, en los años críticos para el yanaconaje,

de las medidas de don Luis de Velasco o de la corona en orden a hacer efectiva la libertad del indio. Y, en efecto, en algún caso, claramente "*vistos los inconvenientes a sacar los indios de las chacaras*" se dejan "*en depósito en ellas hasta que el gobierno otra cosa dispusiese*", y, como ya se ha apuntado, la libertad del yanacona se verá muy condicionada por los intereses de los chacareros, quienes permanentemente alegarán los graves perjuicios que resultarían para el abastecimiento, fundamentalmente de Potosí, en el supuesto de que las haciendas fueran abandonadas por los indios (AGI. Charcas 19, carta de la real audiencia, 1º de marzo de 1612). En otras ocasiones es fruto de una resolución judicial a la espera de que se dicte auto definitivo por la real audiencia en orden a considerar la naturaleza o carácter de yanacona respecto de un sujeto concreto. Es el caso que se plantea por el auto que despacha Julián de Tudela, juez para la reducción de los indios del corregimiento de Porco, el 6 de octubre de 1607 (ANB. mt. 131). Por último sabemos del supuesto que se plantea cuando reconociéndose que no existe relación de yanaconaje se resuelve por un oidor visitador del distrito de la audiencia que permanezca en depósito hasta que "*sus caciques o persona segunda vengan por él*" a fin de evitar que ande errante por la provincia (ANB. ec. 1613, 13. Visita de las chacras del valle de Huaitoma, corregimiento de Yamparaes. El depósito se formaliza por escrito el 7 de julio de aquél año).

Obviamente, y valga esto como punto final a estas matizaciones en torno al yanacona de chacara y figuras afines en tanto que conectadas por su relación con la tierra y el propietario, el yanaconaje no guarda relación ni con los servicios personales en cuanto que, como dice Fray Miguel Agia, éstos se repartían "*por vía de tributos a los indios de las encomiendas*", y así, el virrey Toledo en carta de 1º de marzo de 1572 fechada en el Cuzco (AGI. Lima 28-B) declara que "*el servicio de los indios yanaconas que servían en casa de los encomenderos o particulares y en tierras y labranzas de legos o eclesiásticos...no parecía verdaderamente servicio personal*". Pero tampoco guarda relación el yanaconaje con el sistema de reparticiones, tal como se expone en el memorial elevado al virrey por parte del obispo de Huamanga el 28 de noviembre de 1616 (acompañando a una carta del príncipe de Esquilache, de 6 de abril de 1617 y ya ha sido citada al inicio de este comentario) cuando se señala cómo en el supuesto de que las chacaras quedarán sin yanaconas se seguirían graves perjuicios "*porque los indios de repartición, que llaman de plaza, son muy pocos y estos no son labradores para arar y sembrar como los yanaconas*". El caso no parece que directamente guarde relación con Charcas, pero, sin duda, no dejaría de corresponderse con situación similar. Diremos, para una mayor clarificación, que, siguiendo a fray Miguel Agia, "*el servicio personal se hace sin paga, y el repartimiento con ella*", por lo primero, abundando aún más, el yanaconaje no es servicio personal, por lo segundo podría, de alguna manera, aproximarse, pero se diferencia en que la chacara no es

el lugar de naturaleza del que acude por esa vía, lo que, por el contrario sí sucede respecto del yanacona (Fr. Miguel Agía, *Servidumbres personales de indios*, ed. y estudio preliminar de F. Javier de Ayala, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1946).

Ahora bien, ¿por qué en la real cédula de 24 de noviembre de 1601 encuentra cabida la situación del yanacona de chácara?; sin duda porque lo que se está plantaendo en la cédula no es sólo el tema de los servicios personales sino también, y al mismo tiempo, el problema de la libertad del indio, lo que se concreta, como ya iremos viendo, en la prohibición de que “*de aquí adelante en las escrituras que se hicieren de las ventas, trueques, donaciones, trasposos y de otra cualquier manera de enajenación que se hiciere por vía de herencia, testamento y contrato de las dichas chácaras y heredades y tierras no se haga mención de los dichos indios...*”. La cédula se encuentra transcrita fielmente, a salvo deficiencias derivadas del mal estado del original, por F. Javier de Ayala.

APENDICE II

ANB. mt, 125, en expediente iniciado pero no concluído, al menos en función de la documentación que aparece en el inventariado bajo aquella signatura, se nos informa sobre dos datos de interés. El uno inserto en el extracto que el consejo de Indias hace de la carta enviada al rey por un vecino de la ciudad de La Plata, de 4 de julio de 1644, el otro contenido en la que enviara a aquél alto órgano de la administración indiano don Juan Caravajal y Sande, presidente y visitador que había sido de la real audiencia de Charcas. Por el primero sabemos de cómo en la capitania “*de los yanaconas de las trece parroquias de la villa de Potosí*” había estado al frente de la misma un don Francisco Cusi Paucar, “*con rectitud y limpieza, como lo usaron sus padres y abuelos*”. ¿Pensaba el informante en una institución en la que se sucedería por derecho hereditario? No tenemos datos que permitan avalar una hipótesis semejante; en principio lo tenemos como improbable, aunque es posible que para quien sólo superficialmente conociera la sociedad indígena pudiera llegarse a tal consideración atendiendo al paralelismo que puede fijarse entre “*cacique por derecho de sangre*” y “*capitán de yanaconas*”. Por otra parte el que citamos como “*presidente y visitador que había sido de la real audiencia de Charcas*” muestra un claro confusionismo al respecto al justificar en carta de 30 de julio de 1646 al Consejo que en su día había nombrado al citado Cusi Paucar por considerarlo “*descendiente de caciques o curacas y algo más noble que los otros...o acaso le tocó por sucesión...*” Un expediente localizado en AGI. Charcas 56 arroja luz sobre el asunto que nos ocupa. Por su interés procederemos a la transcripción de alguno de sus documentos, los cuales, por otro lado, muestran las atribuciones y facultades de un capitán de yanaconas.

1)Provisión del príncipe de Esquilache, 2 de abril de 1621: “*Don Francisco*

de Borja, príncipe de Esquilache, conde de Mayalde, gentilhomme de la cámara del rey nuestro señor, su virrey, lugarteniente, gobernador y capitán general en estos reinos y provincias del Perú, Tierra Firme y Chile... por cuanto don Pablo Vásquez Cusi Inga me hizo relación que por dificultad que había en la cobranza de los tributos que deben pagar los indios yanaconas de la villa de potosí, y constando de su mucha capacidad al corregidor, e inteligencia, le nombré por capitán gobernador de los dichos yanaconas para que facilitase la cobranza de los dichos tributos, lo cuál había hecho y hacía con mucha diligencia y cuidado. Y, para que sea respetado y pueda acudir a su obligación, me suplicó fuese servido de confirmar el dicho nombramiento. Y por mí visto lo susodicho juntamente con el nombramiento de que de suso se hace mención, que su tenor es como se sigue = El gobernador don Francisco Sarmiento de Sotomayor, caballero del hábito de Santiago, corregidor e justicia mayor en esta villa imperial de Potosí y provincia de los charcas por su majestad... por cuanto el señor virrey don Francisco de Toledo, como tal virrey que fue destes reinos, por su provisión fecha en esta villa a dos de marzo de año pasado de mil y quinientos y setenta y cinco ordenó, tasó y declaró el tributo que habían de pagar los indios yanaconas que viniesen a residir a esta villa, de cualesquier oficios y ministerios, que fuesen nueve pesos de plata ensayada cada un año, y después, por una visita fecha por mandato del gobierno deste reino por don Alvaro Patiño, factor de la real hacienda de su majestad desta villa, se hizo padrón y visita y separación de los indios yanaconas forasteros oficiales que viven y residen en ella, aparte y distintos de los que están y han estado a cargo de don Fernando Cusi Paucar, y los dichos forasteros yanaconas los tasó y declaró la cantidad de pesos que habían de pagar de tasa a su majestad, la cuál, por auto del señor licenciado Alonso Maldonado de Torres, del consejo de su majestad, y su presidente de la real audiencia de la ciudad de La Plata, visitador que fue desta provincia, moderó la dicha tasa y declaró que los dichos indios yanaconas forasteros debían pagar ocho pesos contados cada uno en cada un año, lo cual por ejecutoria de la dicha real audiencia, dada a diez de abril del año de seiscientos y siete, se confirmó y mandó ejecutar. Y la cobranza y gobierno de los dichos indios yanaconas forasteros hasta ahora ha estado a cargo de Joan de Chaves, como su cacique y capitán por nombramiento que tuvo del general don Rafael Ortíz de Sotomayor, corregidor de esta villa. Y por causas justas ocurrieron los dichos yanaconas forasteros que al presente hay en esta villa. En su vacante, en conformidad de lo dispuesto y ordenado por la dicha tasa y provisión del señor don Francisco de Toledo, se juntaron en cabildo para lo susodicho. Y porque la cobranza de la tasa de los dichos yanaconas, en el tiempo que ha sido a cargo del dicho Joan de Chaves ha venido a venido a mucha quiebra y disminución por su negligencia y no tener cuenta ni razón, ni saber leer ni escribir, de poca capacidad y suficiencia, como lo tiene alegado, a cuya causa fue alcanzado en mucha cantidad de pesos, ni ha dado ni da satisfacción dellos, y convenía nombrar persona hábil y suficiente que acudiese a lo susodicho con puntualidad y cuidado, y así, en lugar del dicho Joan de Chaves, habiendo hecho todos los yanaconas, que al presente residen en esta villa y los dichos sus alcaldes, cabildo, con asistencia del tesorero Martín Salgado de Rivera, protector de los

naturales desta villa y ante Antonio de Jaen Orellana, escribano de su majestad, nombraron todos unánimes y conformes y eligieron por su capitán, gobernador y cacique principal a don Pablo Vázquez Cusi Inga, vecino desta villa, persona hábil y suficiente y de confianza, de cuenta y razón, ladino en la lengua española y que sabe leer y escribir y que sabe y entiende de negocios por haber sido, y lo es, papelista y haber sido oficial mayor del oficio de Pedro Benegas, y abonado y en quien concurren todas las parres y calidades necesarias para el uso y ejercicio del dicho oficio y cargo de gobernador, por lo cuál me pidieron le aprobase y diese título dello, como se manda por la dicha tasa y provisión del señor don Francisco de Toledo. Por tanto, atento a las dichas causas, y para que su majestad sea servido con cuidado de la cobranza de la dicha tasa de los dichos yanaconas, y porque el dicho don Pablo Cusi Inga es tal persona de toda confianza y satisfacción y en quien concurren las partes y calidades necesarias, apruebo y ratifico el dicho nombramiento y le nombro por tal cacique principal, gobernador y capitán de todos los indios yanaconas forasteros que residen y adelante residieren en esta villa y su jurisdicción, y le doy poder y facultad, cuanto decho es necesario al dicho don Pablo Cusi Inga para que por el tiempo que fuere la voluntad de su excelencia, del señor virrey destos reinos, desde hoy en adelante sea tal capitán de los dichos yanaconas forasteros de la nueva visita y como tal los rija y gobierne a los dicho yanaconas, a los cuales y cada uno dellos mando le obedezcan sus mandamientos y órdenes, y le doy comisión en forma para que haga visita, lista y padrón, en forma, de los dichos yanaconas visitándoles y empadronándoles con su mujer e hijos, el cuál sea cierto y verdadero, sin encubrir ni ocultar ninguno, con asistencia de sus alcaldes y alguaciles y cañares y su seguida persona que nombrare para el dicho efecto el dicho don Pablo. Y fecho, cobre de ellos y de cada uno dellos la tasa dicha y tributo conforme a la dicha ejecutoria, así lo que deben del tiempo del dicho Joan de Chaves como lo que debiesen en adelante por los días de San Joan y Navidad de cada un año, y antes, si antes conviniese por las faltas o muerte que puede haber, y todo ello, enteramente, lo entregue y pague en la real caja desta villa por los dichos días de San Joan y Navidad a los señores jueces oficiales reales de la real hacienda por cuenta e hacienda de su majestad para la paga de sueldo de la guarda de a pié de los Señores virreyes, a quien estan consignados los dichos tributos. Y para saber los indios yanaconas que entran y salen en edad de tributar, y de nuevo, cada seis meses lo haga y renueve el dicho padrón conforme a la orden y tasa del señor don Francisco de Toledo, y ansí mesmo les hagan acudir y cumplir a los demás servicios personales que tienen obligación, y, a todo ello, les compela y apremie con prisiones y venta de bienes, haciendo las demás diligencias que conviniese para el buen gobierno, cuenta y razón de los dichos yanaconas y cobranza de la tasa, y para ello pueda traer vara de la real justicia, a los cuales mando le acudan con todo ello para el dicho efecto; y ansí mesmo mando a los alcaldes de los dichos yanaconas, y los que nombrase el dicho don Pablo para la cobranza de la dicha tasa, y otros efectos, hagan y ejecuten sus mandatos, ayudándose y asistiendo a la dicha cobranza, y, siendo necesario para ello, nombre su segunda y segundas personas, principales, curacas, alguaciles o hilacatas, que para todo ello, y lo a ello

anejo y dependiente le doy comisión y facultad en forma. Y mando al dicho don Pablo Vázquez entregue a los señores jueces, oficiales reales, desta villa, un traslado deste título para que tomen la razón dél, y de su parte hagan y cumplan sobre la cobranza de la tasa lo ordenado y mandado por el gobierno y por la tasa y provisión del señor don Francisco de Toledo, y hasta que lo entregue y conste al pie de ésta su entrega, no use dél, y por razón del dicho oficio se le guarden al dicho don Pablo todas las honras, gracias, privilegios, franqueças y libertades que están concedidas a los tales capitanes y gobernadores de los dicho yanaconas, so pena de que, lo contrario haciendo, siendo español, dé quinientos pesos de oro para la cámara de su majestad, y, siendo indio, de doscientos azotes, en que desde luego le doy por condenados. Fecho en Potosí a diez y seis días del mes de enero de mil seiscientos e diez y nueve años. Don Francisco Sarmiento de Sotomayor. Por su mandato, Francisco de Cartagena, escribano público y de cabildo. - Según consta y aparece por el dicho título original que para este efecto exhibió don Pablo Vázquez, y lo volvió a llevar en su poder, a que me refiero. Y para dello conste, lo firmé y signé en Potosí, en seis días del mes de enero de mil y seiscientos e veinte y un años, testigos, Alonso de Neyra Francisco de Urbieta, presentes, e fice mi signo en testimonio de verdad, Sancho Ochoa, escribano público. Y teniendo consideración a lo susodicho y referido, dí la presente, por la cuál mando que, el dicho don Pablo Vázquez Cusi Inga, use del dicho nombramiento de capitán, gobernador y cacique de los indios yanaconas de Potosí, que de suso va incorporado, y conforme a el acuda con cuidado al uso del dicho oficio con cargo que da fianzas, a satisfacción de los oficiales reales de la dicha villa de Potosí, que dará cuenta con pago de lo que cobrare de los dichos indios yanaconas, los cuales le obedezcan, respeten y guarden sus preeminencias sin que le falte cosa alguna, y mando al corregidor de la dicha villa guarde y cumpla y haga guardar y cumplir esta mi provisión, según que en ella se contiene y declara sin ir ni venir contra ella en manera alguna, so pena de quinientos pesos de buen oro para la cámara de su majestad. Fecha en Los Reyes a dos días del mes de abril de mil y seiscientos e veinte y un años. El príncipe don Francisco de Borja. Por mandato del virrey, don Joseph de Cáceres y Ulloa”.

2) Auto del visitador y presidente de la real audiencia de La Plata y de los oficiales reales de Potosí, a 28 de enero de 1633: “En la villa de Potosí, a veinte y ocho días del mes de enero de mil y seicientos treinta y tres años, los señores licenciado don Juan de Carvajal y Sande, del consejo de su majestad, en el real de las Indias, su visitador y presidente de la real audencial de la Plata, contador Joseph Saéz de Eloyduy, caballero del orden de Alcántara, tesorero Cristobal de Alfonsí, oficiales de la real hacienda desta dicha villa, habiendo visto los autos fechos por don Miguel Tito Maita Inga sobre el ofrecimiento fecho de dos mil pesos contados por cada un año por la capitanía que tiene a su cargo don Joan de Ormache, de la tasa de los indios yanaconas de su majestad, forasteros, y lo dicho por don Joan de Ormache al ofrecimiento que se le hizo si lo quería por el tanto, y respuesta por él dada, con autoridad del licenciado don Pedro Calderón, protector de los naturales desta villa, en que ofrece solamente mil pesos corrientes y que no dándosele en esta cantidad hace dejación de la dicha

capitanía. Y atento a que el dicho don Miguel Tito Maita no [ha] afianzado la dicha postura, y que se ha hecho asiento, con don Pablo Vázquez Cusi Inga, de la capitanía que tenía don Francisco Cusi Paucar de los indios yanaconas de su majestad de las trece parroquias desta villa, y los demás yanaconas que le pertenecen, y que se tiene de su persona toda satisfacción, como se contiene en el título que se le dió de la dicha capitanía y que no ha de vejar y molestar a los dichos indios, antes les ha de descargar, minorar las dichas cargas y cosas que se les cargaban a los dicho indios de más de los dichos ocho pesos de sus tasas; mandaron que, obligándose al dicho don Pablo Vázquez, y dando fianzas de pagar cada un año un mil treçientos y sesenta pesos corrientes, que montan ciento y sesenta yanaconas a ocho pesos corrientes, que el dicho don Joan de Ormache ha dado, por su relación, tener en su capitanía, y no más, se nombre por capitán della para que lo use según y de la forma que la han fecho sus antecesores, con calidad de que si se aumentase el dicho número de yanaconas, y que no sean de la otra capitanía, tenga obligación de dar relación jurada para lo que más montare lo entere en esta real caja con los dichos un mil y trescientos y sesenta pesos corrientes por los tercios de san Joan y Navidad de cada un año, que comienzan a correr desde navidad pasado de seiscientos y treinta y dos, y ha de pagar para esta presente armada un mil pesos corrientes por la tasa del año pasado de mil seiscientos e treinta y dos, y queda a su cargo la cobranza del dicho año de los dichos yanaconas y del dicho don Joan de Ormache, y se le de comisión para ello, y apremiarlos, en el título que se le diere en virtud deste auto, y pasados dos años, que corren desde el día de Navidad de seiscientos e treinta y dos, si hubiere aumento en las dichas tasas conforme a ella se le gratificará su ocupación y trabajos, y se le encargará ponga en susodicho todo cuidado y diligencia y buen tratamiento a los dichos indios, como dél se confía. Y hubieron por desistido de la dicha capitanía al dicho don Joan de Ormache. Y mandaron se les notifique a ambos a dos, este auto para cada uno, por lo que le vea, le guarden y cumplan; y de la dicha obligación y fianzas se traiga un traslado a esta real contaduría, y se tome en ella la razón deste auto en el libro de remates. Y ansí lo proveyeron y mandaron. Licenciado don Joan de Carvajal y Sande, Joseph Sáez de Elorduy, Cristóbal de Alfonssí. Ante mí Francisco García Barroso, escribano de su majestad".

Diremos por último que, como puede apreciarse, por este segundo documento cabe la posibilidad de contemplar la coincidencia en el tiempo de varias capitanías, así se deduce igualmente de la carta antes citada de 30 de julio de 1646 cuando indica que hay "muchos generalatos de éstos entre los indios". Y coincidiendo con alguna de las facultades que hemos visto reconocidas a un capitán de yanaconas, tenemos el caso que se nos presenta hacia 1674, en que un indio de nombre Sebastián Silvestre, recurre a la real audiencia de Charcas contra don Juan Bautista Quispe "gobernador de los cañares, que lo tiene preso alegando ser su yanacona" (ANB.ec.1674, sin número).